

# SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Jesús Armando López Velarde Campa



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE AGUASCALIENTES



LA BIBLIOTECA

# **SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**



# SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

*Jesús Armando López Velarde Campa*



**Sistema Universal de Derechos Humanos**  
*Jesús Armando López Velarde Campa*

Primera edición: octubre, 2022

D.R. © Ediciones La Biblioteca, S.A. de C.V.  
Azcapotzalco la Villa No. 1151  
Colonia San Bartolo Atepehuacán  
C.P. 07730, México, CDMX.  
Tel. 55-6235-0157 y 55-3233-6910  
Email: contacto@labiblioteca.com.mx

**ISBN UAA: 978-607-8834-56-3**  
**ISBN La Biblioteca: 978-607-8733-82-8**

Diseño: Fernando Bouzas Suárez

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta, del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de los editores, en términos de lo así previsto por la Ley Federal de Derechos de Autor y, en su caso, por los tratados internacionales aplicables.

Impreso y encuadernado en México  
*Printed and bound in México*

# Índice

---

Prólogo . . . . .	9
<b>CAPÍTULO PRIMERO.</b> . . . . .	13
1. Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos . . . . .	15
1.1. Órganos derivados de tratados internacionales. . . . .	21
1.1.1. Observaciones y recomendaciones generales. . . . .	25
1.1.2. Denuncias individuales y estatales. . . . .	26
1.1.3. Investigaciones de oficio . . . . .	28
1.2. Consejo de Derechos Humanos . . . . .	28
1.2.1. Examen Periódico Universal (EPU). . . . .	30
1.2.2. Procedimientos especiales . . . . .	31
1.3. Cumplimiento del Sistema Universal . . . . .	33
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> . . . . .	37
2. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos . . . . .	39
2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	41
2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	44
2.2.1. Competencia contenciosa. . . . .	45
2.2.2. Competencia consultiva . . . . .	50
2.3. Cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH y de las recomendaciones de la CIDH. . . . .	53
2.4. Casos prácticos . . . . .	56
<b>CAPÍTULO TERCERO</b> . . . . .	63
3. Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos . . . . .	65
3.1. Reformas de los Protocolos No. 11 y No. 14 . . . . .	74
3.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. . . . .	75
3.2.1. Proceso ante el Tribunal Europeo. . . . .	75
3.3. Comisario para los Derechos Humanos. . . . .	76
3.4. Desafíos del Sistema Europeo . . . . .	77
3.5. Casos prácticos . . . . .	79

<b>CAPÍTULO CUARTO</b> . . . . .	83
4. Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos . . . . .	85
4.1. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos . . . . .	89
4.1.1. Procedimientos de la Comisión. . . . .	92
4.2. Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. . . . .	96
4.2.1. Función Contenciosa. . . . .	100
4.2.2. Función Consultiva . . . . .	101
4.3. Tribunales subregionales . . . . .	102
4.4. Cumplimiento y eficacia del Sistema Africano. . . . .	102
4.5. Casos prácticos . . . . .	104
 Reflexiones sobre los Sistemas de Protección de los Derechos Humanos . . . . .	 109
 Referencias . . . . .	 113
 Sobre el autor . . . . .	 123

## Índice de tablas

Tabla 1. Estructura del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas . . . . .	17
Tabla 2. Convenciones en materia de derechos humanos y sus protocolos . . . . .	19
Tabla 3. Tratado y órgano encargado de su cumplimiento . . . . .	22
Tabla 4. Los Comités y sus funciones . . . . .	23
Tabla 5. Comparación entre el acceso a denuncias individuales y órganos que lo permiten . . . . .	26
Tabla 6. Procedimientos especiales . . . . .	31
Tabla 7. Invitaciones extendidas al CDH por grupo . . . . .	36
regional para visitas en procedimientos especiales	
Tabla 8. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos . . . . .	40
Tabla 9. Estructura de una sentencia de la Corte IDH . . . . .	48
Tabla 10. Diferencias entre la función consultiva y la contenciosa de la Corte. . . . .	53

Tabla 11. Estados parte de la OEA, de la Convención Americana y que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte. . . .	53
Tabla 12. Corte IDH (2022) . . . . .	57
Tabla 13. Protocolos de la Convención Europea de Derechos Humanos . . . . .	69
Tabla 14. Firmas y ratificaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). . . . .	73
Tabla 15. Periodos históricos. Demandas individuales y sentencias emitidas. . . . .	78
Tabla 16. Instrumentos jurídicos del Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos . . . . .	88
Tabla 17. Estados parte de la UA que son parte del Protocolo de Banjul . . . . .	103
Tabla 18. Comparación de los Sistemas Interamericano, Europeo y Africano . . . . .	109
Tabla 19. Tribunales Regionales de Derechos Humanos . . . .	110

## Índice de mapas

Mapa 1. Estado de ratificación de los 18 tratados internacionales de los Derechos Humanos y sus Protocolos Facultativos (ONU) .	20
Mapa 2. Estado de las invitaciones realizadas por los países. . . .	35
Mapa 3. Sesiones de la Comisión celebradas fuera de Gambia (2017). . . . .	92

## Índice de gráficas

Gráfica 1. Estatus A, B y C. . . . .	34
Gráfica 2. Proceso ante la Corte IDH . . . . .	46
Gráfica 3. Artículos de la Convención Americana de 1969 declarados violados por la Corte IDH. . . . .	57
Gráfica 4. Procedimiento ante la Comisión Africana de Derechos Humanos . . . . .	94



## Prologo

---

Mi amigo y colega, el doctor Jesús Armando López Velarde Campa, docente e investigador del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, ha tenido la deferencia de pedirme que escriba una breve opinión sobre su más reciente obra titulada “Sistema Universal de Derechos Humanos”, producto de investigación que será de gran utilidad para los estudiosos de los derechos humanos y las garantías constitucionales y convencionales.

El documento que presenta el autor fue organizado en cuatro capítulos y un apartado de reflexiones finales, donde se hace un extenso estudio y análisis del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos y los sistemas interamericano, europeo y africano en lo particular.

En primer lugar, se analiza y sistematiza al Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos partiendo de la adopción, en 1948, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que abrió el camino para el posterior desarrollo de distintos instrumentos de protección internacional. Subsiguientemente se adoptaron convenciones y tratados que garantizan la universalidad de los derechos humanos y también protegen sectores específicos o se refieren a temas concretos. El autor explora y da cuenta de la naturaleza de los derechos humanos y la importancia de promoverlos en todo momento.

Como mencionaba Eleanor Roosevelt, los derechos humanos inician “en lugares pequeños, cercanos a casa, tan cercanos y tan pequeños que no se pueden ver en ningún mapamundi”.<sup>1</sup>

En el capítulo segundo se aborda el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que surge también en 1948 con la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Explica como el sistema opera a través de dos órganos de la Organización de Estados Americanos (OEA), me refiero a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de

---

<sup>1</sup> Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1ª ed., México, FCE, 2011, p.23.

Derechos Humanos. Su propósito es velar por el respeto y garantía de los derechos humanos en las Américas y, en particular, supervisar el cumplimiento de los Estados parte de la OEA de sus obligaciones internacionales adquiridas mediante la ratificación de los tratados regionales de derechos humanos.

Se trata de un sistema subsidiario de los mecanismos de protección y sistemas de justicia de los Estados. Esto quiere decir que la implementación de leyes, políticas y prácticas para garantizar los derechos fundamentales de las personas – y el esclarecimiento, sanción y reparación integral de toda violación a éstos – es la responsabilidad de cada Estado; sólo cuando es evidente que un Estado no está cumpliendo con sus deberes en esta materia, las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden elevar sus casos al sistema interamericano.

En el tercer capítulo titulado del Sistema Europeo de Derechos Humanos, el autor analiza sus documentos convencionales y protocolos. Este sistema es el resultado y consecuencia del impulso de la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945 y de la emisión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documentos esenciales para organizar el nuevo orden mundial, resultado de las atrocidades cometidas en la Segunda Guerra Mundial, tanto en el elenco europeo, como en el asiático. La reconstrucción europea trajo como consecuencia la necesidad de crear un nuevo pacto desde el que se fragua el nacimiento de la Unión Europea mediante el Tratado constitutivo de la comunidad europea del carbón y del acero (CECA) en 1951 y la firma del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos en 1950. Se analizan las funciones del Tribunal Europeo y la figura del Comisario para los Derechos Humanos.

En el capítulo cuarto se hace el estudio del Sistema Africano de Derechos Humanos. Este último es el sistema con menor longevidad ya que fue hasta el 27 de junio de 1981 que la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la entonces Organización de la Unidad Africana adoptó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en Nairobi, Kenia. Este tratado es el primer instrumento africano de derechos humanos, resultado del largo proceso de adopción del concepto mismo de “derechos humanos” que los estados africanos hicieron suyo para lograr su independencia, principalmente durante los años 60. Difícilmente podría afirmarse que los derechos humanos, como tales, existieron en el África precolonial. Incluso durante

la colonización del continente, y aun habiendo sido ya planteados en Europa, los colonizadores se negaron a reconocer estos derechos. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XX, fue inevitable que los países africanos – entonces colonias – proclamaran su independencia y soberanía abanderados por el derecho de autodeterminación, y se fueron incorporando a la Organización de las Naciones Unidas, formando parte de los primeros tratados internacionales de derechos humanos.<sup>2</sup>

Hoy podemos afirmar que el hecho que las naciones y los grupos de poder busquen afanosamente empatar sus agendas, o justificar sus acciones en términos de derechos humanos, es una muestra del éxito de la idea de los derechos humanos.

DR. CLAUDIO ANTONIO GRANADOS MACÍAS  
*Ciudad Universitaria, verano de 2022.*

---

<sup>2</sup> Saavedra Álvarez, Yuria, “El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VIII – 2008, pp. 672-673.



# **CAPÍTULO PRIMERO**



# Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

---

Es a raíz de la Segunda Guerra Mundial que los derechos humanos ya no son considerados competencia exclusiva de los Estados, ello en gran parte porque en algunos casos eran los propios Estados quienes cometían graves violaciones a los derechos fundamentales de sus poblaciones, lo cual podía constituir una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales.<sup>1</sup> En este contexto, en la Carta de San Francisco “la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las acaecidas en el conflicto”,<sup>2</sup> dando origen al Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUPDH). Así pues, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) —organización que al día de hoy cuenta con la membresía de 193 Estados— se creó el SUPDH con el objetivo de brindar la más alta protección al ser humano e impulsar el cumplimiento de sus derechos por parte de los Estados miembros.<sup>3</sup>

Por tanto, la ONU creó un sistema compuesto por diversas declaraciones (*Soft Law*), tratados internacionales (*Hard Law*), órganos constituidos en virtud de los tratados de derechos humanos, así como mecanismos basados en la Carta de las Naciones Unidas (Carta de la ONU). La Carta de la ONU, proclama la dignidad de la persona y el respeto de los derechos humanos como uno de sus propósitos (Preámbulo, art. 1.3, 13, 55, 56, 62, 68, 73 y 76).<sup>4</sup> En su Preámbulo establece

---

<sup>1</sup> Cfr. Añaños Bedriñana, Karen G., Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos: Análisis de los Informes del Comité de Derechos Humanos en Latinoamérica, Revista de Paz y Conflictos, vol. 9, número 1, enero-julio, 2016, pp. 261-278.

<sup>2</sup> Carta de la ONU de 1945.

<sup>3</sup> Cfr. Color Vargas, Marycarmen, ReformaDH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, México, CNDH, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Naciones Unidas, Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en México, 2013, p. 19.

<sup>4</sup> Cfr. Bregaglio, Renata, Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 91.

“la fe en los derechos fundamentales del hombre”,<sup>5</sup> no obstante en el artículo 1.3, va más allá al señalar como propósito de la ONU: “el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.<sup>6</sup> Adicionalmente, en el artículo 2.7, se excluye de reservas, en favor de la competencia doméstica de los Estados, las acciones que entrañen graves violaciones a los derechos humanos,<sup>7</sup> como dice a la letra:

Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.<sup>8</sup>

Este artículo supone que los derechos humanos se convierten en interés general de la comunidad internacional, así como su reconocimiento y protección, lo cual implica la adopción de declaraciones y tratados.<sup>9</sup> En este sentido, el SUPDH significó “la transformación del Derecho Internacional Clásico, concebido por y para los Estados, produciéndose una erosión y relativización del principio de soberanía. Así, por ser soberanos los Estados asumen obligaciones internacionales en materia de derechos humanos respecto de la sociedad en su conjunto”.<sup>10</sup> Lo anterior, ha impulsado también la progresividad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este sentido, el Sistema Universal establece dos niveles de garantías: en la Carta de la ONU y en los tratados de derechos humanos (Véase Tabla 1), sin olvidar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948 que a pesar de no ser vinculatoria, fue y es la base de muchos de los tratados en materia de derechos humanos.

---

<sup>5</sup> Carta de la ONU de 1945, *op. cit.*

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> Cfr. Añaños Bedriñana, Karen G., *op. cit.*

<sup>8</sup> Carta de la ONU de 1945, *op. cit.*

<sup>9</sup> Cfr. Añaños Bedriñana, Karen G., *op. cit.*

<sup>10</sup> Bregaglio, Renata, *op. cit.*, p. 91.

**Tabla 1. Estructura del Sistema Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas**

Sistema de Derechos Humanos de Naciones Unidas				
Subsistemas	Actores/ Instrumentos	Funciones	Objetivos	Estrategias/ Acciones
<b>Sistema de Tratados (Treaty Based System)</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto 1) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto 2) 9 convenciones temáticas 7 protocolos facultativos 8 comités temáticos	Supervisa la aplicación de los principales tratados internacionales de DDHH, a través de las ratificaciones. Establece un procedimiento de informes para los Estados Partes.	Aplicación universal de los principales tratados internacionales de DDHH y sus protocolos facultativos.	<i>Monitoreo</i>
<b>Sistema basado en la Carta de las Naciones Unidas (Charter Based System)</b>	Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1946-2006) Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH) (2006-2019) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) Consejo Económico y Social (ECOSOC) Consejo de Seguridad (CS) Asamblea General (AG)	Examina, recomienda, coordina y centraliza las actividades relacionadas a DDHH dentro de la ONU. Propone servicios de asesoramiento y asistencia técnica a los Estados miembros.	Creación de un compromiso por parte de los Estados miembros de la ONU, en torno a la importancia del respeto a los DDHH, en la concreción de la paz y seguridad internacionales.	<i>Recomendaciones Procedimientos especiales (temas o situaciones particulares de un país) Intervenciones directas (humanitarias) a través del CS Sanciones (diplomáticas y económicas) a través del CS</i>

Fuente: Ramos Tafoya, Ana Elisa, Debate entre el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos y el discurso de valores asiáticos: el caso de Singapur (1990-1997), Tesis, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, Tutora Claudia Catalina Lara Arriaga, p. 27.

Dentro del sistema basado en la Carta, se encuentran algunos de los órganos principales de la organización —Asamblea General (AGNU), Consejo de Seguridad (CSNU), Corte Internacional de Justicia (CIJ), Consejo Económico y Social (ECOSOC) y Secretaria General (SGNU)— que no cuentan con competencia expresa para tutelar los derechos humanos, sin embargo han asumido ciertas funciones en la materia. Asimismo, el sistema basado en la Carta se compone de órganos especializados en la materia como: la Comisión de Derechos Humanos (en funciones de 1946 a 2006), el Consejo de Derechos Humanos (2006 al 2022) y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) que depende directamente del Secretario General. Antes de profundizar en los tratados, es importante

mencionar una declaración adoptada en la AGNU, la más importante a nivel internacional, me refiero a la DUDH de 1948, que constituye la base jurídica y fundamento de todo el Sistema Universal. Esta consagra el compromiso político de los Estados y, a pesar de no ser un documento jurídicamente vinculante, es el inicio de una de las más honorables revoluciones en la historia de la comunidad internacional.<sup>11</sup>

Esta declaración fue adoptada en el marco de la AGNU, mediante la resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, con el fin de luchar contra “el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos (que) han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”.<sup>12</sup> Esta, a lo largo de 30 artículos, afirma los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que tiene toda persona.

Asimismo, es importante destacar que la declaración no es una lista cerrada, al contrario, de acuerdo con las características de los derechos humanos, específicamente la progresividad, se busca que cada vez se generen mayores derechos para el ser humanos. Ejemplo de ello es que esta declaración y sus principios “han inspirado más de 150 instrumentos de derechos humanos”.<sup>13</sup> Como consecuencia de las limitaciones de la declaración, ya que no consagra ningún derecho de reclamación de los particulares en instancias internacionales, ni sistemas de control, son los diversos tratados surgidos de la misma los que han adoptados bajo sus preceptos la creación de este tipo de mecanismos.<sup>14</sup> Es importante mencionar que de acuerdo con la ONU, la DUDH, los Pactos de 1966 y sus Protocolos conforman la denominada Carta Internacional de los Derechos Humanos.<sup>15</sup>

Para el año 2022, existen 9 tratados básicos, que junto con sus protocolos, rigen esta materia. Véase Tabla 2. y Mapa 1:

---

<sup>11</sup> Cfr. Bregaglio, Renata, *op. cit.*, p. 93.

<sup>12</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

<sup>13</sup> Color Vargas, Marycarmen, *op. cit.*, p. 20.

<sup>14</sup> Cfr. Bregaglio, Renata, *op. cit.*

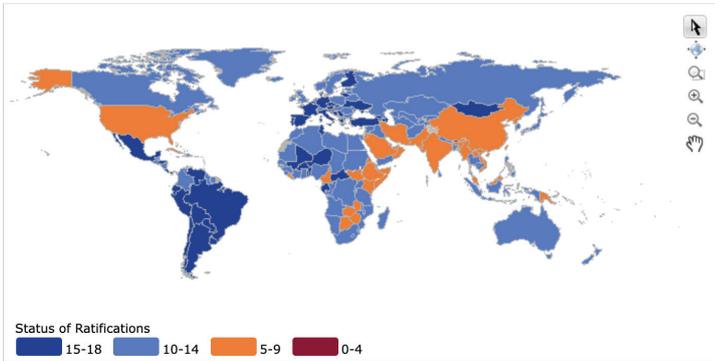
<sup>15</sup> Cfr. Añaños Bedriñana, Karen G., *op. cit.*

**Tabla 2. Convenciones en materia de derechos humanos y sus protocolos**

<b>Convención</b>	<b>Protocolos</b>
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.	Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que otorga al Comité de Derechos Humanos competencia para conocer denuncias presentadas por presuntas víctimas de los derechos contenidos en dicho Pacto. Resolución 2200 A(XXI) del 16 de diciembre de 1966. Segundo Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Resolución 44/128 del 15 de diciembre de 1989.
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.	
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	Protocolo Facultativo de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
Convención sobre los derechos del Niño.	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, prostitución y pornografía infantil. Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre un procedimiento de presentación de comunicaciones.
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.	
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.	

Fuente: Elaboración propia.

**Mapa 1. Estado de ratificación de los 18 tratados internacionales de los Derechos Humanos y sus Protocolos Facultativos (ONU)**



Fuente: OHCHR, Metadata: *Status of ratification of 18 human rights treaties and optional protocols*. Organización de las Naciones Unidas, 1996-2022, pp. 1-2, Consultado: 29/10/2021. Disponible en: <https://indicators.ohchr.org/>

Este mapa contempla los 18 instrumentos jurídicos establecidos en la Tabla 2. Es importante destacar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son los tratados con mayor número de ratificaciones de los Estados miembros de la ONU.<sup>16</sup> Respecto a la ratificación de estos 18 tratados, tan solo 5 Estados se encuentran en el rango de 0 a 4 tratados ratificados, son: Bután, Niue, Palau, Tonga y Tuvalu; en el rango de 5 a 9, se encuentran 57 Estados; en el rango de 10 a 14, se encuentran 85 Estados; en el rango de 15 a 18, se encuentran 53 Estados, entre los que destacan México con 16 tratados de los cuales es parte y Venezuela con 15 tratados ratificados.<sup>17</sup> Estos datos son interesantes, ya que el grueso de los Estados que conforman la comunidad internacional se encuentran en el rango de 10 a 14 tratados ratificados, no obstante es importante reconocer que no basta con ser parte de los tratados en la materia sino de realmente cumplimentar sus contenidos.

<sup>16</sup> Cfr. Ramos Tafoya, Ana Elisa, Debate entre el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos y el discurso de valores asiáticos: el caso de Singapur (1990-1997), Tesis, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, Tutora Claudia Catalina Lara Arriaga, pp. 169.

<sup>17</sup> Cfr. OHCHR, Metadata: *Status of ratification of 18 human rights treaties and optional protocols*. Organización de las Naciones Unidas, 1996-2022, pp. 1-2, Consultado: 29/10/2021. Disponible en: <https://indicators.ohchr.org/>

Existen también, otros tratados que aunque no son específicamente en materia de derechos humanos pueden contener algunos de estos derechos. Es el caso de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, que en su artículo 36 establece la notificación de los derechos consulares como parte del debido proceso legal. En el caso *Avena, México vs. Estados Unidos (EUA)* ante la CIJ, esta determinó la existencia de este derecho y la responsabilidad de los EUA por la falta de notificación de este derecho a 51 mexicanos condenados a pena de muerte en dicho país.

Además de la DUDH de 1948 existen otras declaraciones, principios, directrices y códigos de conducta, que a pesar de no ser vinculantes son relevantes en materia de derechos humanos:

- Declaración de Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo de 1986.
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de 1979.
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de 1990.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007.
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos de 1998.
- Declaración y programa de acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993.

## Órganos derivados de tratados internacionales

Dentro del SUPDH, se han creado diversos Comités —también denominados mecanismos convencionales— en virtud de diversos tratados internacionales, ello con la finalidad de vigilar el cumplimiento de los Estados de lo establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).<sup>18</sup> Al 2021, existen 20 órganos, creados en virtud de tratados en materia de derechos humanos, los cuales son (Véase Tabla 3):

---

<sup>18</sup> Cfr. Color Vargas, Marycarmen, *op. cit.*, p. 21.

**Tabla 3. Tratado y órgano encargado de su cumplimiento**

Tratado	Fecha de ratificación por México	Órgano de tratado encargado de su cumplimiento	Facultades del Comité en relación con México
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	23 de marzo de 1981	<i>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, por sus siglas en inglés)</i>	No recibe comunicaciones individuales sobre México pues no ha ratificado el Protocolo Facultativo
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Entró en vigor internacional el 5 de mayo de 2013. No ha sido ratificado por México		
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	23 de marzo de 1981	<i>Comité de Derechos Humanos (HCR, por sus siglas en inglés)</i>	Si recibe comunicaciones individuales sobre México
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	15 de marzo de 2002		
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte	26 de septiembre de 2007		
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	20 de febrero de 1975	<i>Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés)</i>	Si recibe comunicaciones individuales sobre México Puede realizar investigaciones sobre violaciones sistemáticas a derechos humanos
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer	23 de marzo de 1981	<i>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)</i>	Si recibe comunicaciones individuales sobre México Puede realizar investigaciones sobre violaciones sistemáticas a derechos humanos
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer	15 de marzo de 2002		
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	23 de enero de 1986	<i>Comité contra la Tortura (CAT, por sus siglas en inglés)</i>	Si recibe comunicaciones individuales sobre México Puede realizar investigaciones sobre violaciones sistemáticas a derechos humanos

Tratado	Fecha de ratificación por México	Órgano de tratado encargado de su cumplimiento	Facultades del Comité en relación con México
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	11 de abril de 2005	<i>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT, por sus siglas en inglés)</i>	Tiene facultades diferentes al resto de los órganos de tratado
Convención sobre los Derechos del Niño	21 de septiembre de 1990	<i>Comité de los Derechos del Niño (CDDN, por sus siglas en inglés)</i>	Podrá recibir comunicaciones individuales cuando entre en vigor el protocolo correspondiente y México lo haya ratificado
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados	15 de marzo de 2002		
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía	15 de marzo de 2002		
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones	Aún no entra en vigor internacional y no ha sido ratificado por México <sup>11</sup>		
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	8 de marzo de 1999	<i>Comité de Protección de los Derechos de los Trabajadores (CMTM, por sus siglas en inglés)</i>	Podrá recibir comunicaciones individuales sobre México cuando 10 Estados Partes han hecho la declaración necesaria (artículo 77) <sup>12</sup>
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	17 de diciembre de 2007	<i>Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDDP, por sus siglas en inglés)</i>	Si recibe comunicaciones individuales sobre México Puede realizar investigaciones sobre violaciones sistemáticas a derechos humanos
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad	17 de diciembre de 2007		
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas	18 de marzo de 2008	<i>Comité sobre todas las formas de Desaparición Forzada (CIDF, por sus siglas en inglés)</i>	No recibe comunicaciones individuales sobre México pues no ha hecho la declaración correspondiente al artículo 31 Puede realizar investigaciones sobre violaciones sistemáticas a derechos humanos

Fuente: Color Vargas, Marycarmen, ReformaDH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, México, CNDH, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Naciones Unidas, Naciones Unidas Oficina del alto comisionado de derechos Humanos en México, 2013, pp. 23-24.

Estos Comités están constituidos usualmente por 18 expertos, independientes en el ejercicio de sus funciones, nombrados por los Estados parte con el objetivo de vigilar el cumplimiento de los tratados mediante mecanismos de control contenciosos y no contenciosos:

- Mecanismos no contenciosos: informes periódicos, adopción de observaciones generales e investigaciones de oficio en los Estados donde exista evidencia de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos.
- Mecanismos contenciosos: presentación de quejas individuales y comunicaciones interestatales.<sup>19</sup>

Los mecanismos no contenciosos, son los más antiguos, ello derivado del respeto al principio de soberanía estatal, ya que los derechos humanos se entendía materia exclusiva del ámbito nacional, por lo que los mecanismos que prosperaron fueron los que no incluían sanción o condena a los Estados parte,<sup>20</sup> a diferencias de los mecanismos contenciosos que si pueden implicar la responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos a las personas.

Los mecanismos no contenciosos se basan en el sistema de información entre los Comités y los Estados, salvo en el caso de las investigaciones de oficio, y permiten monitorear la situación de los derechos humanos en los Estados parte. Adicionalmente, es importante mencionar que no todos los Comités cuentan con las mismas funciones, ello puede observarse en la Tabla 4:

**Tabla 4. Los Comités y sus funciones**

Órgano (por sus siglas en inglés)	Informes Periódicos	Denuncias Individuales	Denuncias estatales	Inves. de oficio	Obs. generales
Comité de Derechos Humanos (CDH)	x	x	x		x
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)	x				x

<sup>19</sup> Cfr. Bregaglio, Renata, *op. cit.*

<sup>20</sup> Cfr. Villán Durán, C., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Trotta, Madrid, 2002.

Órgano (por sus siglas en inglés)	Informes Periódicos	Denuncias Individuales	Denuncias estatales	Inves. de oficio	Obs. generales
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CERD)	x	x	x		x
Comité contra la Tortura (CAT)	x	x	x	x	x
Comité de los Derechos del Niño (CRC)	x				x
Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus Familiares (CMW)	x	x	x		x
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	x	x		x	x
Comité de los derechos de las personas con discapacidad (CRDP)	x	x	x		x
Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)	x	x	x	x	x

Fuente: Bregaglio, Renata, Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 96.

Respecto a los informes de cumplimiento de los tratados, estos son comunes a todos los Comités y son presentados por los Estados de manera periódica. En los informes se describen las medidas adoptadas por los Estados a fin de que sus acciones sean revisadas por el Comité, posteriormente este emite sus observaciones finales o recomendaciones generales, donde reconoce los avances y los retos pendientes para los Estados.<sup>21</sup>

En este sentido, el mecanismo más importante con el que cuentan estos Comités, son las observaciones o recomendaciones, ya que a través de estas, dichos órganos buscan:

- “Dar mayor claridad de interpretación en cuanto a los objetivos, el significado y el contenido de los tratados respectivos.
- Promover la aplicación de los tratados al señalar a los Estados Partes las deficiencias que se revelan de los informes periódicos.

<sup>21</sup> Cfr. Color Vargas, Marycarmen, *op. cit.*

- Asistir a los Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones en la materia”.<sup>22</sup>

Los informes constituyen uno de los mecanismos más antiguos instituidos por las Naciones Unidas —en el marco de la prevención a largo plazo—, ya que se espera que mediante la vigilancia y coordinación con los Estados para el cumplimiento de los tratados, se puedan evitar futuras violaciones a los derechos humanos.<sup>23</sup>

Existen tres tipos de informes: iniciales, que realizan los Estados en un plazo corto después de la entrada en vigor del tratado, los informes periódicos, remitidos al Comité en los plazos señalados para tal efecto y los informes adicionales que los Comités pueden solicitar previo al informe periódico si así lo consideran necesario.<sup>24</sup> En algunos casos, los Comités han autorizado para presentar informes a algunas ONG que gozan de estatus consultivo ante el ECOSOC. También, las agencias especializadas de la ONU pueden aportar información al CDH, CDESCR, CERD, CRC y CEDAW.

## Observaciones y recomendaciones generales

Todos los Comités tiene la facultad de emitir observaciones generales, a partir de los informes y toda la información presentada por los Estados, pueden adoptar recomendaciones que interpreten las disposiciones de los tratados y aclaren el alcance de las obligaciones estatales en virtud de estos.<sup>25</sup>

Es importante mencionar que las recomendaciones generales emitidas por los distintos Comités, no se contradicen, por el contrario, se complementan, así los Estados parte de varios tratados de derechos humanos no tendrán conflicto entre las obligaciones y expectativas de cumplimiento establecidas en los tratados e impulsadas por los Comités. Ello contribuye a la homogeneización y armonización de la doctrina en materia de derechos humanos y permite interpretar de manera integral y conjunta los tratados en la materia.<sup>26</sup>

---

<sup>22</sup> Color Vargas, Marycarmen, *op. cit.*, p. 22.

<sup>23</sup> Cfr. Bregaglio, Renata, *op.cit.*, p. 97.

<sup>24</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 98.

<sup>25</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>26</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 98-99.

## Denuncias individuales y estatales

En el sistema convencional, las comunicaciones individuales permiten que una persona presente ante un Comité una comunicación referente a violaciones de derechos humanos presuntamente realizadas en su contra por un Estado. El objetivo de la comunicación es que dicho Comité emita un dictamen u opinión, en el que se pronuncie sobre si ha habido o no dicha violación de derechos. Para iniciar este procedimiento de denuncia, se requiere el previo agotamiento de los recursos internos del Estado, ya que el acudir a un órgano internacional debe considerarse como un procedimiento subsidiario de la justicia nacional.<sup>27</sup>

En el desarrollo de los procedimientos de comunicaciones individuales, los Comités deben señalar los requisitos para estos, así mismo pueden solicitar a los Estados la adopción de medidas provisionales, las cuales buscan prevenir la lesión grave de derechos humanos que puedan producir un daño irreparable en tanto se examina la comunicación.<sup>28</sup> Véase Tabla 5:

**Tabla 5. Comparación entre el acceso a denuncias individuales y órganos que lo permiten**

<b>Convención</b>	<b>Órgano de Control</b>	<b>Denuncias Individuales</b>
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)	<b>SI</b> (Art.14)
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Comité de Derechos Humanos (CCPR)	<b>SI</b> (Art. 2 (a)) También, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto destinado a abolir la pena de muerte en su Art. 5 contempla la denuncia individual

<sup>27</sup> Cfr. Pinho de Oliveira, María Fátima y Marin Herrera, Amelia Adriana, Las posibilidades individuales de acceso en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos: CIDH, Corte IDH, Sistema Europeo y Sistema Africano, Revista Derechos en Acción, año 6, No. 20, invierno de 2021, junio-septiembre.

<sup>28</sup> Cfr. *Idem*.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)	<b>SI (Art.2)</b> del Protocolo Facultativo del Pacto.
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	<b>SI (Art. 15 (2) )</b> También, el Protocolo Facultativo de la Convención contempla en su Art.2, la denuncia individual.
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes /Subcomité para la Prevención de la Tortura	Comité contra la Tortura (CAT)	<b>SI (Art.22)</b>
Convención sobre los Derechos del Niño	Comité de los Derechos del Niño (CRC)	<b>SI (Art 5 al 11 )</b> del Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones
Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW)	<b>SI (Art.77)</b>
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)	<b>SI (Art.31)</b>
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad (CRPD)	<b>SI (Art.13)</b> También, el Protocolo facultativo de la Convención contempla en su Art.1, la denuncia individual.

Fuente: Pinho de Oliveira, María Fátima y Marin Herrera, Amelia Adriana. Las posibilidades individuales de acceso en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos: CIDH, Corte IDH, Sistema Europeo y Sistema Africano, Revista Derechos en Acción , año 6, No. 20, invierno de 2021, junio-septiembre, p. 188-189.

## Investigaciones de oficio

Otra de las facultades con que cuentan estos Comités, es la realización de investigaciones, “por violaciones sistemáticas a los derechos humanos, cuando hayan recibido información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones del tratado respectivo”.<sup>29</sup> En el marco de estas investigaciones, el Comité puede realizar visitas para investigar *in situ*. No obstante, si los Estados optaron por una reserva, este mecanismo no podrá ser utilizado. Los Comités podrán invitar al Estado a que coopere en la investigación, en el examen de la información y con la presentación de observaciones. Asimismo, los Comités podrán designar a uno o a varios de sus miembros para que proceda a elaborar la investigación confidencial para luego presentar un informe. Este mecanismo no tiene como función analizar un caso particular de violación a los derechos humanos, si no una amplitud de prácticas violatorias sistematizadas.<sup>30</sup>

## Consejo de Derechos Humanos

Respecto a la Carta de la ONU de 1945, en el segundo párrafo del Preámbulo sostiene que: “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”.<sup>31</sup> En el mismo sentido, el párrafo 3 del artículo 1, afirma que uno de los propósitos principales de la organización es: el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”<sup>32</sup> (art. 1).

Así pues, además de los órganos nacidos de tratados internacionales, la Carta de la ONU de 1945 da pie a la creación de otras instituciones y procedimientos destinados a la protección de los derechos humanos, el llamado sistema extra convencional, que implica procedimientos especiales monitoreados por el Consejo de Derechos

---

<sup>29</sup> Color Vargas, Marycarmen, *op. cit.*, p. 23.

<sup>30</sup> Cfr. Bregaglio, Renata, *op. cit.*, p. 99.

<sup>31</sup> ONU. Carta de la ONU, *op. cit.*

<sup>32</sup> *Idem.*

Humanos (CDH). Este órgano fue creado por la AGNU mediante la resolución 60/251, con la finalidad de:

- “Promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa.
- Ocuparse de las situaciones en que se violen los derechos humanos, incluidas las violaciones graves y sistemáticas, y hacer recomendaciones al respecto.
- Promover la coordinación eficaz y la incorporación de los derechos humanos en la actividad general del sistema de las Naciones Unidas”.<sup>33</sup>

El CDH asumió funciones en marzo de 2006, reemplazando a la Comisión de Derechos Humanos. Este es un órgano intergubernamental subsidiario de la AGNU, compuesto por 47 Estados miembros, que se reúnen en Ginebra durante al menos 10 semanas al año. Los Estados miembros duran en su encargo 3 años.<sup>34</sup> Asimismo, los 193 Estados parte de la ONU pueden participar en sus sesiones, pero solo los 47 tendrán derecho de voto respecto a las decisiones de este órgano. El mandato del CDH es:

- Involucrar a gobiernos, sociedad civil y expertos para debatir, analizar y adoptar resoluciones temáticas y específicas sobre determinados países referidas a cuestiones de derechos humanos.
- Nombrar Procedimientos Especiales que analicen e informen acerca de los derechos humanos dentro de determinadas áreas temáticas y en países específicos
- Evaluar el desempeño de todos los 193 Estados Miembros de la ONU en materia de derechos humanos mediante el Examen Periódico Universal.
- Estudiar denuncias de violaciones a los derechos humanos.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Asamblea General. Resolución 60/251 del 3 de abril de 2006.

<sup>34</sup> Cfr. Asamblea General. Resolución 60/251 del 3 de abril de 2006.

<sup>35</sup> Sexual Rights initiative, Mecanismos de la ONU. Consultado: 21/11/2021. Disponible en: <https://www.sexualrightsinitiative.org/es/mecanismos-de-la-onu#:~:text=La%20SRI%20trabaja%20con%20los,y%20los%20C3%93rganos%20de%20Tratados.>

Este órgano se rige por las resoluciones de la AGNU, mismas que establecen sus facultades y funciones:

- Resolución 60/251 de la Asamblea General crea el Consejo de Derechos Humanos (2006)
- Resolución 5/1 CDH: Consejo de Derechos Humanos “paquete de creación de instituciones” (2007)
- Resolución 16/21 CDH: Examen de la labor y el funcionamiento del Consejo de Derechos Humanos (2011)
- Resolución 65/281 AG: Examen del Consejo de Derechos Humanos (2011)
- Documento Final de la Cumbre Mundial de (2005)<sup>36</sup>

La estructura del CDH es similar a la de la antigua Comisión de Derechos Humanos, siendo un órgano de control intergubernamental, sin embargo, al Consejo se le añadieron funciones que no tenía la Comisión, como es la realización del Examen Periódico Universal (EPU), que evalúa la situación de los Estados en materia de derechos humanos.

## Examen Periódico Universal (EPU)

Uno de los mandatos más nuevos del CDH es el EPU, establecido por la misma resolución que creó al Consejo, es un procedimiento “novedoso que involucra la revisión del cumplimiento de las obligaciones y compromisos de derechos humanos de cada uno de los Estados miembros de la ONU, cada cuatro años”.<sup>37</sup>

Para la realización del EPU, se nombran por sorteo de entre los miembros del Consejo a tres relatores, cuidando que procedan de diversas regiones, aunque el Estado examinado puede solicitar que uno de los relatores sea del grupo regional al que pertenece. Para el EPU, los relatores prepararán un informe que contendrá un resumen de las actuaciones del Estado en materia de derechos humanos, así como las conclusiones y recomendaciones formuladas al Estado.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Consultado: 23/09/2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/background-documents>

<sup>37</sup> Color Vargas, Marycarmen, *op. cit.*, p. 25.

<sup>38</sup> Cfr. Bregaglio, Renata, *op. cit.*

## Procedimientos especiales

Los procedimientos especiales fueron establecidos en 1979, por la Comisión de Derechos Humanos (actual CDH) para “abordar situaciones específicas en los países o cuestiones temáticas en todo el mundo”.<sup>39</sup> Estos pueden estar constituidos por una sola persona o por un grupo de trabajo, que laboran a título personal y voluntario, nombradas por el CDH, derivado de su experiencia. Para nombrar a estos expertos, no se requiere que el Estado de su nacionalidad haya firmado, ratificado o adherido a un instrumento o tratado particular. El Consejo realiza mandatos especiales de acuerdo con diversas resoluciones (Véase Tabla 6.):

Tabla 6. Procedimientos especiales

<b>Procedimientos especiales</b>	<b>Contenido</b>
<b>Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2007).</b>	<p>El 18 de junio de 2007, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 5/1, titulado “Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos”, por el cual un nuevo procedimiento de denuncia fue establecido para hacer frente a un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y todas las libertades fundamentales ocurridos en cualquier parte del mundo y bajo cualquier circunstancia.</p> <p>Se basa en el anterior procedimiento 1503 de la Comisión de Derechos Humanos, que se ha modificado para asegurar que el procedimiento de denuncia sea imparcial, objetivo y eficiente, esté orientado a las víctimas y se lleve a cabo de manera oportuna.</p>

<sup>39</sup> Color Vargas, Marycarmen, *op. cit.*, p. 26.

<b>Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos</b>	<p>Son mandatos para presentar informes y asesorar sobre derechos humanos que ejecutan expertos independientes en la materia, desde una perspectiva temática o en relación con un país específico abarca a todos los derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.</p> <p>Los titulares de mandatos pueden enviar comunicaciones independientemente de si una presunta víctima ha agotado los recursos internos y si el Estado interesado ha ratificado un instrumento internacional o regional de derechos humanos.</p>
--	---

Fuente: Pinho de Oliveira, María Fátima y Marin Herrera, Amelia Adriana, Las posibilidades individuales de acceso en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos: CIDH, Corte IDH, Sistema Europeo y Sistema Africano, Revista Derechos en Acción, año 6, No. 20, invierno de 2021, junio-septiembre, p. 190-191.

Los procedimientos especiales son mandatos para presentar informes y asesorar en materia de derechos humanos que ejecutan expertos independientes, desde una perspectiva temática o con relación a un país específico. Estos procedimientos se llevan a cabo mediante una persona denominada relator especial o experto independiente, también pueden desarrollar equipos de trabajo compuestos por cinco miembros, uno por cada región: África, Asia, América Latina y el Caribe, Europa Oriental y Europa Occidental. Los titulares nombrados no son personal de la ONU y no cuentan con una remuneración.<sup>40</sup>

Los titulares de los procedimientos especiales realizan las siguientes funciones, con el apoyo de la Oficina de ACNUDH:

- realizan visitas a los países,
- actúan sobre casos y situaciones individuales de naturaleza más amplia y estructural mediante el envío de comunicaciones a los Estados,

---

<sup>40</sup> Cfr. Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Special Procedures of the Human Rights Council. Consultado: 10/05/2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council/special-procedures-human-rights-council#:~:text=Los%20procedimientos%20especiales%20del%20Consejo,relaci%C3%B3n%20con%20un%20pa%C3%ADs%20espec%C3%ADfico>

- llevan a cabo estudios temáticos y organizan consultas de expertos, contribuyen a la elaboración de normativas internacionales de derechos humanos,
- participan en tareas de promoción,
- sensibilizan a la población, y
- asesoran en materia de cooperación técnica.<sup>41</sup>

Los relatores especiales informan anualmente al CDH y la mayoría de los mandatos también reportan anualmente a la AGNU. Estos procedimientos son un mecanismo básico del Sistema Universal y abarcan los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Para 2022, se cuenta con 45 mandatos temáticos que incluyen temas como: detención arbitraria, cambio climático, derechos culturales, desarrollo, personas con capacidades diferentes, desapariciones forzadas, educación, derecho a la alimentación, ejecuciones arbitrarias, libertad de expresión, libertad de asociación pacífica, no discriminación, defensores de derechos humanos, independencia de jueces y defensores, personas en situación de calle, solidaridad internacional, migración, minorías, entre otros.<sup>42</sup> También, se cuenta con 13 mandatos sobre países: Afganistán, Belarús, Burundi, Camboya, República Centroafricana, República Popular Democrática de Corea, Eritrea, Mali, Birmania, Palestina, Somalia y Siria.

## Cumplimiento del Sistema Universal

La evaluación del Sistema Universal de la ONU significa la materialización de los derechos humanos en el mundo, por ello es importante establecer ciertos indicadores que nos brinden datos sobre su cumplimiento: 1) cumplimiento en tiempo de reportes sobre el estado de los Derechos Humanos en los Estados miembros, 2) acreditación de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos por parte de los Estados miembros y 3) la aceptación o invitación para realizar investigaciones independientes mediante procedimientos especiales.<sup>43</sup>

Respecto al primer indicador, este contempla el envío de reportes anuales o bianuales, en donde los Estados parte de los tratados o sus protocolos

---

<sup>41</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>42</sup> Cfr. United Nations Human Rights Office of the High Commissioner, Thematic Mandates. Consultado: 25/04/2021. Disponible en: <https://spinternet.ohchr.org/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM>

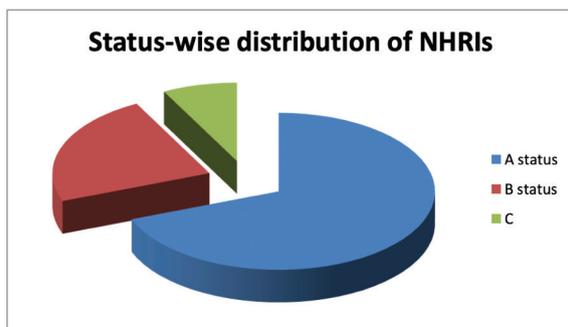
<sup>43</sup> Cfr. Ramos Tafoya, Ana Elisa, *op. cit.*, p. 30.

facultativos deben reportar los avances y medidas implementadas para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos. De acuerdo con datos de la ACNUDH, para el año 2022 solo 32 Estados han entregado en tiempo sus reportes iniciales y periódicos, en tanto que 161 no han entregado o han entregado tarde sus reportes. Lo anterior significa que solo el 16% de los miembros de la ONU entregaron a tiempo sus reportes y el 84% de los Estados no los envió o lo hizo tardíamente.<sup>44</sup>

Respecto al segundo indicador, este verifica el cumplimiento de los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París a través de la acreditación de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI, por sus siglas en inglés), y permite que las instituciones Nacionales sean reconocidas por la ONU.

De acuerdo con datos de la GANHRI del año 2022, donde el estatus A corresponde a Completamente acorde a los Principios de París, estatus B a parcialmente acorde y C no acorde, tenemos que de los 193 Estados miembros de la ONU, 130 (67%) han solicitado la acreditación de sus Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, de ellos 90 han obtenido el Estatus A, 30 el B y 10 el C, como lo muestra la Gráfica 1.

Gráfica 1. Estatus A, B y C



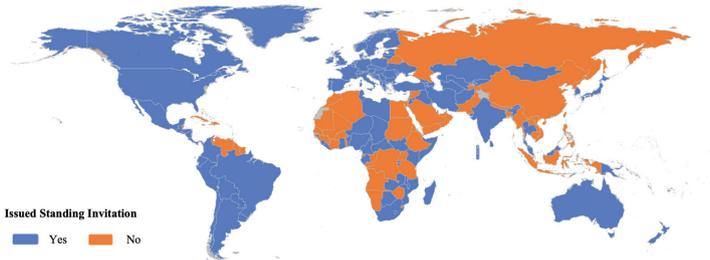
Fuente: United Nations Human Rights Office of the High Commissioner, Chart of the status of National Institutions. Consultado: 12/02/2022. Disponible en: [https://ganhri.org/wp-content/uploads/2022/04/StatusAccreditationChartNHRIs\\_27April2022.pdf](https://ganhri.org/wp-content/uploads/2022/04/StatusAccreditationChartNHRIs_27April2022.pdf)

<sup>44</sup> Cfr. OHCHR, UN body treaty DATABASE, ONU 2022. Consultado: 17/01/2022. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/Treaty-BodyExternal/LateReporting.aspx](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/Treaty-BodyExternal/LateReporting.aspx)

Cabe mencionar que México, específicamente la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) obtuvo en 2022 el estatus A, Venezuela el estatus B, Antigua y Barbuda, Barbados y Puerto Rico obtuvieron el estatus C; en tanto que los EUA no aparecen entre los países que solicitaron la acreditación de sus instituciones en materia de derechos humanos.<sup>45</sup>

El tercer indicador permite evaluar el nivel de compromiso que tienen los Estados miembros con su participación en procedimientos especiales. Para el año 2021, 128 (66%) Estados miembros y un Estado Observador de la ONU, han extendido una invitación permanente para procedimientos especiales temáticos, lo cual significa que dichos Estados aceptarán solicitudes de visita de todos los procedimientos especiales. Véase Mapa 2:

**Mapa 2. Estado de las invitaciones realizadas por los países**



Fuente: United Nations Human Rights Office of the High Commissioner, standing invitations for Country visits to the special procedures of the human Rights Council Las Updated: 31 December 2021. Consultado: 12/02/2022. Disponible en: [https://spinternet.ohchr.org/Documents/StandingInvitation\\_map.pdf](https://spinternet.ohchr.org/Documents/StandingInvitation_map.pdf)

Como se observa, Europa y la mayoría de los países del continente Americano han extendido una invitación permanente, excepto algunos Estados como Belice, Cuba y Venezuela, en tanto que en Asia y el Pacífico y África encontramos una mayor cantidad de Estados que han rechazado los procedimientos especiales. Véase Tabla 7.

---

<sup>45</sup> Cfr. United Nations Human Rights Office of the High Commissioner, Chart of the status of National Institutions. Consultado: 12/02/2022. Disponible en: [https://ganhri.org/wp-content/uploads/2022/04/StatusAccreditationChart-NHRIs\\_27April2022.pdf](https://ganhri.org/wp-content/uploads/2022/04/StatusAccreditationChart-NHRIs_27April2022.pdf)

**Tabla 7. Invitaciones extendidas al CDH por grupo regional para visitas en procedimientos especiales**

United Nations Regional Groups	Number of standing invitations extended by states within their regional group	Percentage of standing invitations extended within that regional group	Percentage of standing invitations extended per regional group
African Group	26 out of 54 states	48 %	22 %
Asia-Pacific Group	24 out of 53 states <sup>1</sup>	45 %	20.5 %
Eastern European Group (EEG)	21 out of 23 states	91 %	18 %
Latin American and Caribbean Group (GRULAC)	18 out of 33 states	55 %	15.5 %
Western European and Others Group (WEOG)	28 out of 30 states	93 %	24 %
<b>Total</b>	<b>117 out of 193 United Nations Member States</b>		<b>100%</b>

Fuente: Special Procedures Standing Invitations Percentage Table. Consultado: 26/07/21. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/SP/StandingInvitationsPercentagesTable.pdf>

Si tomamos en consideración los tres indicadores antes mencionados, podemos afirmar que aún falta mucho camino por recorrer, el compromiso de los Estados con el SUPDH puede mejorarse, ya que no basta con ser parte de los tratados internacionales, si no el cumplir con los mecanismos que implica el sistema, internalizarlos a los sistemas jurídicos nacionales y hacerlos una práctica constante de las actividades estatales.

# **CAPÍTULO SEGUNDO**



## Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

---

La estructura del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) es más sencilla que la del Sistema Universal. El Sistema Interamericano se compone de una serie de instrumentos internacionales suscritos por los Estados americanos en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), que se han convertido en el sustento del sistema regional de protección de los derechos humanos. Este sistema reconoce los derechos consagrados en diversos instrumentos que establecen obligaciones para los miembros de la OEA tendientes a la promoción y protección de los mismos.<sup>46</sup> Los derechos humanos que protege este Sistema, también están reconocidos en el Sistema Universal y son similares a los consagrados en las Constituciones Políticas Estatales, a saber: el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad personal, al acceso a la justicia, a la nacionalidad, de reunión y asociación, a la familia, a la honra, a la dignidad, al nombre, a la personalidad, entre otros.<sup>47</sup>

Este Sistema inició formalmente con la adopción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, a este se le sumaron otros instrumentos jurídicos como la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, así como otras convenciones especializadas y protocolos, entre los que podemos mencionar: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada (1994) y

---

<sup>46</sup> Cfr. Corte IDH, ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana, Costa Rica, Editorial Corte IDH, 2020, pp. 24.

<sup>47</sup> Cfr. Rodríguez Rescía, Víctor, Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorama S. A., 2009. Consultado: 28/04/2021. Disponible en: [https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura\\_sentencias-corte-idh.pdf](https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf)

la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), entre otros.<sup>48</sup> (Véase Tabla 8.)

**Tabla 8. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**

No.	Instrumento jurídico
1	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948
2	Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" 1969
3	Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" 1998
4	Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte 1990
5	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura 1985
6	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" 1994
7	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas 1994
8	Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 1999

Fuente: Gobierno de México. Consultado: 22/08/2021. Disponible en: <http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/piiDH#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20Americana%20de%20los%20Derechos,%E2%80%9CProtocolo%20de%20San%20Salvador%E2%80%9D>.

Parte fundamental del Sistema es la Convención Americana de los Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José, adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, y que entró en vigor el 18 de julio de 1978, de conformidad con su artículo 74.2.<sup>49</sup> Cabe destacar que de los 34<sup>50</sup> Estados miembros de la OEA, tan solo 23 son parte de la Convención Americana. Adicionalmente, Trinidad y Tobago presentó su denuncia el 26 de mayo de 1998, misma que surtió efecto el 28 de mayo de 1999. De igual manera, Venezuela presentó su denuncia el 10 de septiembre de 2012, surtiendo efec-

<sup>48</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*

<sup>49</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿Qué es la Corte IDH. Consultado: 20/08/2021. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm)

<sup>50</sup> El 27 de abril de 2017, Venezuela, a través de su cancillería, denunció la Carta de la OEA, y también la Convención Americana de Derechos Humanos, ello mediante envió formal de la Secretaría General del organismo de la notificación de la denuncia. Lo anterior derivado de la aprobación por parte de la Asamblea general de la resolución que daba pie a la suspensión de Venezuela del organismo por alteración del orden constitucional en el país. Véase: <https://cepaz.org/articulos/denuncia-de-la-carta-de-la-oea-en-tres-preguntas/>

tos un año después de conformidad con el artículo 78.1 de la propia Convención. No obstante, ese mismo artículo, en su apartado 2, señala que las denuncias no desligan a los Estados de las obligaciones contenidas en la Convención en lo concerniente a las violaciones a los derechos humanos cuando hayan sucedido con anterioridad a la fecha en la cual la denuncia produjo sus efectos.<sup>51</sup>

Esta Convención establece dos órganos interamericanos en materia de derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Estos órganos se encargan de supervisar el cumplimiento del SIDH, así como de llevar a cabo procesos jurisdiccionales para constatar si un Estado ha violentado o no sus obligaciones en la materia. Ambas cumplen uno de los mandatos más importantes de la OEA, lo cual les ha permitido establecer parámetros regionales sobre las obligaciones que tiene los Estados americanos con sus habitantes.<sup>52</sup>

## Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH fue creada mediante el Acta final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago, Chile, en 1959,<sup>53</sup> más de 10 años después de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).<sup>54</sup> En dicha resolución se estableció:

Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros elegidos a título personal de ternas

---

<sup>51</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿Qué es la Corte IDH, *op. cit.*

<sup>52</sup> Cfr. Rodríguez Rescia, Víctor, *op. cit.*

<sup>53</sup> Cfr. Abreu Burelli, Alirio, La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI, Memoria del Seminario, Tomo 1, San José, Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999, 2ª edición, Editorial Corte IDH, 2003.

<sup>54</sup> Cfr. Bicudo, Helio, Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI, Memoria del Seminario, Tomo 1, San José, Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999, 2ª edición, Editorial Corte IDH, 2003.

presentadas por los Gobiernos, por el Consejo de la Organización de Estados Americanos, encargado de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que este señale.<sup>55</sup>

Más tarde, en los años 1962, 1966 y 1970 las facultades de la Comisión fueron ampliadas, no obstante, fue con la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, vigente para el año 1978, que estableció en el artículo 33 la atribución a la CIDH el carácter de órgano permanente “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes”<sup>56</sup> en la materia y fue mediante este tratado “el que le otorgó su real personalidad”.<sup>57</sup>

Asimismo, el artículo 39 facultó a la Comisión a preparar su Estatuto y a dictar su propio Reglamento y el artículo 41 estableció sus funciones. La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. En el ejercicio de su mandato tiene las siguientes atribuciones:

- “estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

---

<sup>55</sup> Acta final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago, Chile, en 1959. Consultada: 12/05/2021. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Acta-final-Quinta-reunion-Chile-1959.pdf>

<sup>56</sup> Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

<sup>57</sup> Bicudo, Helio, *op. cit.*, p. 229.

- atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que estos le soliciten;
- actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos”.<sup>58</sup>

Mediante la Convención Americana, la Comisión asumió personalidad, “calificada jurídicamente, y desde entonces viene trabajando intensamente dentro de su competencia, investigando las denuncias que le son presentadas, cumpliendo con audiencias públicas, haciendo visitas *in loco* y de otras naturalezas, de las cuales resultan informes con recomendaciones para los Estados miembros de la OEA”.<sup>59</sup> Asimismo, la Comisión puede dictar medidas cautelares<sup>60</sup> para la protección de los derechos humanos y, en casos extremos, solicitar a la Corte IDH medidas provisionales para detener las violaciones a los derechos humanos. Estas últimas funciones son cuasi jurisdiccionales, ya que la CIDH puede emitir recomendaciones a los miembros de la OEA, que van desde el castigo a los responsables de violaciones a derechos humanos, la imposición de sanciones pecuniarias, hasta la solicitud de cambios en la legislación interna.<sup>61</sup> Adicionalmente, la Comisión puede apoyar a las partes a fin de que lleguen a una solución amistosa y, de no ser posible, esta se encuentra facultada para llevar casos ante la Corte IDH de parte de las víctimas, como lo estipula el artículo 61.1: “Solo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”.<sup>62</sup>

Adicionalmente, a partir de 1990, la CIDH ha creado diversas Relatorías Temáticas y Especiales, cuyo objetivo es brindar atención a

---

<sup>58</sup> Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, *op. cit.*

<sup>59</sup> Bicudo, Helio, *op. cit.*, p. 229.

<sup>60</sup> Cfr. López Velarde Campa, Jesús Armando, *Derecho Internacional Público*, México, MaPorrúa- Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2015, p. 112.

<sup>61</sup> Cfr. Bicudo, Helio, *op. cit.*

<sup>62</sup> Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, *op. cit.*

ciertos grupos, comunidades o pueblos que se encuentran especialmente vulnerables a la violación de sus derechos humanos derivado de su discriminación histórica. En el mismo sentido, la CIDH creó en 2001 la Unidad de Defensores de Derechos Humanos, la cual se transformó en relatoría en 2011. Sin embargo, es hasta el Reglamento de la CIDH aprobado el 132º periodo ordinario de sesiones, del 17 al 25 de julio de 2008, que se reformó el artículo 15 y se introdujo por primera vez en dicho instrumento el concepto de “Relatoría Temática” y en el Reglamento vigente, aprobado el 137º periodo ordinario de sesiones, del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, se estableció que las Relatorías “podrán funcionar ya sea como relatorías temáticas, a cargo de un miembro de la Comisión, o como relatorías Especiales, a cargo de otras personas designadas por la Comisión”.<sup>63</sup>

Al año 2022, la Comisión cuenta con 11 Relatorías Temáticas y 2 Relatorías Especiales, siendo las siguientes: de los pueblos indígenas (1990), de las mujeres (1994), de las personas migrantes (1996), de la libertad de expresión (1997) (especial), de la niñez (1998), sobre las defensoras y defensores de derechos humanos (2001), sobre los derechos de las personas privadas de la libertad (2004), sobre los derechos de las personas afrodescendientes y contra la discriminación racial (2005), sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (2014), sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (2017) (especial), sobre memoria, verdad y justicia (2019), sobre personas mayores (2019) y sobre personas con discapacidad (2019).<sup>64</sup>

## Corte Interamericana de Derechos Humanos

A diferencia de la CIDH establecida desde 1959, la Corte IDH fue creada 10 años después, el 22 de noviembre de 1969 con la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante el capítulo VII de la Parte II, y fue instalada el 3 de septiembre de 1979, en San José, Costa Rica.<sup>65</sup> Su Estatuto fue aprobado mediante la resolución 448 de la Asamblea General de la OEA, en La Paz, Bolivia y su Reglamento

---

<sup>63</sup> Organización de Estados Americanos, Relatorías y Unidades Temáticas. Consultado: 22/06/2021. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>

<sup>64</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>65</sup> Cfr. Abreu Burelli, Alirio, *op. cit.*

vigente,<sup>66</sup> fue adoptado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. La Corte tiene sede en San José, Costa Rica y está compuesta por 7 jueces nacionales de alguno de los países americanos, se reúnen dos o tres veces al año por una o dos semanas y su presupuesto depende de la OEA.<sup>67</sup>

La Corte IDH es uno de tres tribunales regionales encargados de la protección y promoción de los derechos humanos, junto con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Esta nace como una institución jurisdiccional cuya finalidad es aplicar e interpretar la Convención Americana de 1969, mediante su función contenciosa, a través de la resolución de casos y la supervisión del cumplimiento de sentencias; y su función consultiva, para interpretar los diversos instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano; así como dictar medidas provisionales.<sup>68</sup> Así pues, como su nombre lo indica, esta Corte tiene como ámbito el interamericano y solo respecto de los Estados que han aceptado su competencia contenciosa. Además de la Convención Americana de 1969, también puede declarar violaciones a derechos humanos contemplados en otros tratados que conforman el SIDH, como por ejemplo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura 1985.<sup>69</sup>

En este sentido, la Corte resuelve casos de personas que sienten que han sido afectadas por violaciones a derechos humanos y acuden ante la Corte a obtener una sentencia en contra del Estado que ha violentado sus derechos. Lo anterior previo agotamiento de los recursos internos del Estado, derivado del principio de complementariedad y de haber planteado su caso ante la CIDH.<sup>70</sup>

## Competencia contenciosa

Para poder obtener una sentencia de la Corte IDH, se requiere llevar a cabo diversos actos procesales complejos que inician con la denuncia

---

<sup>66</sup> Cfr. Reglamento vigente de la Corte IDH. Consultado: 10/11/2021. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

<sup>67</sup> Cfr. Rodríguez Rescia, Víctor, *op. cit.*

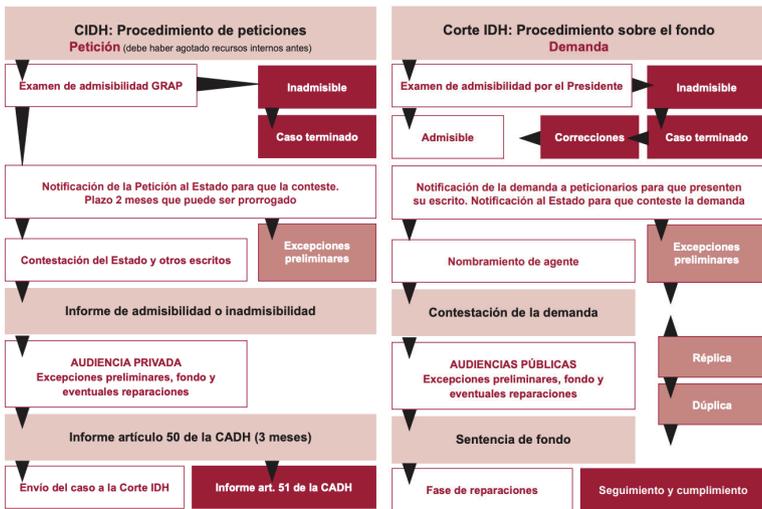
<sup>68</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*

<sup>69</sup> Cfr. Rodríguez Rescia, *op. cit.*

<sup>70</sup> Cfr. *Idem.*

ante órganos administrativos y procesales a nivel estatal, lo cual supone el agotamiento de todos los recursos internos del Estado, como recurso de apelación, recurso de casación o de amparo. Si agotado lo anterior no se obtiene una sentencia favorable para la víctima, se abre la posibilidad — ya que es complementaria— de acudir al Sistema Interamericano, iniciando con una petición a la CIDH, si prospera, el caso será remitido a la Corte. El proceso culminará con la sentencia definitiva de la Corte. Véase Gráfica 2:

**Gráfica 2. Proceso ante la Corte IDH**



Fuente: Rodríguez Rescia, Víctor, Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorama S. A., 2009. Consultado: 28/04/2021. Disponible en: [https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura\\_sentencias-corte-idh.pdf](https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf)

El proceso contencioso sobre derechos humanos previsto en el derecho interamericano tiene dos objetivos: uno necesario y otro contingente. El primero es el litigio mismo, la violación de los derechos humanos y, el segundo, se refiere a la reparación.<sup>71</sup> Así pues, la con-

<sup>71</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI, Memoria del Seminario, Tomo 1, San José, Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999, 2ª edición, Editorial Corte IDH, 2003.

clusión ordinaria o normal de un juicio internacional será la sentencia que resuelve la controversia —aunque existe la posibilidad de una conclusión anticipada, extraordinaria o anormal, como puede ser el sobreseimiento o el desistimiento de la pretensión—. La sentencia es el documento internacional emitido por la Corte, “donde se sustenta la historia procesal de por un reclamo por violaciones de derechos humanos en perjuicio de una persona, que culmina con esta decisión judicial con valor jurídico internacional incuestionable”.<sup>72</sup>

Respecto al objeto necesario, los dos primeros periodos del procedimiento se refieren a este, es decir, lo relativo al conflicto incidental acerca de las excepciones preliminares, y lo referente al conflicto sustantivo, que se dirime en la sentencia de fondo.<sup>73</sup> Durante el proceso contencioso la pretensión es que se declara la violación a los derechos humanos y se establezcan las consecuencias pertinentes. Así pues, luego de la lectura general del proyecto de sentencia y su debate, el Presidente de la Corte, someterá a votación los puntos resolutive, si un juez disidente del fallo así lo informará y redactará su voto separado.<sup>74</sup>

Si al cabo del proceso no se probó la existencia de dichas violaciones, no habrá sustento para establecer en la sentencia las consecuencias sancionadoras, al no existir materia principal no se constituirá la accesoria. En caso de que se declare la existencia, se establecerán las consecuencias, es decir la reparación.<sup>75</sup> En la práctica, las sentencias de fondo de la Corte han variado entre la mera declaración de las violaciones y la incorporación de los efectos jurídicos de la violación. En este último caso se configuran sentencias mixtas, que contienen tanto la declaración como la condena.

El tercer periodo del procedimiento contencioso se concentra en la reparación, por lo que se llegará a una sentencia de condena a determinadas prestaciones por parte de quien incurrió en las violaciones previamente acreditadas, de acuerdo con el artículo 56 de la Convención Americana. En este sentido, existen:

(...) reparaciones debidas precisamente a la víctima, sujeto lesionado, como indemnizaciones por daños y perjuicios causados, la condena en costas, la atención al proyecto de vida; peor también las hay que se

---

<sup>72</sup> Cfr. Rodríguez Rescia, *op. cit.*

<sup>73</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *op. cit.*

<sup>74</sup> Cfr. Rodríguez Rescia, *op. cit.*

<sup>75</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *op. cit.*

dirigen a restituir o reparar, reponer o preservar bienes que exceden al lesionado inmediato -aunque pudiera abarcarlo— y corresponden a la sociedad en su conjunto: tal ocurre cuando se dispone la reforma de una norma que se opone a la convención o se ordena investigar y sancionar al responsable de la violación de derechos, libertades o garantías, que por serlo se convierte, bajo la ley doméstica, en autor de un delito. La persecución de delitos pretende satisfacer al ofendido, pero ante todo permite mantener incólumes los bienes jurídicos colectivos que se atienden a través de la justicia penal.<sup>76</sup>

Sin embargo, al ser accesoria, la reparación no siempre se incluyen en las sentencias de fondo o puede abordarse de forma enunciativa y general sobre el deber de reparar, ya que existe la posibilidad de la adecuada composición. Otra posibilidad es que la sentencia sea declarativa y que las reparaciones queden en un acuerdo posterior entre las partes. También, las partes pueden llevar el caso de la reparación ante una instancia arbitral, cuyo laudo sea obligatorio y se asuma por las partes como el contenido del acuerdo de reparaciones.<sup>77</sup>

Abordado el contenido de las sentencias, ahora podemos profundizar en la estructura formal de las mismas. Véase Tabla 9.

**Tabla 9. Estructura de una sentencia de la Corte IDH**

I.	Encabezado
II.	Introducción
III.	Antecedentes procesales (trámite ante la Comisión y la Corte Interamericana)
IV.	Sistematización y valoración de la prueba
V.	Hechos probados
VI.	Derechos violados
VII.	Parte resolutive (Por tanto)
VIII.	Firma
IX.	Fecha
X.	Votos separados

Fuente: Rodríguez Rescia, Víctor, Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorama S. A., 2009. Consultado: 28/04/2021. Disponible en: [https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura\\_sentencias-corte-idh.pdf](https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf)

Respecto al encabezado, este lo constituye el título de la sentencia junto con la siguiente información básica: la fecha, la composición de la Corte que conoció y resolvió el caso y los nombres de los secretarios del tribunal. Lo usual es que la Corte, al igual que la CIDH, designe

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 133.

<sup>77</sup> Cfr. *Idem*.

el caso con el nombre de la víctima, si son varias, utiliza el nombre de la primera y se adiciona “y otros”, por ejemplo el Caso de González y otras vs. México. Adicionalmente, en la práctica también puede destacar en el título algún aspecto o temática del caso, como el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala).<sup>78</sup>

En la introducción se realiza una explicación general de como fue sometido el caso ante la Corte, también la fecha en que fue presentado, datos importantes del caso, las violaciones a los derechos humanos que se desean demostrar, el marco jurídico interamericano aplicable, una breve reseña de los hechos y el nombre de las víctimas. Respecto a los antecedentes procesales, buena parte de la sentencia se dedica a la relatoría de todos los procedimientos, trámites y diligencias del caso desde su inicio en la CIDH hasta las etapas procesales llevadas a cabo ante la Corte. En cuanto a la sistematización y valoración de las pruebas, la sentencia presenta las pruebas de acuerdo con su naturaleza, iniciando con las documentales, las testimoniales y las periciales, ello dependiendo de las pruebas presentadas por las partes. En ese mismo apartado se realiza la valoración de las mismas, para ello la Corte utiliza el principio de interpretación conocido como “sana crítica” y la experiencia, así como los criterios de valoración integral de todas las pruebas y sin valorar la conducta individual penal de persona sino la actuación estatal.<sup>79</sup>

Una de las partes más importantes de la sentencia es el apartado de hechos probados, ya que dependiendo de los hechos que se hayan demostrado a lo largo del proceso el tribunal podrá determinar el alcance de la sentencia. De los hechos probados se determinan los derechos humanos que se consideren violatorios conforme al SIDH y las reparaciones que se exigirán al Estado por su violación. Para la determinación de los derechos humanos violentados, la Corte se basará en la memoria planteada por la CIDH, pero también por los escritos independientes de la o las víctimas. En el caso Mauricio Herrera y otros vs. Costa Rica, fue a través de los escritos de las víctimas que denunciaron un derecho que no fue contemplado por la CIDH, el derecho a un recurso en materia penal, que resultó ser una de las principales violaciones en el caso.<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> Cfr. Rodríguez Rescia, Víctor, *op. cit.*

<sup>79</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>80</sup> Cfr. *Idem.*

Las sentencias finalizan con la parte resolutive que inicia con las palabras “por tanto”. Esta se integra por el resumen de las violaciones que determinó la Corte, y como señalamos en páginas anteriores, también puede mencionar las reparaciones que debe realizar el Estado. Asimismo, se señala si la sentencia se adoptó por unanimidad o no, se indica la relación de la votación. Las sentencias de la Corte serán válidas, legítimas, exigibles y constituirán jurisprudencia cuando se adopten por unanimidad o mayoría de votos y en caso de empate el Presidente decidirá con doble voto. Si uno de los jueces está en desacuerdo total o parcial puede emitir su “voto disidente”, si el juez está de acuerdo con los resolutivos, sin embargo tiene una argumentación distinta puede presentar una “opinión separada” y si el juez está de acuerdo con los resolutivos y la argumentación, pero desea ampliar los argumentos puede realizar un “voto concurrente”. Estos votos u opiniones separadas no constituye jurisprudencia.<sup>81</sup>

Finalmente, todos los jueces y/o juezas firman la sentencia. Inmediatamente después de las firmas, el presidente y el secretario suscriben “Ejecútense”. Al día siguiente de la notificación formal a las partes de la sentencia, empiezan a correr los plazos para el cumplimiento de la misma. La sentencia de la Corte es inapelable, únicamente se admite el recurso de interpretación con la finalidad de aclarar alguna parte de la sentencia, cuando una de las partes considera necesario clarificar algún párrafo o concepto.<sup>82</sup> La sentencia se redactará en el idioma de trabajo seleccionado al inicio del caso, en la práctica se elige el idioma oficial del Estado demandado, considerando que la mayoría de los documentos y pruebas son en esa lengua. Posterior a la sentencia, la Corte puede ordenar la traducción de la misma a otro de los idiomas oficiales de la OEA, como son: inglés, francés, español o portugués.

## Competencia consultiva

La Corte, además de la competencia contenciosa, cuenta con una función consultiva, misma que se encuentra establecida en el artículo 64 de la Convención Americana de 1969:

---

<sup>81</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>82</sup> Cfr. *Idem*.

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.<sup>83</sup>

Respecto a esta función, la Corte ha señalado que el numeral 1 se refiere a la interpretación de la Convención Americana y de otros tratados, en cambio el numeral 2, permite realizar estudios sobre la compatibilidad de la convención y las leyes internas de los Estados parte de la OEA, por lo cual este artículo le confiere una amplia función consultiva.<sup>84</sup> Lo anterior pone “de manifiesto el importante poder de apreciación del tribunal, para valorar las circunstancias de cada especie, frente a los límites genéricos que la convención establece para su función consultiva.”<sup>85</sup> Estas opiniones son de gran importancia, como parte de la doctrina colectiva, ya que estas buscan desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas, además de asesorar y orientar a los Estados y órganos de la OEA respecto al sistema interamericano de derechos humanos impulsando con ello su cumplimiento.<sup>86</sup>

Sin embargo, la propia Corte ha admitido que las Opiniones Consultivas “no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce a sus sentencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención Americana.”<sup>87</sup> Adicionalmente, también ha reconocido las limitaciones

---

<sup>83</sup> Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, *op. cit.*

<sup>84</sup> Cfr. Corte IDH, Otros tratados, objeto de la función consultiva de la Corte, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Consultado: 17/06/2021. Disponible en: <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/opinion-consultiva-oc-1-82-otros-tratados/>

<sup>85</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>86</sup> Cfr. Corte IDH, Responsabilidad internacional por Expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Consultado: 17/06/2021. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262.pdf>

<sup>87</sup> Corte IDH, Otros tratados, objeto de la función consultiva de la Corte, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Consultado:

de su competencia consultiva, sosteniendo que: 1) “solo puede conocer sobre la interpretación de tratados en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado miembro del sistema interamericano”<sup>88</sup>; y 2) la inadmisibilidad de las solicitudes de consulta que conduzcan a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte. Por lo anterior la Corte podrá abstenerse de responder una solicitud de opinión consultiva cuando se actualicen los dos supuestos anteriores, para ello tendrá que motivar su decisión y analizar caso por caso.<sup>89</sup>

Bajo estos criterios la Corte decidió por unanimidad no admitir la solicitud de opinión consultiva de Costa Rica sobre el proyecto de ley que reformaba algunas normas del Código de Procedimiento Penal y del Tribunal Penal respecto del artículo 8.2.h de la Convención Americana, al considerar que la función consultiva pudiera desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte y menoscabar los derechos humanos de las personas que habían presentado peticiones ante la Corte IDH.<sup>90</sup> En este sentido, la Corte ha señalado que “el propósito de su competencia consultiva no puede desviarse hacia fines distintos de la protección de los derechos y libertades salvaguardadas por la Convención.”<sup>91</sup>

Cabe mencionar que, al año 2022, la Corte ha emitido un total de 29 opiniones consultivas, solicitadas por diversos Estados americanos, que versan sobre temas de la mayor importancia para el continente, como: la reelección presidencial indefinida, el derecho a la libertad sindical, la denuncia de la Convención Americana y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, el asilo, identidad de género, medio ambiente, titularidad de los derechos de las personas jurídicas, derechos y garantías de niñas y niños en contexto de migración, condición jurídica y derechos de los migrantes indo-

---

17/06/2021. Disponible en: <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/opinion-consultiva-oc-1-82-otros-tratados/>

<sup>88</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>89</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>90</sup> Cfr. Pacheco, Máximo, La Competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI, Memoria del Seminario, Tomo 1, San José, Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999, 2ª edición, Editorial Corte IDH, 2003.

<sup>91</sup> Cfr. Corte IDH, Responsabilidad internacional por Expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, *op. cit.*

cumentados, condición jurídica y los derechos de los niños, derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, responsabilidad internacional, excepciones al agotamiento de los recursos internos, garantías judiciales en estados de emergencia, el *habeas corpus* bajo la suspensión de garantías, entre otros.<sup>92</sup>

Finalmente, es importante diferenciar entre las funciones contenciosa y consultiva de la Corte para evitar confusiones, ya que sus efectos jurídicos son diferentes. Véase Tabla 10.

**Tabla 10. Diferencias entre la función consultiva y la contenciosa de la Corte**

	<b>Función consultiva</b>	<b>Función contenciosa</b>
Objetivo	Emitir una opinión sobre la interpretación de una norma jurídica	Resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia
Naturaleza jurídica	No vinculatoria	Vinculatoria
Instrumento jurídico	Opinión Consultiva	Sentencia
Efectos jurídicos	Carácter general	Solo para las partes (aunque pueden sentar precedente)

Fuente: Elaboración propia con datos de Pacheco, Máximo, La Competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI, Memoria del Seminario, Tomo 1, San José, Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999, 2ª edición, Editorial Corte IDH, 2003.

## Cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH y de las recomendaciones de la CIDH

Es importante destacar que de los 34 Estados miembros de la OEA pocos son parte de la Convención Americana de 1969, ya que al año 2022, solo 23 la han firmado, ratificado o se han adherido dicho tratado, y de estos, solo 22 Estados han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH. Véase Tabla 11.

**Tabla 11. Estados parte de la OEA, de la Convención Americana y que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte**

<b>No.</b>	<b>OEA</b>	<b>Convención Americana</b>	<b>Corte IDH</b>
1	Antigua y Barbuda		
2	Argentina	Argentina	Argentina

<sup>92</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opiniones consultivas. Consultado: 27/08/2021. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/opiniones\\_consultivas.cfm](https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm)

No.	OEA	Convención Americana	Corte IDH
3	Bahamas		
4	Barbados	Barbados	Barbados
5	Belice		
6	Bolivia	Bolivia	Bolivia
7	Brasil	Brasil	Brasil
8	Canadá		
9	Chile	Chile	Chile
10	Colombia	Colombia	Colombia
11	Costa Rica	Costa Rica	Costa Rica
12	Cuba <sup>93</sup>		
13	Dominica	Dominica	
14	Ecuador	Ecuador	Ecuador
15	El Salvador	El Salvador	El Salvador
16	EUA		
17	Granada	Granada	
18	Guatemala	Guatemala	Guatemala
19	Guyana		
20	Haití	Haití	Haití
21	Honduras	Honduras	Honduras
22	Jamaica	Jamaica	
23	México	México	México
24	Nicaragua	Nicaragua	Nicaragua
25	Panamá	Panamá	Panamá
26	Paraguay	Paraguay	Paraguay
27	Perú	Perú	Perú
28	República Dominicana	República Dominicana	República Dominicana
29	Saint Kitts y Nevis		
30	San Vicente y las Granadinas		
31	Santa Lucía		
32	Surinam	Surinam	Surinam

<sup>93</sup> El 3 de junio de 2009, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas adoptaron la resolución AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09), la cual resuelve que la Resolución de 1962, mediante la cual se excluyó al Gobierno de Cuba de su participación en el sistema interamericano, queda sin efecto en la Organización de los Estados Americanos (OEA). La resolución de 2009 declara que la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA. Véase: Organización de Estados Americanos, Estados Miembros. Consultado: 20/08/2021. Disponible en: [https://www.oas.org/es/estados\\_miembros/default.asp#:~:text=Los%2035%20pa%C3%ADses%20independientes%20de,son%20miembros%20de%20la%20Organizaci%C3%B3n](https://www.oas.org/es/estados_miembros/default.asp#:~:text=Los%2035%20pa%C3%ADses%20independientes%20de,son%20miembros%20de%20la%20Organizaci%C3%B3n)

No.	OEA	Convención Americana	Corte IDH
33	Trinidad y Tobago		
34	Uruguay	Uruguay	Uruguay

Fuente: elaboración propia con datos de: Corte Interamericana de Derechos Humanos, ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana, Costa Rica, Editorial Corte IDH, 2020; Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿Qué es la Corte IDH. Consultado: 20/08/2021. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm); Organización de Estados Americanos, Estados Miembros. Consultado el 20/08/2021. Disponible en: [https://www.oas.org/es/estados\\_miembros/default.asp#:~:text=Los%2035%20pa%C3%ADses%20independientes%20de,son%20miembros%20de%20la%20Organizaci%C3%B3n](https://www.oas.org/es/estados_miembros/default.asp#:~:text=Los%2035%20pa%C3%ADses%20independientes%20de,son%20miembros%20de%20la%20Organizaci%C3%B3n)

Además del bajo número de Estados que han aceptado la función contenciosa de la Corte, es fundamental destacar que el presupuesto de la Corte IDH depende de la OEA, por lo cual “no sobrepasa los dos millones de dólares, lo que resulta claramente insuficiente para cumplir de manera amplia con su mandato. Quizás por esta limitación de recursos la Corte ha instaurado como práctica la realización de sesiones extraordinarias en países que le invitan para esos efectos y que sufragan los gastos de esas sesiones. Claro está, con el fin de mantener su independencia, el tribunal no agenda casos relacionados con el estado incitante”.<sup>94</sup> La última vez que se realizaron sesiones en México, fue del 7 al 11 de octubre de 2013, en el marco del 48 Periodo Extraordinario de Sesiones, a las cuales el autor tuvo oportunidad de asistir.<sup>95</sup>

Adicionalmente, tanto las sentencias de la Corte como las recomendaciones de la Comisión han sido objeto de incumplimiento, bajo el principio de soberanía nacional. Ello es inaceptable, ya que los Estados al firmar, ratificar o adherirse a un tratado internacional, en ejercicio de su soberanía, se obligan a cumplir de buena fe sus obligaciones. En dicho sentido se expresa el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en donde establece que los Estados deberán abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustré el objetivo y fin de un tratado. Sin embargo, algunos Estados americanos han criticado la validez de las recomendaciones de la CIDH y las sentencias de la Corte IDH.<sup>96</sup>

<sup>94</sup> Cfr. Rodríguez Rescia, Víctor, *op. cit.*

<sup>95</sup> Cfr. Organización de Estados Americanos, Sesiones Extraordinarias. Consultado: 25/08/2021. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/periodo\\_de\\_sesiones\\_extraordinarias.cfm](https://www.corteidh.or.cr/periodo_de_sesiones_extraordinarias.cfm)

<sup>96</sup> Cfr. Bicudo, Helio, *op. cit.*

Ya desde el 20 aniversario de la Corte IDH, se externo la preocupación del cumplimiento de sus sentencias y se creó en aquel entonces un Grupo de Trabajo *ad hoc*, para estudiar y sugerir medidas para reforzar el Sistema Interamericano. Este Grupo sostuvo la necesidad de que los Estados miembros realizarán todos los esfuerzos para el cumplimiento de las sentencias y recomendaciones.<sup>97</sup>

Adicionalmente, debo mencionar que se encuentra pendiente el Protocolo de Reforma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>98</sup>

## Casos prácticos

Sin lugar a dudas la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido muy prolífica (Véase Tabla 12) y ha desarrollado una gran cantidad de criterios por lo que se refiere a la protección de los derechos civiles, siendo la mayoría de los casos resueltos por ella en materia de: derecho a la vida, a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial. Lo anterior derivado de que los derechos civiles y políticos, se establecen en la propia Convención Americana de 1969, lo cual ha permitido su justiciabilidad a través de la presentación de casos contenciosos ante la Corte IDH. Por su parte, los derechos económicos, sociales y culturales, establecidos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1998 o Protocolo de San Salvador, se han analizado por la Corte en muy pocos casos.<sup>99</sup> Véase Gráfica 3.

---

<sup>97</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>98</sup> Cfr. Novak, Fabián, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo, Agenda Internacional, año IX, no. 18, 2003, pp. 25-64.

<sup>99</sup> Cfr. Ventura Roblesm Manuel, La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos civiles y políticos. Consultado: 12/08/2021. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31034.pdf>

### Gráfica 3. Artículos de la Convención Americana de 1969 declarados violados por la Corte IDH



\* La presente estadística fue realizada tomando en consideración los 53 casos que se encuentran resueltos por la Corte, a abril de 2005.

Fuente: Ventura Roblesm Manuel, La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos civiles y políticos. Consultado: 12/08/2021. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31034.pdf>

**Tabla 12. Corte IDH (2022)**

País	Casos en trámite	Casos con sentencia	Medidas provisionales
Argentina	9	35	20
Barbados	---	2	4
Bolivia	3	9	---
Brasil	8	16	47
Chile	7	15	---
Colombia	9	42	117
Costa Rica	3	4	6
Ecuador	16	36	9
El Salvador	3	12	20
Guatemala	5	51	102
Haití	1	2	6
Honduras	5	25	22
México	4	15	49
Nicaragua	3	10	20
Panamá	---	7	5
Paraguay	5	11	3
Perú	13	101	64
República Dominicana	---	5	16

País	Casos en trámite	Casos con sentencia	Medidas provisionales
Surinam	---	10	----
Trinidad y Tobago	2	5	18
Uruguay	1	4	----
Venezuela	6	33	96

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Mapa de casos por país. Consultado: 23/09/2021. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/mapa\\_casos\\_pais.cfm?lang=es](https://www.corteidh.or.cr/mapa_casos_pais.cfm?lang=es)

El primer caso que resolvió la Corte fue *Velazquez Rodriguez vs. Honduras*. El 12 de septiembre de 1981, un estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, fue apresado de forma violenta y sin orden judicial por elementos de la Dirección Nacional de Investigación y del G-2 de las Fuerzas Armadas de Honduras. Posteriormente, fue llevado a las celdas de la II Estación de la Fuerza de Seguridad Pública donde fue sometido a tortura y acusado de delitos políticos. Los testigos señalaron que al estudiante lo secuestraron en el centro de Tegucigalpa, que un miembro del operativo le disparo en la pierna y que luego fue asesinado con un puñal y un machete por orden del General Álvarez, Jefe de las Fuerzas Armadas. Respecto a la admisibilidad y competencia del caso, Honduras presentó diversos argumentos, mismo que la Corte desestimó y continuó con la tramitación del caso, llegando a una sentencia de fondo el 29 de julio de 1988. En la sentencia la Corte declaró por unanimidad, que Honduras había violado los deberes de respeto y garantía del derecho a la libertad personal, la integridad física y la vida, por lo cual el Estado de Honduras debía pagar una indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.<sup>100</sup>

Un caso importante para Corte IDH fue el de *Campo Algodonero vs. México*. Entre el 6 y 7 de noviembre de 2001, aparecieron en un campo algodonero de Ciudad Juárez, 8 cuerpos de mujeres. Entre ellos se encontraban los restos de Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, jóvenes desaparecidas en fechas muy cercanas y las tres de escasos recursos. Los familiares reportaron su desaparición ante las autoridades competentes dentro de las primeras 72 horas. En ese tiempo las autoridades registraron las desapariciones, elaboraron carteles, emitieron un oficio del Programa

<sup>100</sup> Cfr. Pérez Vaquero, Carlos, *Los primeros casos que resolvieron siete tribunales internacionales y regionales*, Derecho y Cambio Social, 2016. Consultado: 19/07/2022. Disponible en: [https://www.derechocambiosocial.com/revista046/LOS\\_PRIMEROS\\_CASOS.pdf](https://www.derechocambiosocial.com/revista046/LOS_PRIMEROS_CASOS.pdf)

de Atención a Víctimas de los Delitos y solicitaron a la policía que investigara. Asimismo, las autoridades minimizaron la importancia de los casos con comentarios discriminatorios en razón de su género y edad, sin investigar diligentemente las desapariciones a efecto de prevenir daños a su integridad física y vida.<sup>101</sup>

En este caso, la Corte IDH analizó por primera vez su propia competencia para conocer de violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Adicionalmente, la relevancia del análisis de este caso radicó en que la Corte utilizó métodos interpretativos comunes al derecho interno e internacional, como es la interpretación sistemática y del efecto útil, haciendo un ejercicio argumentativo de gran calado basado en la perspectiva de género.<sup>102</sup>

La Corte sentenció al Estado mexicano por violaciones a los derechos humanos y concluyó que los homicidios de las tres víctimas de este caso, fueron cometidos por razones de género, es decir, que constituyeron feminicidios, dentro de un contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez. También, determinó que el Estado no había demostrado haber adoptado todas las medidas necesarias para encontrar a las mujeres secuestradas y evitar sus muertes, ya que las autoridades al conocer de la desaparición desconfiaron de las versiones de las familias y negaron la urgencia de los casos, sin considerar que, por el contexto que se vivía en la región, la vida de las jóvenes estaba en peligro.<sup>103</sup>

Otro caso significativo fue el Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador. En el cual los denunciantes alegaron “la responsabilidad internacional Estado por el operativo militar, en

---

<sup>101</sup> Cfr. Abramovich, Víctor, Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Anuario de Derechos Humanos, 2010. Consultado: 20/03/2022. Disponible en: <https://revistadematemáticas.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11491/11852>

<sup>102</sup> Cfr. Vázquez Camacho, Santiago José, El caso “Campo Algodonero” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. 11, 2011. Consultado: 16/05/2022. Disponible en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542011000100018](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100018)

<sup>103</sup> Cfr. Análisis crítico del discurso sobre el feminicidio en Colombia: una mirada desde el derecho penal (2017-2019). Consultado: 25/06/2022. Disponible en: <https://revistadematemáticas.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11491/11852>

siete localidades del norte del Departamento de Morazán, en las cuales aproximadamente un millar de personas habrían perdido la vida —en su mayoría niñas y niños—, así como por la falta de investigación de los hechos y sanción a los responsables”.<sup>104</sup> En este caso la Corte determinó analizar e interpretar el alcance de las normas de la Convención Americana y recurrir a otros tratados internacionales, como los Convenios de Ginebra de 1949 y en particular el artículo 3 común a los cuatro convenios, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977 y el derecho internacional humanitario consuetudinario.<sup>105</sup>

Después del estudio del caso, la Corte declaró responsable a El Salvador de “la violación, entre otros, de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la propiedad privada y a la libertad personal, en perjuicio de víctimas ejecutadas; por la violación de la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como por la violación del derecho a la vida privada, en perjuicio de las mujeres que fueron víctimas de violaciones sexuales en el caserío El Mozote”,<sup>106</sup> por lo que la Corte dispuso, entre otras medidas de reparación, que el Estado debía cumplir con su obligación de investigar, identificar y, en su caso, sancionar las graves violaciones de derechos humanos acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador.<sup>107</sup>

Otro caso muy significativo para la Corte fue el de Atala Riffo y niñas vs. Chile. El padre de las menores M, V y R, interpuso una demanda de custodia contra la madre de sus hijas, Karen Atala Riffo, por considerar que su orientación sexual y la convivencia con una pareja del mismo sexo produciría un daño a sus tres hijas. En este sentido, los alegatos de la señora Atala se referían al trato discriminatorio y la interferencia en la vida privada y familiar que había sufrido, ya que mediante proceso judicial ante el Juzgado de Menores, y la ratificación de la Corte Suprema de Justicia, se le había retirado la custodia de sus tres hijas. La Corte se pronunció sobre la discriminación, no respec-

---

<sup>104</sup> Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Consultado 21/06/2022. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d9cd6fa4.pdf>

<sup>105</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>106</sup> *Idem*.

<sup>107</sup> Cfr. *Idem*.

to a la guarda y custodia de las menores, y concluyó que si bien las sentencias de los tribunales nacionales procuraban velar por el interés superior de las menores no habían probado que la convivencia con la señora Atala y su pareja perjudicaran a las niñas, por el contrario, basaron sus sentencias en argumentos estereotípicos y discriminatorios.<sup>108</sup>

El 1 de septiembre de 2015, la Corte se pronunció sobre el caso *Gonzales Lluy vs. Ecuador*. El caso es paradigmático porque fue la primera vez que la Corte se pronunció sobre la violación al Protocolo de San Salvador de 1998 y la discriminación interseccional. En el año de 1998, la demandante Talía Gonzales Lluy, tenía tres años de edad cuando por recibir una trasfusión de sangre fue contagiada del virus de VIH. Al conocer la situación, la madre presentó diversos recursos del orden civil y penal. La acción penal para condenar a los responsables del contagio se declaró prescrita en el año 2005 y la acción civil por daños y perjuicios fue declarada nula en 2006. Derivado de lo anterior, la familia y la menor sufrieron graves afectaciones: la salud de la menor se deterioró, la situación económica de la familia se volvió crítica y se le negó a la menor la asistencia a la escuela. En este sentido, se violentaron los derechos a la vida, a la integridad física y a la educación, pero también a la igualdad, ya que fue víctima de discriminación interseccional, ya que la discriminación que sufrió la menor se asoció a factores como el ser mujer, persona con VIH, con discapacidad, menor de edad y de escasos recursos.<sup>109</sup> En este caso, la Corte “encontró que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, a la educación, y a la garantía judicial del plazo en el proceso penal en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy”,<sup>110</sup> por lo que ordenó al Estado brindar gratuitamente tratamiento médico y psicológico, una beca para estudios universitarios y de posgrado, la

---

<sup>108</sup> Cfr. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, vol. 2, No. 4, 2016. Consultado: 05/07/2022. Disponible en: <http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/64>

<sup>109</sup> Cfr. Ronconi, Liliana, *Mucho ruido y pocos...* DESC. Análisis del caso *Gonzales Lluy y Otros contra Ecuador* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Anuario de Derechos Humanos, no. 12, 2016. Consultado: 25/04/2022. Disponible en: <https://auroradechile.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/42745/44712>

<sup>110</sup> Corte IDH, *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana. Consultado: 22/05/2022. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_298\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_298_esp.pdf)

entrega de una vivienda digna, así como el pago de una indemnización por daño material e inmaterial, entre otros.<sup>111</sup>

---

<sup>111</sup> Cfr. *Idem.*

# **CAPÍTULO TERCERO**



## Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos

---

El viejo continente cuenta con un sistema establecido en el seno del Consejo de Europa, fundado en la Convención Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Profundicemos en su evolución.<sup>112</sup> En el continente europeo se realizaron diversas iniciativas con la finalidad de proteger los derechos humanos. Una de las iniciativas llevó a la celebración del Congreso del Movimiento Europeo en Bruselas, en 1948, presidido por Winston Churchill y que sirvió de base para crear el Consejo de Europa y el Comité de Ministros.<sup>113</sup> El Consejo de Europa se instauró en 1949, como una organización regional intergubernamental de cooperación, cuyo Estatuto se abrió a firma en Londres, el 5 de mayo de ese mismo año, y en su artículo 3 establece que “Cada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.<sup>114</sup>

El Consejo de Europa tiene como órganos principales el Comité de Ministros y la Asamblea Consultiva, auxiliados por la Secretaría (art. 3 del Estatuto).<sup>115</sup> Este Consejo se estableció en Estrasburgo, Francia y tiene como idiomas oficiales francés e inglés.<sup>116</sup> Una de las tareas fundamentales del Consejo de Europa fue la elaboración de un instrumento jurídico internacional inspirado en la DUDH de 1948 y que plasmó los principios europeos y “estableciera una garantía inter-

---

<sup>112</sup> Cfr. Pinho de Oliveira, María Fátima y Marin Herrera, Amelia Adriana, *op. cit.*

<sup>113</sup> Cfr. López Guerra, Luis, La evolución del Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos, UNED, Teoría y Realidad Constitucional, No. 42, 2018, pp. 111-130.

<sup>114</sup> Estatuto del Consejo de Europa de 1949.

<sup>115</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>116</sup> Cfr. *Idem.*

nacional de los derechos fundamentales de la persona como base de un sistema democrático”<sup>117</sup>

Para la elaboración de un convenio europeo de derechos humanos se presentaron dos propuestas: por un lado, aquella que impulsaba garantizar la protección de seis o siete derechos básicos mediante la acción de órganos internacionales y el establecimiento de una alerta temprana (*early warning system*) que impidiera la repetición de los casos italiano y alemán de la preguerra. Por otro lado, se impulsaba crear una Carta de Derechos, que pudiera ser invocada por cualquier individuo europeo ante instancias internacionales frente a las posibles violaciones cometidas por los Estados.<sup>118</sup>

Finalmente, se intentó incluir ambas posturas, con el predominio de una perspectiva estatista, aunque el eje del sistema lo constituía la Comisión Europea de Derechos Humanos. Esta Comisión, estaba encargada de supervisar el respeto por los Estados parte de una lista de derechos, quienes disponían de la posibilidad de denunciar ante la Comisión las violaciones del Convenio y esta a su vez podía presentar un informe al Comité de Ministros del Consejo de Europa para que se pronunciara al respecto.<sup>119</sup>

En este sentido, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, mejor conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 1950, que entró en vigor en 1953 —tras producirse su décima ratificación—,<sup>120</sup> estableció diversos grupos de derechos:

- Derechos reconocidos al individuo como persona: Derecho a la vida, de la que nadie podrá ser privado intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena (art. 2). Derecho a no ser sometido a tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 3). Derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o trabajos forzados u obligatorios (art. 4). Derecho a la libertad y seguridad y a

---

<sup>117</sup> López Guerra, *op. cit.*, p. 113.

<sup>118</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>119</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>120</sup> Cfr. *Idem.*

los derechos del detenido (art. 5). Derecho a disfrutar de los derechos y libertades antes enunciados sin discriminación por razón de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación (art. 14).

- Derechos del individuo con relación a los grupos sociales de los que forma parte: Derecho a un proceso equitativo y a la presunción de inocencia (art. 6). Derecho a no ser condenado por una acción u omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya un delito según el derecho nacional o el internacional, y el derecho a que la ley penal no tenga efectos retroactivos (no hay pena sin ley) (art. 7). Derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8). Derecho a contraer matrimonio y fundar una familia, según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho (art. 12). Derecho de toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el Convenio hayan sido violados a un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales (art. 13).
- Derechos que permiten que la persona participe en la formación de los órganos estatales: Las libertades de pensamiento, conciencia y religión (art. 9), de expresión e información (art. 10), de reunión pacífica, de asociación y de sindicación (art. 11).<sup>121</sup>

Como se observa el Convenio de 1950 contiene una lista de derechos fundamentales que incluyen los civiles y políticos, pero también los sociales y económicos. Estos derechos se constituyeron como un mínimo según el artículo 53, ya que ninguna de sus disposiciones se interpretarán en el sentido de limitar o perjudicar los derechos humanos reconocidos en ordenamientos jurídicos internacionales, regionales o estatales en materia de derechos humanos de los cuales fueran parte.<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup> Cfr. Abello-Galvis, Ricardo, *Derecho Internacional: Varias visiones*, un maestro. *Liber Amicorum en Homenaje a Marco Gerardo Monroy Cabra*, Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2015, p. 215.

<sup>122</sup> Cfr. *Idem*.

Además de consagrar diversos derechos, las novedades del Convenio de 1950, fueron que introducía la posibilidad de un recurso individual (era optativo no obligatorio para los Estados parte), lo que permitía a las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos a presentar demandas contra los Estados ante la Comisión y la creación de un órgano jurisdiccional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con competencia para decidir sobre recursos interestatales e individuales.

Es importante destacar que solo la Comisión o el Estado demandado podrían buscar la jurisdicción del Tribunal siendo una opción residual, ya que la Comisión podía decidir si llevaba el caso al Comité de Ministros o ante el Tribunal.<sup>123</sup> No obstante, hasta el año de 1956 se constituyó la Comisión y el Tribunal hasta 1959, dictando su primera sentencia en 1960 y durante esta primera década solo se presentaron 3 demandas: Grecia vs. Reino Unido (1956 y 1957) y Austria vs. Italia (1960).<sup>124</sup> Tampoco, las demandas individuales fueron muy utilizadas en esa década y cuando las hubo fue la Comisión o el Comité de Ministros quienes resolvieron. Hasta la década de los setenta, algunos casos llegaron al Tribunal, unos por parte de la Comisión, otros por parte de los Estados.

A pesar de la ausencia de casos, el marco normativo internacional se fortaleció y el alcance de los derechos protegidos en el Convenio de 1950 se amplió mediante la adopción de 16 protocolos de reforma, a saber: protocolos adicionales que incorporan derechos, protocolos que modificaron el sistema de protección y protocolos sobre competencias e interpretación. También, se les clasificó en 7 protocolos normativos y 3 procedimentales. Véase Tabla 13:

---

<sup>123</sup> Cfr. López Guerra, Luis, *op. cit.*

<sup>124</sup> Cfr. *Idem.*

**Tabla 13. Protocolos de la Convención Europea de Derechos Humanos**

No.	Tipo de protocolo	Protocolo	Entrada en vigor	Puntos destacados
1	Protocolos Normativos	Protocolo adicional número 1 de 1952	18-05-1954	Añade el respeto a la propiedad, el derecho a la educación y el derecho a elecciones libres con escrutinio secreto.
2		Protocolo número 4 de 1963	02-05-1968	Incorpora la prohibición de prisión por incumplimiento de obligaciones contractuales, derecho a la circulación y elección de residencia y la prohibición de expulsión de nacionales y de expulsiones colectivas de extranjeros.
3		Protocolo número 6 de 1983	01-05-1985	Relativo a la abolición de la pena de muerte.
4		Protocolo número 7 de 1984	01-11-1988	Establece el derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal, derecho a indemnización por error judicial, derecho a no ser juzgado dos veces y el derecho de igualdad entre esposos.
5	Protocolos Procedimentales	Protocolo número 12 de 2000	01-04-2005	Incluye la prohibición general de la discriminación.
6		Protocolo número 13 de 2002	01-07-2003	Relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia.
7		Protocolo número 16 de 2013	1-08-2018	Faculta a los órganos jurisdiccionales supremos de los Estados a solicitar opiniones consultivas al Tribunal.
8		Protocolo número 11 de 1998	01-11-1998	Implanta el nuevo Tribunal
9		Protocolo número 14 de 2004	01-06-2010	Establece la creación de nuevas formaciones judiciales para los casos más sencillos y un nuevo criterio de admisibilidad, amplía la duración del mandato de los jueces de 6 a 9 años sin posibilidad de renovación.
10		Protocolo número 15 del 2013	01-08-2021	Introduce una referencia al principio de subsidiariedad y la doctrina del margen de apreciación. Reduce el plazo para presentar las demandas ante el tribunal , de 6 a 4 meses.

Nota: Las disposiciones de los Protocolos No. 2, No. 3, No. 5 y No. 8 fueron sustituidas por las del Protocolo No. 11. Este último abrogó el Protocolo No. 9, el Protocolo No. 10 nunca entró en vigor y su contenido fue supeditado al Protocolo 11.

Fuente: Elaboración propia con datos de: Fundación Acción Pro Derechos Humanos, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Consultado: 18/10/21. Disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/#Protocolos>; Convenio Europeo de Derechos Humanos. Consultado: 18/10/2021. Disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf); y El Convenio Europeo de Derechos Humanos. Un instrumento viviente, Consejo de Europa. Consultado: 18/10/21. Disponible en: [https://echr.coe.int/Documents/Convention\\_Instrument\\_SPA.pdf](https://echr.coe.int/Documents/Convention_Instrument_SPA.pdf)

De acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos, los Protocolos ampliaron los derechos consagrados en el Convenio de 1950:

- Protocolo No. 1: derecho al respeto de los bienes, de los que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas en la ley y por los principios de derecho internacional (art. 1); derecho a la instrucción, respetando el Estado el derecho de los padres a asegurarla de conformidad con sus convicciones (art. 2); y obligación del Estado de organizar periódicamente elecciones libres (art. 3).
- Protocolo No. 4: prohíbe la privación de libertad por incumplimiento de una obligación contractual (art. 1); reconoce el derecho de toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado parte, a la libre circulación por el territorio de dicho Estado y a escoger libremente su residencia (art. 2); y los artículos 3 y 4 prohíben la expulsión de nacionales o que se niegue a una persona la entrada en el territorio del Estado del que fuese nacional (art. 3) y la expulsión colectiva de extranjeros (art. 4).
- Protocolo No. 6: establece la abolición de la pena de muerte; nadie puede ser condenado a tal pena ni ejecutado (art. 1). Su art. 2 permite a los Estados parte imponer la pena de muerte, con arreglo a su legislación, por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra.
- Protocolo No. 7: prohibición arbitraria de la expulsión de extranjeros (art.1); reconoce nuevas garantías procesales, como el derecho a recurso contra una condena penal (art. 2); derecho a obtener una indemnización del Estado cuando una condena sea anulada o se produzca un indulto a causa de un error judicial (art. 3); el principio *ne bis in ídem* (art. 4); proclama el principio de igualdad jurídica de los esposos en derechos y responsabilidades de carácter civil (art. 5).
- Protocolo No. 12: art. 1 una prohibición general de la discriminación al disponer que “el ejercicio de cualquier derecho reconocido por ley será asegurado sin ninguna discriminación fundada, en particular, en razón de género, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, origen

nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, riqueza, nacimiento o cualquier otra situación”.<sup>125</sup>

- Protocolo No. 13: relativo a la abolición de la pena de muerte en toda circunstancia.<sup>126</sup>

En este sentido, uno de los grandes retos de la organización fue reforzar y transformar su aparato normativo institucional para lidiar con las nuevas problemáticas de derechos humanos. El amplio catálogo de convenios da muestra de ello, aunque siempre manteniendo en el centro el Convenio de 1950. A lo anterior se sumó el hecho de que el Consejo debía hacer frente al incremento de Estados, en los años 90's, que decidieron incorporarse a la organización, por lo cual tuvo que adaptar su funcionamiento a una realidad radicalmente diferente a lo vivido en décadas anteriores,<sup>127</sup> ya que “después de las transformaciones políticas experimentadas en diversos Estados de Europa Central y Oriental (caída del muro de Berlín y transformaciones acaecidas en la URSS, Checoslovaquia o Yugoslavia), el Consejo de Europa fue la organización europea mejor situada para dar respuesta a las exigencias de cooperación planteadas por Estados de Europa Central y del Este, que fueron rápidamente admitidos como nuevos miembros”.<sup>128</sup>

Con el aumento de miembros en el Consejo de Europa, el número de ratificaciones del Convenio de 1950 se incrementó, así como el número de Estados que aceptaron el recurso individual y la jurisdicción del Tribunal de Derechos Humanos. Lo anterior derivado de la Declaración adoptada en Viena el 9 de octubre de 1993, en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno, en la cual se determinó que “la adhesión presupone que el Estado candidato haya adaptado sus instituciones y su ordenamiento jurídico a los principios fundamentales del Estado democrático, a la preeminencia del Derecho y al respeto de los derechos humanos. (...) El compromiso de firmar el CEDH y de aceptar en breve plazo su mecanismo de control, es igualmente fun-

---

<sup>125</sup> Fundación Acción Pro Derechos Humanos, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Consultado: 18/10/21. Disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/#Protocolos>

<sup>126</sup> Cfr. Abello-Galvis, Ricardo, *op. cit.*

<sup>127</sup> Cfr. Abello-Galvis, Ricardo, *op. cit.*

<sup>128</sup> *Ibidem*, p. 209.

damental”.<sup>129</sup> También, porque muchos de los Estados “vieron en el Consejo de Europa un medio para afianzar sus procesos de transición a la democracia y en Estrasburgo una antesala a Bruselas, esto es, un paso previo necesario para reforzar sus aspiraciones de posterior incorporación a la Unión Europea”.<sup>130</sup>

En consecuencia, al año 2022, el Convenio de 1950, compuesto de 54 artículos, cuenta con la firma, ratificación o adhesión de los 47 Estados miembros del Consejo de Europa, incluidos todos los miembros de la Unión Europea, como Estados parte.<sup>131</sup> Es importante destacar que la Unión Europea incorporó el mandato de adhesión al Convenio de 1950, en el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, (en términos de lo establecido en el Protocolo No. 8) en su versión consolidada tras las modificaciones del Tratado de Lisboa de 2007.<sup>132</sup> Véase Tabla 14.

---

<sup>129</sup> Declaración y Programa de acción de Viena. Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos humanos el 25 de junio de 1993. Consultado: 17/11/2021. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)

<sup>130</sup> Abello-Galvis, Ricardo, *op. cit.* p. 210.

<sup>131</sup> El Convenio Europeo de Derechos Humanos. Un instrumento viviente, Consejo de Europa. Consultado: 18/10/21. Disponible en: [https://echr.coe.int/Documents/Convention\\_Instrument\\_SPA.pdf](https://echr.coe.int/Documents/Convention_Instrument_SPA.pdf)

<sup>132</sup> Fundación Acción Pro Derechos Humanos, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, *op. cit.*

Tabla 14. Firmas y ratificaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)

**Anexo 5: Tabla de firmas y ratificaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Tratado n° 005)**

	Firma	Ratificación	Entrada en vigor
Albania	13/07/1995	02/10/1996	02/10/1996
Andorra	10/11/1994	22/01/1996	22/01/1996
Armenia	25/01/2001	26/04/2002	26/04/2002
Austria	13/12/1957	03/09/1958	03/09/1958
Azerbaiyán	25/01/2001	15/04/2002	15/04/2002
Bélgica	04/11/1950	14/06/1955	14/06/1955
Bosnia y Herzegovina	24/04/2002	12/07/2002	12/07/2002
Bulgaria	07/05/1992	07/09/1992	07/09/1992
Croacia	06/11/1996	05/11/1997	05/11/1997
Chipre	16/12/1961	06/10/1962	06/10/1962
República Checa	21/02/1991	18/03/1992	01/01/1993
Dinamarca	04/11/1950	13/04/1953	03/09/1953
Estonia	14/05/1993	16/04/1996	16/04/1996
Finlandia	05/05/1989	10/05/1990	10/05/1990
Francia	04/11/1950	03/05/1974	03/05/1974
Georgia	27/04/1999	20/05/1999	20/05/1999
Alemania	04/11/1950	05/12/1952	03/09/1953
Grecia	28/11/1950	28/11/1974	28/11/1974
Hungría	06/11/1990	05/11/1992	05/11/1992
Islandia	04/11/1950	29/06/1953	03/09/1953
Irlanda	04/11/1950	25/02/1953	03/09/1953
Italia	04/11/1950	26/10/1955	26/10/1955
Letonia	10/02/1995	27/06/1997	27/06/1997
Liechtenstein	23/11/1978	08/09/1982	08/09/1982
Luxemburgo	04/11/1950	03/09/1953	03/09/1953
Malta	12/12/1966	23/01/1967	23/01/1967
República de Moldavia	13/07/1995	12/09/1997	12/09/1997
Mónaco	05/10/2004	30/11/2005	30/11/2005
Montenegro	03/04/2003	03/03/2004	06/06/2006
Países Bajos	04/11/1950	31/08/1954	31/08/1954
Macedonia del Norte	09/11/1995	10/04/1997	10/04/1997
Noruega	04/11/1950	15/01/1952	03/09/1953
Polonia	26/11/1991	19/01/1993	19/01/1993
Portugal	22/09/1976	09/11/1978	09/11/1978
Rumanía	07/10/1993	20/06/1994	20/06/1994
Federación Rusa	28/02/1996	05/05/1998	05/05/1998
San Marino	16/11/1988	22/03/1989	22/03/1989
Serbia	03/04/2003	03/03/2004	03/03/2004
República Eslovaca	21/02/1991	18/03/1992	01/01/1993
Eslovenia	14/05/1993	28/06/1994	28/06/1994
España	24/11/1977	04/10/1979	04/10/1979
Suecia	28/11/1950	04/02/1952	03/09/1953
Suiza	21/12/1972	28/11/1974	28/11/1974
Turquía	04/11/1950	18/05/1954	18/05/1954
Ucrania	09/11/1995	11/09/1997	11/09/1997
Reino Unido	04/11/1950	08/03/1951	03/09/1953

Fuente: El Convenio Europeo de Derechos Humanos. Un instrumento vivo, Consejo de Europa. Consultado: 18/10/21. Disponible en: [https://echr.coe.int/Documents/Convention\\_Instrument\\_SPA.pdf](https://echr.coe.int/Documents/Convention_Instrument_SPA.pdf)

## Reformas de los Protocolos No. 11 y No. 14

Durante la evolución normativa europea en materia de derechos humanos el Protocolo No. 11 transformó el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, ya que mediante este se llevaron a cabo reformas importantes al Convenio de 1950, a través del cual se modificaron aspectos procedimentales fundamentales, dando protagonismo al Tribunal. La Comisión Europea se fusionó con el Tribunal, dando lugar al denominado “nuevo Tribunal”, que asumiría las funciones de estos dos órganos. El nuevo Tribunal se estructuró como órgano jurisdiccional permanente, integrado por jueces de tiempo completo, en donde se podía acudir directamente al Tribunal al suprimirse la Comisión, por lo cual las decisiones sobre admisibilidad de las demandas se encomendaban a Comités de tres jueces y la resolución de fondo a salas de siete jueces. Asimismo, se creó la Gran Sala del Tribunal, que conocía de casos provenientes de las salas de petición de los gobiernos o las salas del Tribunal.<sup>133</sup> Adicionalmente, al Comité de Ministros se le eliminaron sus funciones para decidir sobre presuntas violaciones a derechos humanos, aunque continuó con la función de supervisar la ejecución de las sentencias del Tribunal.

Respecto al Protocolo No. 14 de 2004, en vigor a partir de mayo de 2010, su adopción no fue sencilla. La bienvenida “inicial del Protocolo No. 14 se caracterizó por el escaso número de ratificaciones registradas poco tiempo después de su adopción, aspecto este que presagiaba un retraso sustancial de su entrada en vigor respecto del plazo de dos años fijado por los Estados miembros en el momento de su adopción”.<sup>134</sup> La postura de Rusia destacó por su negativa a ratificar el nuevo Protocolo, lo cual paralizó su entrada en vigor posponiéndola hasta 2010, seis años después de abrirse a firma.

Lo anterior obligó a poner en marcha una solución creativa, la aplicación provisional de determinadas disposiciones entre los Estados que ya habían firmado, ratificado o adherido al Protocolo. Así pues, mediante la Declaración de Madrid de 2009, el llamado Protocolo No. 14 bis entró en vigor el 1 de octubre de 2009 y el Protocolo No. 14 entró en vigor en su totalidad en febrero de 2010, con la ratificación

---

<sup>133</sup> Cfr. López Guerra, Luis, *op. cit.*

<sup>134</sup> Abello-Galvis, Ricardo, *op. cit.*, p. 229.

rusa.<sup>135</sup> Este Protocolo no introdujo cambios radicales como el No. 11, sin embargo, incrementó la flexibilidad del Tribunal para tramitar las demandas, como criterios de admisibilidad adicionales para determinar la viabilidad de los casos, así como adoptar medidas para casos reincidentes y filtrar demandas injustificadas.<sup>136</sup>

## Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal se creó bajo los principios de independencia e imparcialidad y con fuerza vinculante en sus decisiones, sus jueces son electos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, por un mandato de 9 años, sin que puedan ser reelectos, con disposición exclusiva a sus funciones jurisdiccionales. Los jueces son electos a partir de una terna propuesta por los gobiernos, de conformidad con criterios de transparencia y publicidad.<sup>137</sup> Su procedimiento se rige por escasas disposiciones del Convenio Europeo y por el Reglamento del Tribunal (compuesto por 111 artículos), que incluyen cuestiones como: medidas cautelares o provisionales, los recursos de revisión e interpretación de sus sentencias, el orden de prioridad de los casos, entre otros. Sin embargo, es el propio Tribunal que ha ido construyendo sus propias reglas procedimentales. En este sentido, las normas procedimentales del Tribunal se acercan más a los sistemas del *Common Law*, que a los sistemas neoromanistas del *Civil Law*.<sup>138</sup>

## Proceso ante el Tribunal Europeo

De conformidad con las reformas procedimentales introducidas por los Protocolos No. 11 y No. 14, a partir de 1998, la legitimación activa para recurrir al Tribunal se extiende, además de los Estados parte, a todas las personas —individuos y ONG— sujetas a su jurisdicción,

---

<sup>135</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>136</sup> Cfr. Child Rights International Network, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Consultado: 12/11/2021. Disponible en: <https://archive.crin.org/es/guias/onu-sistema-internacional/mecanismos-regionales/tribunal-europeo-de-derechos-humanos.html#:~:text=El%20Tribunal%20est%C3%A1%20dividido%20en,se%20realizan%20en%20las%20salas.>

<sup>137</sup> Cfr. López Guerra, Luis, *op. cit.*

<sup>138</sup> Cfr. *Idem*.

teniendo acceso directo al Tribunal. Siempre y cuando se consideren a estas personas víctimas de violaciones de sus derechos humanos. El Tribunal ha considerado la noción de “víctima”, como un “concepto autónomo”. En tanto que la legitimación pasiva corresponde únicamente al Estado, ya que no pueden presentarse demandas contra particulares.<sup>139</sup>

Las demandas pueden ser rechazadas al inicio, sin otro trámite, cuando no cumpla con los requisitos establecidos en el Convenio Europeo, es decir: cuando a) sea anónima; b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos.; c) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o d) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizado por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda (art. 35).<sup>140</sup>

Si las demandas no son declaradas inadmisibles, se comunica al Gobierno del que se alega la violación, ello a fin de que formule observaciones, que son compartidas también a la parte demandante. Existe la posibilidad de que se convoque a las partes a una audiencia pública ante una sala competente del Tribunal. Formuladas las alegaciones, usualmente por escrito, y si no se ha llegado a un acuerdo amistoso, el Tribunal expresara la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda y se pronunciara sobre el fondo del asunto. Las sentencias del Tribunal son definitivas y no son susceptibles a recurso alguno.<sup>141</sup>

## Comisario para los Derechos Humanos

El Comité de Ministros del Consejo de Europa decidió, mediante la Resolución 99(50), del 7 de mayo de 1999, crear la figura del Comisario para los Derechos Humanos, quien presentaría un informe anual ante el Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Sus miembros son electos por la Asamblea Parlamentaria y

---

<sup>139</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>140</sup> Cfr. Convenio Europeo de Derechos Humanos de de 1950.

<sup>141</sup> Cfr. López Guerra, Luis, *op. cit.*

su mandato lo ejercerán con independencia, imparcialidad, dedicación exclusiva durante un periodo no renovable de seis años.<sup>142</sup>

Este Comisario no es de carácter judicial, su misión es fomentar e impulsar el interés por el respeto a los derechos humanos, brindar asesoría e información en la materia, identificar lagunas legales y en la práctica de los Estados, favorecer las actividades de los defensores de derechos humanos y responder a las peticiones que le requieran los miembros del Comité de Ministros o la Asamblea Parlamentaria. Para realizar sus funciones coopera con diversas organizaciones como la Unión Europea, la ONU y sus diferentes agencias especializadas, así como con ONG y Universidades.<sup>143</sup>

Asimismo, puede realizar visitas *in situ* y emitir recomendaciones, opiniones e informes. Las visitas tienen como finalidad entablar diálogo directo con las autoridades estatales y analizar temas específicos. Al año 2022, el Comisario está realizando visitas a diversos Estados para temas como crisis y derechos humanos en zonas de conflicto, sin embargo, no existe limitación temática del Comisario, ya que todo asunto relacionado con los derechos humanos puede ser abordado por él.<sup>144</sup>

Las personas que han ocupado este puesto son Álvaro Gil Robles y Gil Delgado de España (1999-2006), Thomas Viktor Asmund Hammarberg de Suecia (2006-2012), Nils Muiznieks de Letonia (2012-2018), Dunja Mijatović, de origen bosnio, quien asumió su mandato en enero de 2018 y terminará en el año 2024.<sup>145</sup>

## Desafíos del Sistema Europeo

Sin lugar a dudas, a pesar de la evidente evolución que ha tenido el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos para enfrentar los nuevos retos que implica la protección de estos derechos, este aún tiene desafíos por sobrepasar. Por un lado, el sobrecargo de trabajo, debido al incremento de miembros del Consejo de Europa y el incremento de demandas, provocado por una mayor conciencia sobre

---

<sup>142</sup> Cfr. Council of Europe, Commissioner for Human Rights. Consultado: 13/11/2021. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/commissioner/the-commissioner>

<sup>143</sup> Cfr. Abello-Galvis, Ricardo, *op. cit.*

<sup>144</sup> Cfr. Council of Europe, Commissioner for Human Rights, *op. cit.*

<sup>145</sup> Cfr. *Idem.*

la posibilidad de presentar denuncias contra los Estados. Por ejemplo, a comienzos de 2010, el Tribunal tenía más de 119,000 casos pendientes, para noviembre de 2011, eran 152,800, y el promedio anual de casos resueltos era de 700 u 800. Véamos cómo incremento el número de demandas individuales presentadas ante el Tribunal y las sentencias emitidas por este.<sup>146</sup> Véase Tabla 15.

**Tabla 15. Periodos históricos. Demandas individuales y sentencias emitidas**

Periodo	Demandas individuales interpuestas	Sentencias emitidas
1955-1998	143,325	837
1999-2004	198,216	4,026

Fuente: Abello-Galvis, Ricardo, *Derecho Internacional: Varias visiones, un maestro. Liber Amicorum en Homenaje a Marco Gerardo Monroy Cabra*, Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2015.

Por otro lado, dada la nueva estructura del Tribunal —que anteriormente funcionaba como el SIDH mediante una CIDH y un Tribunal— que ya no cuenta con una Comisión que haga las veces de fiscal investigador y de filtro de casos, ahora se encuentra sobresaturado. Recordemos que la Comisión también apoyaba al Tribunal con sus funciones para llegar a acuerdos amistosos entre las partes o para pasar los casos al Comité de Ministros.<sup>147</sup>

Más allá de la propia estructura del Tribunal, la consolidación de la jurisprudencia de este, lo ha destacado como un órgano de carácter progresivo y determinante en el avance del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin embargo, aún quedan diversas temáticas y problemáticas por afrontar. Un ejemplo de lo anterior son las acciones de cooperación que han llevado a cabo algunos países europeos con la CIA, en lo que se ha denominado “entregas extraordinarias”, donde permiten la utilización de sus aeropuertos para que la CIA traslade a presuntos terroristas a cárceles secretas para ser interrogados. Estos casos de cooperación están siendo investigados por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de acuerdo con la resolución del 14 de febrero de 2007, en la que se condenó la complicidad de los países europeos.<sup>148</sup>

<sup>146</sup> Cfr. Abello-Galvis, *op. cit.*

<sup>147</sup> Cfr. Child Rights International Network, *op. cit.*

<sup>148</sup> Cfr. Abello-Galvis, Ricardo, *op. cit.*

En este sentido, el Tribunal debe reinventarse para hacer frente a los escenarios actuales, ya que si bien este sufrió una transformación extraordinaria que vino de la mano de los Protocolos No. 11 y No. 14, los hechos han demostrado que se requiere cambios sustanciales en su labor.

## Casos prácticos

Con el incremento de países firmantes del Convenio de 1950 se acrecentó el número de demandas individuales que llegaron al Tribunal, permitiendo a este generar criterios de interpretación de los derechos humanos que implican una efectiva garantía de los mismos. Destacando la sentencia de *Golden vs. Reino Unido* de 1975, en el cual se optó por una interpretación innovadora del derecho a un proceso equitativo<sup>149</sup> (art. 6), alejada de la interpretación restrictiva y literal a favor de los Estados firmantes, si no garantista, a favor de los individuos. A partir de este caso, el incremento del trabajo del Tribunal fue evidente, ya que entre 1975 y 1979 se dictaron 17 sentencias de fondo. Dichas sentencias afirmaron las líneas básicas de la jurisprudencia del Tribunal, como:

- La idea del Convenio de 1950 como un instrumento vivo frente a interpretaciones historicistas (*Tyrer vs. Reino Unido* de 1978).
- El concepto de margen de apreciación (*Marckx vs. Bélgica* de 1979).
- La afirmación de que el Convenio de 1950 perseguía la protección real y efectiva de los derechos humanos y no meramente formal (*Airey vs. Irlanda* de 1979).
- La noción de conceptos autónomos (*Engel vs. Países Bajos*).
- El principio de proporcionalidad (*McCann y otros vs. Reino Unido*)<sup>150</sup>

En este sentido, el Tribunal ha realizado una interpretación evolutiva del Convenio de 1950, adaptándose a las circunstancias cambiantes de la vida y ampliando el alcance de la responsabilidad internacional

---

<sup>149</sup> Cfr. Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, *op. cit.*

<sup>150</sup> Cfr. Abello-Galvis, Ricardo, *op. cit.*

de los Estados parte.<sup>151</sup> Así lo estableció en la sentencia *Selmouni vs. Francia* de 1999, que a la letra dice: “teniendo en cuenta que el Convenio es un instrumento vivo que debe ser interpretado a la luz de las condiciones de vida actuales”.<sup>152</sup>

Un caso paradigmático respecto al principio de proporcionalidad, fue el de *McCann y otros vs. Reino Unido*, referente al derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida, establecido en el art. 2.2. del Convenio de 1950. En este caso las autoridades británicas tenían conocimiento de que terroristas pertenecientes al grupo IRA iban a perpetrar un atentado en Gibraltar. Por lo cual, en una acción llevada a cabo por agentes de un regimiento especial británico, tres miembros de IRA fueron abatidos a tiros.<sup>153</sup>

El Tribunal consideró que dichas muertes no fueron premeditadas, sin embargo entendió que la muerte de esas personas no había sido resultado de una utilización absolutamente necesaria de la fuerza para asegurar la defensa de terceros frente a la violencia ilegal. La sentencia obtuvo 10 votos a favor y 9 en contra respecto a violación al art. 2.2 de Convenio de 1950, atribuible al Reino Unido.<sup>154</sup>

Otro caso importante fue el de *Lallement vs. Francia*. En dicho caso el demandante señaló que el Estado expropió el 60% de sus tierras, estas tierras estaban destinadas a la producción lechera, actividad principal y fuente fundamental de sus ingresos. El 40% restante era insuficiente para el mantenimiento y subsistencia del demandante y su familia. La sentencia del 11 de abril de 2002, el Tribunal determinó que la indemnización otorgada no era suficiente compensación para la pérdida de los territorios, que básicamente eran su herramienta de trabajo. En este sentido, la indemnización pagada no era razonable por lo que existió una violación al art. 1. del Protocolo Adicional No. 1., al imponer al demandante una carga especial y exorbitante.<sup>155</sup>

---

<sup>151</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>152</sup> Diario El Mundo, Francia, condenada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por tortura. Sentencia, párrafo 101. Consultado: 15/01/2022. Disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundo/1999/julio/28/internacional/francia.html>

<sup>153</sup> Cfr. Abello-Galvis, Ricardo, *op. cit.*

<sup>154</sup> Cfr. European Court of Human Rights, Case of *McCann and Others v, The United Kingdom*. Consultado: 28/05/2022. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-57943%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-57943%22]})

<sup>155</sup> Cfr. Abello-Galvis, Ricardo, *op. cit.*

Un caso más reciente referente a los derechos contenidos en el artículo 8 del Convenio de 1950, es K.U. vs. Finlandia, con sentencia del 2 de diciembre de 2008. En este caso, “el demandante alegó, en concreto, que el Estado había incumplido su obligación de proteger su derecho al respeto de la vida privada, de conformidad con el artículo 8 del Convenio”.<sup>156</sup> En 1999, persona o personas desconocidas publicaron un anuncio en un sitio de citas en nombre del demandante, que en ese momento contaba con 12 años de edad. El demandante se enteró cuando recibió una comunicación de un hombre. El padre del demandante solicitó a la policía que investigara quien había puesto ese anuncio y esta solicitó al Tribunal de Distrito de Helsinki que obligara al proveedor de la página de citas divulgar el nombre de la o las personas que subieron el anuncio. Sin embargo, el Tribunal de Distrito determinó que, “la policía tenía derecho a obtener los datos de identificación de usuarios de las telecomunicaciones en asuntos relativos a ciertos delitos, a pesar de la obligación de guardar el secreto. Sin embargo, la difamación no era uno de esos delitos”.<sup>157</sup> El Tribunal Europeo determinó que la protección práctica y efectiva del demandante requería que se llevaran a cabo fases efectivas para identificar y procesar al autor, es decir, a la persona que había colocado el anuncio, acciones que el Estado no realizó, por lo cual condenó a Estado demandado a pagar al demandante la cantidad de 3.000 EUR en concepto de daño moral.<sup>158</sup> Sin duda la sentencia del Tribunal resulta sumamente relevante, ya que determina los límites que deben establecerse para controlar las conductas de pedofilia por internet y las debidas acciones que deben realizar los Estados para garantizar los derechos de las víctimas.

En 2009, otra sentencia marcó un parte aguas, el caso Opuz vs. Turquía. En este caso la señora Opuz presentó un escrito donde alegaba que las autoridades turcas no habían cumplido con su obligación de defender el derecho a la vida y a la integridad personal de su madre

---

<sup>156</sup> Cour Européenne Des Droits De L’homme European Court Of Human Rights, Asunto K.U c. Finlandia. Consultado: 12/04/2022. Disponible en: <https://www.globalhealthrights.org/wp-content/uploads/2013/10/CASE-OF-K.U.-v.-FINLAND-Spanish-Translation-by-the-COE-ECHR-and-Thomson-Reuters-Aranzadi-.pdf>

<sup>157</sup> *Idem.*

<sup>158</sup> Cfr. *Idem.*

y de ella, derivado de su negligente actuación frente a las amenazas de muerte, malos tratos y otros delitos a los cuales habían estado sometidas, por parte de su esposo. En este sentido, alego las violaciones a los art. 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de tortura, penas y tratos inhumanos o degradantes), 6 (derecho a un juicio justo en plazo razonable) y 13 (derecho a un recurso efectivo), así como al art. 14 (principio de no discriminación).<sup>159</sup> En sentencia del 9 de junio de 2009, el tribunal determinó que el sistema penal turco, en el caso, había tenido un efecto contraproducente, pues no fue capaz de asegurar una efectiva prevención frente a actos de particulares, en cambio parecía proteger al agresor.<sup>160</sup>

---

<sup>159</sup> Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, *Opuz vs. Turquía*. Consultado: 10/07/2022. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/18.pdf>

<sup>160</sup> Cfr. López-Jacoiste Díaz, E. *Violencia doméstica y malos tratos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, en *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2009, no. XXV.

# CAPÍTULO CUARTO



## Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos

---

A diferencia de lo sucedido en Europa y en América que la protección de los derechos humanos se desarrolló tempranamente, en África la elaboración de instrumentos y mecanismos de protección regional sufrió la resistencia de los Estados africanos, justificando su falta de interés bajo el principio de soberanía nacional consagrado en la Carta de la Organización de la Unidad Africana (OUA).<sup>161</sup>

A principios de los 60's, la Comisión Internacional de Juristas organizó un Congreso cuya resultado fue la recomendación a los países africanos la adopción de un tratado en materia de derechos humanos.<sup>162</sup> Sin embargo, en la creación de la OUA, los Estados no tuvieron mucho interés en incluir la protección de los derechos humanos en la Carta de la organización y únicamente se realizó una mención en su Preámbulo sobre la Carta de la ONU y la DUDH en el que sostiene: “a cuyos principios confirmamos nuestra adhesión, proporciona sólidas bases para una pacífica y fructuosa cooperación entre los Estados”.<sup>163</sup> Este desinterés se debió a la situación política del continente en aquellos años, caracterizado por la existencia de regímenes dictatoriales.<sup>164</sup>

Tampoco se mencionaron los derechos humanos en los artículos 3, 5 y 6 de la Carta de la OUA de 1963 dedicados a los principios (igualdad soberana, respeto a la soberanía, no injerencia en los asuntos internos de los Estados, solución pacífica de controversias, emancipación de los pueblos africanos y la no alineación) de la organización y

---

<sup>161</sup> Cfr. San Martín Sánchez de Muniáin, Laura, Comentarios acerca de la creación de un Tribunal Africano de Derechos humanos y de los Pueblos, Anuario Español de Derecho Internacional, vol XV, España, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1999.

<sup>162</sup> Cfr. Tardif, Eric, Acercamiento al sistema africano de protección de los derechos humanos: avances y retos, Anuario de Derechos Humanos, no. 9, 2013.

<sup>163</sup> Carta de la Organización de la Unidad Africana de 1963.

<sup>164</sup> Cfr. Tardif, Eric, *op. cit.*

los derechos y deberes de los Estados. Así tampoco, se instituyó algún órgano o mecanismos para su protección.<sup>165</sup>

En este sentido la OUA, durante sus primeros años guardó silencio sobre las violaciones a los derechos humanos en la región. Caso paradigmático fue cuando en 1975 el dictador de Uganda, Idi Amin Dada, contra el cual pesaban acusaciones gravísimas, fue nombrado Presidente de la OUA, lo cual mandó un claro mensaje sobre el desprecio de la organización hacia los derechos humanos.<sup>166</sup>

Es para el año 1979, con la pérdida de poder de Idi Amin Dada (Uganda) Macías Nguema (Guinea Ecuatorial) y Jean Bédel Bokassa (Centroáfrica), aunado a las sinergias que generaron las ONG, la ONU, la propia OUA y algunos observadores no africanos<sup>167</sup> es que en la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Monrovia, del 17 al 20 de julio, se adoptó la Decisión 115, XVI, que mandata la preparación del proyecto preliminar de la Carta Africana de Derechos Humanos.<sup>168</sup> Pocos meses después de dicha Decisión, el Secretario General de la OUA, nombró una veintena de expertos, presididos por el Juez Senegalés Mbaye, quienes elaboraron el proyecto. Con algunas modificaciones realizadas en las Conferencias Ministeriales en Banjul, República de Gambia, se adoptó la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, también denominada Carta de Banjul, el 27 de junio de 1981, durante la XIX Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA celebrada en Nairobi, Kenia.<sup>169</sup>

La Carta de Banjul de 1981, compuestas por 68 artículos, entró en vigor 5 años después de su firma en el año 1986, de acuerdo con el artículo 63 de la misma que establece su entrada en vigor tres meses posteriores a la recepción de los instrumentos de ratificación o adhesión correspondientes a la mayoría simple de los miembros de la OUA.<sup>170</sup> Su contenido es similar a otros instrumentos internacionales y regionales en materia de Derechos Humanos, sin embargo esta Carta tiene un claro acento en lo africano como región y en su propia

---

<sup>165</sup> Cfr. Carta de la Organización de la Unidad Africana de 1963, *op. cit.*

<sup>166</sup> Cfr. San Martín Sánchez de Muniáin, Laura, *op. cit.*

<sup>167</sup> Cfr. Tardif, Eric, *op. cit.*

<sup>168</sup> Cfr. Carta de la Organización de la Unidad Africana de 1963, *op. cit.*

<sup>169</sup> Cfr. San Martín Sánchez de Muniáin, Laura, *op. cit.*

<sup>170</sup> Cfr. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981.

historia, valores y problemáticas.<sup>171</sup> Así pues, la Carta toma como fundamento la diversidad ideológica y política de los pueblos africanos, así como elementos universales y africanos, que buscaron conjugar la modernidad africana y la tradición del derecho internacional.<sup>172</sup>

Las singularidades más destacables de la Carta de Banjul de 1981 son los capítulos sobre los deberes de los individuos y la consagración, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos. Es decir, la Carta es un instrumento pionero que contempla las diversas categorías de derechos en un solo documento. También, se incluyó, no sólo de derechos individuales, sino los derechos de los pueblos africanos, recogiendo derechos colectivos, de tercera generación o derechos de solidaridad, en los cuales una colectividad, el pueblo, es el beneficiario. Como señala el Preámbulo: “(...) promover y proteger los derechos y libertades humanos y de los pueblos”.<sup>173</sup> Lo anterior derivado de sus concepciones sobre el individuo y sus derechos, que se consideran inseparables de la familia y de la comunidad.

El Presidente Senghor de Senegal, sostuvo en los Trabajos preparatorios de la Carta, la naturaleza de interrelación entre el individuo, su familia, su comunidad, su Estado y la comunidad internacional.<sup>174</sup> Aunque la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, ya mencionaba los deberes de los individuos, la Carta de Banjul de 1981 hace referencia a esos deberes vinculándolo con los conceptos de comunidad, solidaridad y disfrute de las libertades que implica su cumplimiento.<sup>175</sup>

Finalmente, la Carta de Banjul de 1981 prohíbe a los Estados parte desestimar sus obligaciones en materia de derechos humanos durante situaciones de emergencia, salvo lo establecido en su artículo 27.2, “en el supuesto de que dicha limitación resulte proporcional y necesaria para proteger los derechos de otras personas, la seguridad colectiva, la moralidad o el interés común”.<sup>176</sup> Bajo este supuesto, los Estados de-

---

<sup>171</sup> Cfr. San Martín Sánchez de Muniáin, Laura, *op. cit.*

<sup>172</sup> Cfr. Tardif, Eric, *op. cit.*

<sup>173</sup> Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, *op. cit.*

<sup>174</sup> Cfr. Tardif, Eric, *op. cit.*

<sup>175</sup> Cfr. San Martín Sánchez de Muniáin, Laura, *op. cit.*

<sup>176</sup> Tardif, Eric, *op. cit.*, p. 142.

berán fundar y motivar sus medidas, sin que estas tengan como efecto el erosionar el derecho, tornándolo ilusorio.<sup>177</sup>

A pesar de constituir un paso importante en el continente africano a favor del respeto a los derechos humanos, la Carta no fue bien recibida en los círculos de académicos que buscaban una Carta mucho más avanzada con mecanismos más consolidados, por ello la criticaron de ser la menos efectiva a nivel regional (en comparación con Europa y América), la más controversial en su redacción, moderna en sus objetivos y muy flexible en sus medidas, así como tibia en su mecanismo de protección al instaurar únicamente una Comisión y no contar con una Corte Africana de Derechos Humanos.<sup>178</sup>

Además de la Carta de Banjul, otros instrumentos relevantes dentro del Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos son los que enunciarnos a continuación en la Tabla 16.

**Tabla 16. Instrumentos jurídicos del Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos**

Instrumento	Firma	Entrada en vigor
Carta de la Organización de la Unidad Africana	25 de mayo de 1963	13 de septiembre de 1963
Convención de la OUA sobre Refugiados	10 de septiembre de 1969	20 de junio de 1974
Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	27 de julio de 1981	21 de octubre de 1986
Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño	1 de julio de 1990	29 de noviembre de 1999
Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	9 de junio de 1998	25 de enero de 2004
Protocolo de la Unión Africana a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos con relación a los Derechos de las mujeres (Protocolo de Maputo)	11 de julio de 2003.	25 de noviembre de 2005
Convención de la Unión Africana para la prevención y combate de la corrupción	11 de julio de 2003	5 de agosto de 2006
Carta Africana sobre democracia, elecciones y buen gobierno	30 de enero de 2007	15 de febrero de 2012

<sup>177</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>178</sup> Cfr. *Idem.*

Instrumento	Firma	Entrada en vigor
Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención De Kampala)	22 de octubre de 2009	6 de diciembre de 2012

Fuente: Elaboración propia con base en: Tardif, Eric, Acercamiento al Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos: avances y retos, Anuario de Derechos Humanos, no. 9, 2013.

Es importante destacar la Declaración y el Plan de Acción de Grand Bay, Mauricio, de 1999, adoptados en la Primera Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la OUA, en la cual destacan los derechos humanos como una de las preocupaciones fundamentales de la organización. A pesar de que la declaración no es vinculante, sigue considerándose como una *opinio communitalis* africana y como una manifestación del compromiso regional.<sup>179</sup>

## Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Para proteger los derechos humanos, la Carta de Banjul de 1981 cuenta con la actuación de dos órganos fundamentales, por un lado, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno (órgano político de la OUA) y, por el otro, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (órgano cuasi-jurisdiccional parecido al Consejo de Derechos Humanos de la ONU y a la CIDH). La Comisión Africana está compuesta por once ministros elegidos en votación secreta por la Asamblea de Jefes de Estados y de Gobierno, quienes actuarán a título personal (artículo 33 y 31).<sup>180</sup> Estos ministros son elegidos por un periodo de 6 años susceptibles a reelección (artículo 36).<sup>181</sup> La Comisión elige a su presidente y vicepresidente, elaborará su reglamento y alcanzará su *quórum* con siete miembros (art. 42).<sup>182</sup>

Sus primeros miembros se eligieron en la 23ª Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, en junio de 1987, y la Comisión se constituyó formalmente el 2 de noviembre de ese mismo año. Durante los dos primeros años de sus funciones se asentó en Adís Abeba, Etio-

<sup>179</sup> Cfr. Tardif, Eric, *op. cit.*

<sup>180</sup> Cfr. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, *op. cit.*

<sup>181</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>182</sup> Cfr. *Idem.*

pía, pero en 1989 se trasladó a su actual sede en Banjul, Gambia.<sup>183</sup> La Comisión tiene como mandato (art. 45):

“1. Promover los derechos humanos y de los pueblos, y en especial:

a) recopilar documentos, emprender estudios e investigar los problemas africanos en materia de derechos humanos y de los pueblos, organizar seminarios, simposios y conferencias, difundir información, alentar a las instituciones nacionales y locales interesadas en los derechos humanos y de los pueblos, y, en su caso, dar sus opiniones o hacer recomendaciones a los gobiernos;

b) formular y establecer principios y normas destinados a resolver problemas legales relativos a los derechos humanos y de los pueblos y a las libertades fundamentales en los que los gobiernos africanos puedan basar sus legislaciones.

2. Garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en las condiciones establecidas por la presente Carta.

3. Interpretar todas las disposiciones de la presente Carta a petición de un Estado firmante, de una institución de la OUA o de una organización africana reconocida por la OUA.”<sup>184</sup>

En consecuencia, la Comisión tiene como funciones básicas: la promoción, la protección de los derechos humanos y de los pueblos y la interpretación de la Carta de Banjul de 1981. Lo anterior incluye investigar y sensibilizar a la opinión pública sobre los derechos humanos y de los pueblos, asesorar a los Estados, elaborar principios para la armonización de las legislaciones y cooperar con las instituciones nacionales e internacionales para la promoción y protección de los derechos humanos (art. 45).<sup>185</sup>

Adicionalmente, le corresponde examinar los informes periódicos de los Estados establecidos en el art. 62 de la Carta de Banjul de 1981, referentes a las medidas legislativas y de otro tipo adoptadas por los Estados para hacer efectivos los derechos, los deberes y las libertades consagrados en la Carta de Banjul de 1981.<sup>186</sup>

---

<sup>183</sup> Cfr. Comisión Africana de Derechos Humanos. Consultado: 13/12/2022. Disponible en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Comisi%C3%B3n\\_Africana\\_de\\_Derechos\\_Humanos\\_y\\_de\\_los\\_Pueblos](https://es.wikipedia.org/wiki/Comisi%C3%B3n_Africana_de_Derechos_Humanos_y_de_los_Pueblos)

<sup>184</sup> Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, *op. cit.*

<sup>185</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>186</sup> Cfr. San Martín Sánchez de Muniáin, Laura, *op. cit.*

La Comisión trabaja en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias pueden ser públicas o privadas. En las sesiones públicas participan diversas partes, como los Estados parte de la Carta de Banjul de 1981, órganos de la UA, organizaciones internacionales, instituciones nacionales de derechos humanos, ONG, sociedad civil, prensa y otros observadores. Las sesiones extraordinarias son internas de la Comisión y no tienen ningún componente público.<sup>187</sup>

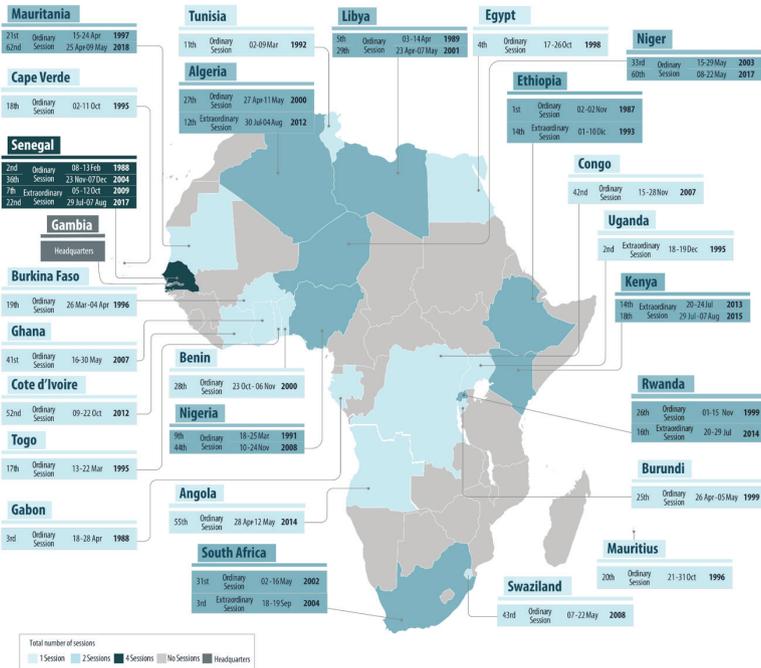
Las sesiones son convocadas por el Presidente de la Comisión, al menos una vez al año. El artículo 28 del Reglamento de 2010 de la Comisión establece que las sesiones se pueden llevar a cabo en la sede de la Comisión o en cualquier territorio de un Estado parte de la Carta de Banjul de 1981 que invite a la Comisión. Hasta el 2017, solo se han realizado dos períodos de sesiones de la Comisión en la sede de la UA, en Addis Abeba (Etiopía). Normalmente se realizan en Gambia. De las 62 sesiones ordinarias de la Comisión, 33 se han realizado en Gambia y 29 se han realizado en otros países del continente. De las sesiones extraordinarias, 8 de las 23 se han celebrado fuera de Gambia.<sup>188</sup> Véase Mapa 3 en la siguiente página.

---

<sup>187</sup> Cfr. Universal Rights Group Latin America, Órganos de tratados de derechos humanos en el terreno: la experiencia del Sistema Regional Africano. Consultado: 12/01/2022. Disponible en: <https://www.universal-rights.org/lac/mecanismos-internacionales/organos-de-tratados-de-derechos-humanos-en-el-terreno-la-experiencia-del-sistema-regional-africano/>

<sup>188</sup> Cfr. *Idem*.

Mapa 3. Sesiones de la Comisión celebradas fuera de Gambia (2017)



Fuente: Universal Rights Group Latin America, Órganos de Tratados de Derechos Humanos en el terreno: la experiencia del Sistema regional Africano. Consultado: 12/01/2022. Disponible en: <https://www.universal-rights.org/lac/mecanismos-internacionales/organos-de-tratados-de-derechos-humanos-en-el-terreno-la-experiencia-del-sistema-regional-africano/>

## Procedimientos de la Comisión

La actividad principal de la Comisión es examinar las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Carta de Banjul de 1981, de las cuales tenga conocimiento mediante las comunicaciones remitidas por los Estados y otros comunicados enviados por individuos y ONG. En caso de recibir comunicaciones, la Comisión puede elaborar un informe cuya publicación depende de la decisión de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno (art. 59).<sup>189</sup> Asimismo, puede solicitar información adicional y dirigir observaciones a los Estados. Estas observaciones también pueden ser enviadas por la Comisión a la Asamblea de Jefes

<sup>189</sup> Cfr. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, *op. cit.*

de Estado y de Gobierno (art. 85 y 86<sup>190</sup>). Por lo cual, más allá de esta investigación, la Comisión no puede adoptar decisiones vinculantes.

Los particulares pueden presentar denuncias por violaciones a derechos humanos ante la Comisión, la admisibilidad de estas se regirán por el artículo 56 de la Carta de Banjul de 1981. La Remisión de las denuncias ante la Comisión debe realizarse después de agotar los recursos internos de los Estados<sup>191</sup> y en un plazo razonable después de agotados, ya que la Carta de Banjul de 1981 no establece ningún plazo máximo.<sup>192</sup>

El procedimiento para presentar las comunicaciones de denuncias ante la Comisión es directo y no requiere de representación legal, aunque para ser admitida a trámite se necesita:

- “El nombre, la nacionalidad y la firma de la persona o personas que la cumplimentan, o en el caso de las ONG, los nombres y las firmas de los representantes legales;
- si la persona denunciante desea que su identidad sea ocultada al Estado implicado;
- una dirección postal, a ser posible también un número de fax y/o correo electrónico
- una descripción detallada de las supuestas violaciones de derechos humanos, especificando la fecha, lugar y naturaleza de las supuestas violaciones;
- el nombre del Estado que supuestamente ha violado la Carta Africana;
- todos los pasos dados para agotar los recursos legales locales, o una explicación de por qué el agotamiento de esos recursos sería excesivamente largo o inefectivo;
- una indicación de que la denuncia no ha sido enviada a otro procedimiento internacional de resolución de conflictos”

---

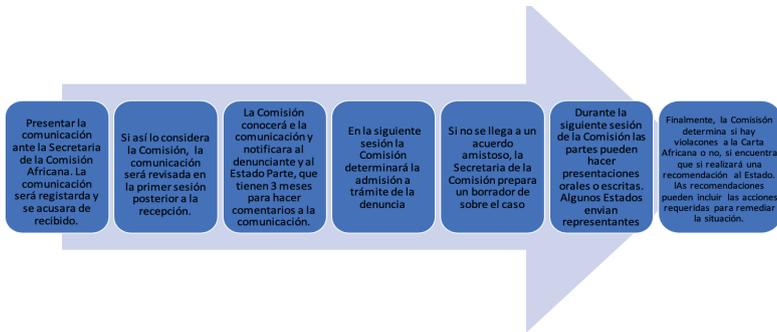
<sup>190</sup> Cfr. Reglamento Interno de la Comisión Africana.

<sup>191</sup> Cfr. Fundación Acción Pro Derechos Humanos, Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. Consultado: 20/02/2022. Disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/proteccion/ComisionAfricanaDerechosHumanos/index.htm>

<sup>192</sup> Cfr. Guía del Sistema Internacional de Derechos Humanos para Objetores de Conciencia, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: Procedimiento de presentación de comunicaciones. Consultado: 19/02/2022. Disponible en: <https://co-guide.info/es/mechanism/comisi%C3%B3n-africana-de-derechos-humanos-y-de-los-pueblos-procedimiento-de-presentaci%C3%B3n-de-0>

- indicar si la vida, la integridad física o la salud de la víctima están en peligro inminente;
- si es posible hacer referencia a las disposiciones de la Carta Africana que suponen violentadas”.<sup>193</sup> Véase Gráfica 4.

**Gráfica 4. Procedimiento ante la Comisión Africana de Derechos Humanos**



Fuente: Elaboración propia con datos de: Guía del Sistema Internacional de Derechos Humanos para Objetores de Conciencia, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: Procedimiento de presentación de comunicaciones. Consultado: 19/02/2022. Disponible en: <https://co-guide.info/es/mechanism/comisi%C3%B3n-africana-de-derechos-humanos-y-de-los-pueblos-procedimiento-de-presentaci%C3%B3n-de-0>

Antes de que la Comisión investigue la denuncia llamara la atención del Estado sobre la misma, sin embargo la persona denunciante puede solicitar permanecer en el anonimato (ya que la denuncia puede presentarse anónimamente) o decir sus datos personales. Asimismo, la Comisión puede pedir al Estado que adopte medidas provisionales para evitar daños irreparables a la presunta víctima. Después de investigar la denuncia, la Comisión hará una recomendación al Estado para garantizar que las violaciones sean investigadas y se ofrecerá si así lo considera como mediadora para llegar a un acuerdo amistoso. Las recomendaciones deben ser transmitidas por la Asamblea para su aprobación.<sup>194</sup>

Asimismo, la Comisión elabora cada año un informe sobre sus actividades. Cabe señalar que desde el Informe 1º al 6º, los informes anuales de la Comisión “contenían breves comunicados sobre el nú-

193 *Idem.*

194 *Cfr. Idem.*

mero de casos recibidos y considerados por este órgano” y a partir del 7º Informe, de 1993-1994, los informes incluyeron “información sustancial sobre las comunicaciones recibidas y las deliberaciones”.<sup>195</sup>

Los Estados parte de la Carta de Banjul de 1981 también se encuentran obligados a presentar informes ante la Comisión, acerca de las medidas nacionales adoptadas a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos consagrados en la Carta de Banjul de 1981.<sup>196</sup> El procedimiento de presentación de los informes se considera un diálogo entre la Comisión y los Estados. La Comisión debe publicar el informe del Estado antes de la sesión para dar oportunidad a la sociedad civil de hacer comentarios. El informe es examinado de manera pública, y al finalizar el diálogo, la Comisión realizará observaciones / comentarios finales al Estado, las mismas se transmiten a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno y posteriormente son publicadas por la Comisión. Cabe señalar que además del informe oficial, la Comisión también considera la información aportada por las ONG (aún las que no tengan la categoría de observadoras ante la Comisión Africana)<sup>197</sup>

Uno de los trabajos más loables de la Comisión es el desarrollo de criterios, que han innovado y presentado una interpretación amplia de la Carta de Banjul de 1981. Por ejemplo, respecto al artículo 10.1. referente al derecho a la libre asociación, la Carta de Banjul de 1981 señala, que este se llevará de acuerdo con la ley, supeditando esta Carta al derecho local. Sobre este derecho, en el caso Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las Libertades vs. Chad, la Comisión precisó el alcance de este derecho y señaló que cualquier limitación a los derechos de la Carta de Banjul de 1981 tiene que ser estrictamente proporcional a la situación, por lo que en ausencia de cláusulas de derogación de la Carta, ni siquiera una situación de emergencia justifica la restricción de los derechos consagrados en la misma.<sup>198</sup> Otro caso importante fue el presentado por el Centro de Acción para los Derechos Sociales y Económicos y el Centro para los Derechos Económicos y Sociales vs. Nigeria de 2001, en donde la Comisión determinó que el Estado había violado diversos derechos

---

<sup>195</sup> San Martín Sánchez de Muniáin, Laura, *op. cit.*, p. 512.

<sup>196</sup> Cfr. Tardif, Eric, *op. cit.*

<sup>197</sup> Cfr. Guía del Sistema Internacional de Derechos Humanos para Objetores de Conciencia, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *op. cit.*

<sup>198</sup> Cfr. Tardif, Eric, *op. cit.*

del pueblo Ogoni al incumplir con su obligación de protegerlo de actos dañinos para el medio ambiente.<sup>199</sup>

Aunado a lo anterior y con la finalidad de colaborar con su mandato, la Comisión cuenta con Relatores Especiales y Grupos de Trabajo, creados para proteger determinados derechos. Estos mecanismos están constituidos por expertos individuales o grupos de expertos, entre los que se encuentran un miembro de la Comisión. Al 2022 son:

- Relatores Especiales: Prisiones y Condiciones de Detención en África; Derechos de las Mujeres en África; Refugiados, Solicitantes de Asilo, Migrantes y Desplazados Internos; Defensores de los Derechos Humanos en África; Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias en África; Libertad de Expresión en África.
- Grupos de Trabajo: Temas Específicos Relativos al Trabajo de la Comisión; Poblaciones Indígenas; Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Directrices de Robben Island; Pena de Muerte.<sup>200</sup>

La Comisión, junto con los Estados parte, las organizaciones intergubernamentales africanas, las ONG que tengan la condición de observadoras ante la Comisión, tienen el derecho a someter un caso ante la Corte Africana, órgano jurisdiccional creado en el año 2004. Lo anterior a diferencia del mecanismo interamericano, en el cual únicamente la Comisión puede llevar un caso ante la CIDH. En el siguiente apartado profundizo en la Corte Africana.<sup>201</sup>

## Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

El Tribunal Africano, con sede en Arusha, Tanzania, fue creado mediante el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1988, en vigor en 2004, y tiene, junto con la Comisión Africana, competencia para aplicar e interpretar la Carta de Banjul de 1981. Es decir, la Carta de Banjul de 1981 no logró la creación de un órgano jurisdiccional, dejando, con todo y sus limitaciones de

---

<sup>199</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>200</sup> Cfr. Child Rights International Network, Comisión Africana de Derechos humanos y de los Pueblos, *op. cit.*

<sup>201</sup> Cfr. Fundación Acción Pro Derechos Humanos, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *op. cit.*

decisión, como único órgano a la Comisión para cumplir con la protección y promoción de los derechos humanos en la región, lo anterior derivado de la importancia que daban los gobiernos al principio de soberanía estatal.<sup>202</sup>

Adicionalmente, porque los líderes africanos tradicionalmente habían preferido la creación de órganos cuasi judiciales en lugar de órganos jurisdiccionales “debido a la naturaleza del derecho consuetudinario africano, que tiende a privilegiar el mejoramiento de las relaciones entre las partes con base en la equidad y la buena conciencia, sobre el estricto apego al derecho”.<sup>203</sup>

No obstante, a principios de los años 90’s surge con mucha fuerza la propuesta de creación del tribunal, como consecuencia de la debilidad de la Comisión, la emergencia y la consolidación del Estado de Derecho en la región, la adopción de una mejor aptitud respecto a órganos jurisdiccionales internacionales y la creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.<sup>204</sup>

En junio de 1994, en la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, celebrada en Túnez, adoptó la resolución AHG/Res.230 (XXX), en la que requirió al Secretario General convocar a una reunión de expertos gubernamentales, junto con la Comisión Africana para considerar el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.<sup>205</sup> Con este mandato el Secretario General, en colaboración con la Comisión Africana y con la Comisión Internacional de Juristas, prepararon el proyecto de Protocolo a la Carta de Banjul de 1981. La primera versión se adoptó en la Conferencia de Expertos Gubernamentales en Ciudad del Cabo (Sudáfrica), en 1995; la segunda versión en la Conferencia en Nouakchott (Mauritania), en 1997, en donde se aprobó.

No obstante, en la Conferencia de la OUA celebrada en Harare (Zimbabwe) no se logró aprobar el proyecto, por lo que se convocó a

---

<sup>202</sup> Cfr. San Martín Sánchez de Muniáin, Laura, *op. cit.*

<sup>203</sup> Tardif, Eric, *op. cit.*, p. 145.

<sup>204</sup> Cfr. San Martín Sánchez de Muniáin, Laura, *op. cit.*

<sup>205</sup> Cfr. Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples’ Rights. Consultado: 12/04/2022. Disponible en: <http://www.african-court.org/wpafc/wp-content/uploads/2020/10/2-PROTOCOL-TO-THE-AFRICAN-CHARTER-ON-HUMAN-AND-PEOPLES-RIGHTS-ON-THE-ESTABLISHMENT-OF-AN-AFRICAN-COURT-ON-HUMAN-AND-PEOPLES-RIGHTS.pdf>

una tercera Conferencia de Expertos Gubernamentales que incluyera diplomáticos con la finalidad de terminar el proyecto. Así en 1997, se realizó en Addis Abeba la última reunión de expertos, seguida de una Conferencia de Ministros de Justicia de la OUA, por lo que el proyecto de Protocolo de la Carta Africana de Derechos humanos y de los Pueblos, también llamado el Protocolo de Banjul, fue adoptado en la 34ª sesión de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Ouagadougou (Burkina Faso), en junio de 1998.<sup>206</sup>

Cuando se reemplazó la OUA, por la Unión Africana (UA) en 2001,<sup>207</sup> se pactó la creación de dos tribunales: la Corte Africana de Justicia que se encargaría de los temas contenciosos de índole político y económico, y la Corte Africana de Derechos Humanos para conocer de violaciones a los derechos humanos en la Región. Sin embargo, con la entrada en vigor en 2004 del Protocolo de Banjul de 1998, de conformidad con su artículo 34.3,<sup>208</sup> la Asamblea de la UA, acordó la fusión de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con la Corte Africana de Justicia.<sup>209</sup>

El Tribunal inició operaciones en 2006 y, de acuerdo con el Protocolo de Banjul de 1998 (art. 11),<sup>210</sup> se integró por once jueces, nacionales de los Estados miembros de la UA. No es como el Tribunal Europeo que cuenta con tantos jueces como Estados parte, sino que sigue el ejemplo de la Corte IDH. Los jueces no necesitan ser nacionales de Estados que hayan firmado, ratificado o adherido la Carta de Banjul de 1981 ni el Protocolo de Banjul de 1998.<sup>211</sup> Los jueces son electos por la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, por lo cual en este proceso participan todos los Estados miembros de la UA, no solo los que sean parte del Protocolo de Banjul de 1998; y se toma en consideración que los jueces reflejan un reparto geográfico

---

<sup>206</sup> Cfr. San Martín Sánchez de Muniáin, Laura, *op. cit.*

<sup>207</sup> La Unión Africana (UA) se creó el 26 de mayo de 2001 en Adís Abeba y comenzó su funcionamiento el 9 de julio de 2002 en Durban (Sudáfrica), reemplazando a la Organización para la Unidad Africana (OUA).

<sup>208</sup> Cfr. Protocolo de Banjul de 1998.

<sup>209</sup> Cfr. Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Consultada: 19/05/2022. Disponible en: [https://dhpedia.wikis.cc/wiki/Corte\\_Africana\\_de\\_Derechos\\_Humanos\\_y\\_de\\_los\\_Pueblos#:~:text=Fue%20creada%20en%201998%20bajo,emplaza%20es%20Arusha%2C%20en%20Tanzania](https://dhpedia.wikis.cc/wiki/Corte_Africana_de_Derechos_Humanos_y_de_los_Pueblos#:~:text=Fue%20creada%20en%201998%20bajo,emplaza%20es%20Arusha%2C%20en%20Tanzania)

<sup>210</sup> Cfr. Protocolo de Banjul de 1998, *op. cit.*

<sup>211</sup> Cfr. San Martín Sánchez de Muniáin, Laura, *op. cit.*

equitativo de los grandes sistemas jurídicos regionales y que asegure la representación adecuada entre ambos sexos.<sup>212</sup>

Es importante mencionar que en junio de 2014, “la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana adoptó el Protocolo de Enmienda al Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos, conocido como Protocolo de Malabo, que, entre otras cuestiones, crea la Sección de Derecho Internacional Penal (en adelante, SDIP) dotada de jurisdicción para perseguir crímenes de lesa humanidad, genocidio y guerra”.<sup>213</sup> Lo anterior, derivado de “las tensiones surgidas en los últimos años entre algunos Estados africanos, la UA y la CPI, y a pesar de que hasta la fecha ningún Estado ha ratificado el “Protocolo de Malabo”, su adopción ha avivado el debate respecto al ejercicio de la justicia internacional penal en África, sobre todo en relación con los conflictos de jurisdicción que podrían ocasionarse entre la SDIP y la CPI, si finalmente dicho instrumento entra en vigor.<sup>214</sup> A pesar de no estar en vigor, este instrumento se convirtió en la pieza base del regional africano del derecho internacional penal en el continente africano, sin embargo “el proceso de regionalización encierra ciertas lagunas jurídicas que vienen a advertir de una conflictividad previsible y una concurrencia anunciada entre las dos jurisdicciones de derecho internacional penal”<sup>215</sup> entre la Corte Africana y la CPI. Cabe mencionar que la entrada en vigor del Protocolo de Malabo, implica también el cambio de nombre de la corte africana a Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos.

---

<sup>212</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>213</sup> Montero Ferrer, C. (2021). La participación de las víctimas y la sociedad civil en la reformada Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos: un estudio comparativo a la luz de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en The participation of victims and civil. Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, 7(7), 141-166. Consultado: 19-10-2022. Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.8536>

<sup>214</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>215</sup> Tshitshi Ndouba, Kayamba, El andamiaje del regionalismo internacional penal africano: problemas y perspectivas, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. 20, 2021. Consultado: 28/05/2022. Disponible en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542020000100459](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542020000100459)

## Función Contenciosa

El Tribunal Africano cuenta con dos funciones, la contenciosa y la consultiva. El Protocolo de Banjul de 1998, en su artículo 3.1. señala que el Tribunal puede conocer de cualquier asunto que se le someta, referente a la interpretación y la aplicación de la Carta de Banjul de 1981, del propio Protocolo y de cualquier otro instrumento jurídico relativo a derechos humanos de los cuales los Estados en cuestión sean parte, por lo cual la competencia del Tribunal no se limita a la Carta de Banjul de 1981 sino que se amplía a todos los instrumentos jurídicos africanos sobre derechos humanos y otros internacionales como la Convención de la OUA sobre refugiados de 1969 o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

La competencia del Tribunal se establece en el artículo 5.3 del Protocolo de Banjul de 1998. En este sentido, puede conocer de casos que le someta la Comisión Africana, el Estado parte que haya sometido su caso ante la Comisión, el Estado parte demandó ante la Comisión, el Estado parte de la nacionalidad de la víctima o las organizaciones intergubernamentales africanas. En los dos últimos casos es posible el acceso directo al Tribunal sin que previamente haya conocido el caso la Comisión. Adicionalmente, también los individuos y las ONG dotadas de estatuto de observador ante la Comisión Africana pueden acceder directamente al Tribunal, aunque su actuación en estos casos es opcional. Es importante señalar que la competencia sobre comunicaciones individuales y ONG fue una de las más controvertidas en la elaboración del proyecto del Protocolo de Banjul de 1998.<sup>216</sup>

El proceso ante el Tribunal Africano inicia con la remisión de los casos sometidos conforme al art. 5.3, posteriormente revisará si se cumple con los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 56 del Protocolo de Banjul de 1998, y de conformidad con el propio Reglamento del Tribunal, teniendo en cuenta la complementariedad entre el y la Comisión. Asimismo, al igual que la Comisión, el Tribunal, en cualquier momento del proceso, puede tratar de lograr un acuerdo amistoso del asunto. De acuerdo con el artículo 10, las audiencias del Tribunal serán públicas, aunque también podrá celebrar sesiones privadas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Tribunal.

---

<sup>216</sup> Cfr. San Martín Sánchez de Muniáin, Laura, *op. cit.*

Además, de acuerdo con el derecho internacional, a las partes, testigos y/o representantes se les facilitarán todas las facilidades necesarias para comparecer ante el Tribunal. El Tribunal podrá recibir todos los medios de prueba, orales o escritos, que considere pertinentes. También podrá adoptar medidas provisionales cuando lo considere necesario.<sup>217</sup>

Una vez terminado el juicio, el Tribunal contará con 90 días para dictar sentencia. Esta deberá ser adoptada por mayoría, se pronunciará en audiencia pública, será motivada y fundada y los jueces podrán expresar opiniones individuales o disidentes. La sentencia es definitiva por lo cual no puede ser apelada. Únicamente se permitirá la revisión de la sentencia cuando aparezcan nuevas pruebas y se llevará a cabo la interpretación de la sentencia por parte del Tribunal.<sup>218</sup> De acuerdo con el artículo 30 del Protocolo de Banjul de 1998, los Estados se comprometen a cumplir las sentencias del Tribunal y asegurar su cumplimiento en el plazo que fije este. Sin embargo, el Tribunal no cuenta con medidas coercitivas que obliguen al cumplimiento de las sentencias, por lo cual el Consejo de Ministros es el encargado de velar por el cumplimiento de las mismas (art. 29.2).<sup>219</sup> Adicionalmente, el Tribunal (art. 31)<sup>220</sup> presenta anualmente un informe de sus actividades a la Asamblea de Jefes de estado y de Gobierno, en donde se refiere a los casos en que los Estados no han ejecutado las sentencias del Tribunal Africano<sup>221</sup>

## Función Consultiva

De acuerdo con el artículo 4 del Protocolo de Banjul de 1998, a petición de un Estado miembro, de la OUA (a partir de 2001, UA), de sus órganos, de una organización Africana reconocida por la OUA (a partir de 2001, UA), el Tribunal Africano podrá emitir opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica referente a la Carta de Banjul de 1981 o cualquier instrumento jurídico referente a derechos humanos, siempre que no se refiera a un caso pendiente en la Comisión. Esta competencia se ejerce de manera similar a la Corte IDH. Asimismo, esta competencia es concurrente con la Comisión Africana, por lo cual

---

<sup>217</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>218</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>219</sup> Cfr. Protocolo de Banjul de 1998, *op. cit.*

<sup>220</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>221</sup> Cfr. San Martín Sánchez de Muniáin, Laura, *op. cit.*

se debe poner el mayor cuidado para armonizar las interpretaciones y evitar contradicciones.<sup>222</sup>

Las opiniones consultivas del Tribunal son motivadas y los jueces pueden emitir opiniones individuales o disidentes. Estas opiniones consultivas no son obligatorias, forman parte de la doctrina colectiva, sin embargo como fuente de derecho internacional regional, estas pueden constituir un importante elemento de integración de las convenciones africanas de derechos humanos.<sup>223</sup>

## Tribunales subregionales

El Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos también se encuentra integrado por tres tribunales subregionales, el Tribunal de la Comunidad de Desarrollo de los Estados de África del Sur (SADC), el Tribunal de la Comunidad de Estados de África Occidental (ECOWAS) y el Tribunal de África del Este. A estos se le suman tres órganos jurisdiccionales penales, establecidos *ad hoc* para enjuiciar crímenes de guerra y de lesa humanidad en Ruanda y Sierra Leona, y el caso de Darfur que conoció la CPI en 2009. Estudiosos del sistema han considerado que esta pluralidad de tribunales puede derivar en conflictos de jurisdicción, así como en falta de armonización en los criterios y doctrina del derecho internacional.<sup>224</sup>

## Cumplimiento y eficacia del Sistema Africano

El cumplimiento en materia de derechos humanos se ha visto inhibido por una serie de factores que impactan en el acatamiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión o de las sentencias del Tribunal, como el bajo número de ratificaciones o adhesiones al Protocolo de Banjul de 1998 y las limitaciones financieras y humanas.<sup>225</sup>

Como se explicó en apartados anteriores, la Comisión es la encargada de llevar a cabo las investigaciones y comunicaciones con los Estados y otros sujetos, sin embargo, es la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno el órgano quien detenta el poder de decisión en

---

<sup>222</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>223</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>224</sup> Cfr. Tardif, Eric, *op. cit.*

<sup>225</sup> Cfr. *Idem.*

materia de derechos humanos.<sup>226</sup> Asimismo, el proceso de tramitación puede ser tardado, pudiendo alcanzar hasta 5 años y a pesar del gran esfuerzo que realiza la Comisión Africana, esta trata pocos casos al año en comparación con la CIDH.<sup>227</sup>

Asimismo, existen otros factores que limitan las facultades de la Comisión, como la escasez de recursos financieros y de personal, ya que estos dependen del presupuesto ordinario de la UA, así como la ausencia de exclusividad laboral por parte de los miembros de la Comisión, ya que estos pueden, al mismo tiempo, ostentar cargos públicos en sus gobiernos o estar vinculados a estos de cualquier otra manera, lo cual afecta sin duda su imparcialidad y objetividad.<sup>228</sup>

Al 31 de diciembre de 2021, solo 32 (Véase Tabla 17) Estados miembros de la UA son parte del Protocolo de Banjul de 1998, de estos solo 8 han aceptado la jurisdicción del Tribunal Africano para recibir casos individuales y de ONG, los cuales son: Burkina Faso, Gambia, Ghana, Guinea -Bissau, Malawi, Mali, Níger y Túnez.<sup>229</sup>

**Tabla 17. Estados parte de la UA que son parte del Protocolo de Banjul**

País	Fecha de firma	Fecha de ratificación/adhesión
Argelia	13-07-1999	22-04-2003
Benín	09-06-1998	22-08-2014
Burkina Faso	09-06-1998	31-12-1998
República Democrática del Congo	09-09-1999	08-12-2020
Burundi	09-06-1998	02-04-2003
Camerún	25-07-2006	17-08-2015
Chad	06-12-2004	27-01-2016
Congo	09-06-1998	10-08-2010
Costa de Marfil	09-06-1998	07-01-2003
Comoras	09-06-1998	23-12-2003
Gabón	09-06-1998	14-08-2000
Gambia	09-06-1998	30-06-1999
Ghana	09-06-1998	25-08-2004
Guinea-Bissau	09-06-1998	03-11-2021

<sup>226</sup> Cfr. San Martín Sánchez de Muniáin, Laura, *op. cit.*

<sup>227</sup> Cfr. Tardif, Eric, *op. cit.*

<sup>228</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>229</sup> Cfr. Report of African Court on Human and Peoples' Rights. Consultado: 22/05/2022. Disponible en: <https://www.african-court.org/wpafc/wp-content/uploads/2022/03/2021-activity-report-of-the-african-court.pdf>

País	Fecha de firma	Fecha de ratificación/ adhesión
Kenia	07-07-2003	04-02-2004
Libia	09-06-1998	19-11-2003
Lesoto	29-10-1999	28-10-2003
Malawi	09-06-1998	09-09-2008
Malí	09-06-1998	10-05-2000
Mauritania	22-03-1999	19-05-2005
Mauricio	09-06-1998	03-03-2003
Mozambique	23-05-2003	17-07-2004
Níger	09-06-1998	17-05-2004
Nigeria	09-06-2004	20-06-2004
Ruanda	09-06-1998	05-05-2003
República Árabe Saharaui Democrática	25-07-2010	27-11-2013
Senegal	09-06-1998	29-09-1998
Sudáfrica	09-06-1999	03-07-2002
Tanzania	09-06-1998	07-02-2006
Togo	09-06-1998	23-06-2003
Túnez	09-06-1998	21-08-2007
Uganda	01-02-2001	16-02-2001

Fuente: Report of African Court on Human and Peoples' Rights. Consultado: 22/05/2022. Disponible en: <https://www.african-court.org/wpafc/wp-content/uploads/2022/03/2021-activity-report-of-the-african-court.pdf>

Adicionalmente, de acuerdo con el art. 31 del Protocolo de Banjul de 1998, en el informe anual correspondiente al año 2021, presentado en la cuadragésima sesión ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, del 20 de enero al 03 de febrero de 2022 (Addis Ababa, Etiopía), el Tribunal reportó ante la Asamblea los casos de Estados que no han cumplido sus sentencias.<sup>230</sup>

## Casos prácticos

En la práctica, desde su primera sentencia, la jurisprudencia del Tribunal ha adoptado una firme postura respecto a su mandato y la cantidad de casos sobre los que se pronuncia crece rápidamente. No obstante, el Tribunal Africano también es susceptible a muchos de los patrones de resistencia de los Estados, que dificultan su actuación jurisdiccional, los que han impactado negativamente en su desarrollo y capacidad de incidencia a nivel regional. Estos patrones se integran, por ejemplo por la retracción de Ruanda de su declaración que permitía a los indi-

<sup>230</sup> Cfr. *Idem*.

viduos como a las ONG calificadas realizar peticiones al Tribunal o la resistencia de Tanzania de cumplir con las sentencias del Tribunal.<sup>231</sup>

A pesar de lo anterior, el Tribunal ha hecho un esfuerzo por crear criterios de interpretación, generando una interpretación dinámica de las convenciones de derechos humanos de la región, así como dando acceso a los individuos a obtener justicia. El primer caso que resolvió el Tribunal Africano, fue el caso *Michelot Yogogombaye vs. República de Senegal*, el 15 de diciembre de 2009, en respuesta a la demanda 01/2008. En este caso el señor Yogogombaye, solicitó la suspensión de los procedimientos en Senegal en contra del antiguo Jefe de Estado del Chad, Hissein Habré, que se encontraba asilado en Dakar, Cabo Verde. De acuerdo con el señor Yogogombaye, en el año 2000 el expresidente era considerado responsable por crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y actos de tortura, lo anterior basado en las alegaciones de las víctimas en Chad. En este primer caso el Tribunal determinó que no era competente para conocer, de acuerdo con el art. 34.6 del Protocolo de Banjul de 1998, por lo que no se pronunció sobre el fondo del asunto.<sup>232</sup> Es interesante este caso, ya que los crímenes de lesa humanidad y de guerra son competencia de la CPI, en funciones desde 2002 y porque cuando entre en vigor el Protocolo de Malabo, la Corte Africana también tendrá competencia sobre dichos crímenes.

Otro caso paradigmático fue el asunto *Ogiek*. El Tribunal Africano se pronunció mediante la sentencia 006/2012, del 26 de mayo de 2017, sobre la violación masiva grave de derechos reconocidos en la Carta de Banjul de 1981, por parte de Kenia en contra de la comunidad *Ogiek*. Esta decisión costó varios años de lucha, ya desde 2009 la Comisión Africana había realizado una recomendación sobre el Asunto 276/03, del 25 de noviembre del mencionado año, titulado *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group en nombre del Endorois Welfare Council / Kenya*, en el que estableció una importante doctrina acerca de los derechos fundamentales de las comunidades,

---

<sup>231</sup> Daly, Tom y Wiebusch, Micha, *La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: un análisis sobre los patrones de resistencia contra un tribunal joven*, Revista Latinoamericana de Derecho Internacional, 2020. Consultado: 21/07/2022. Disponible en: <http://revistaladi.com.ar/index.php/revista-ladi/article/view/76>

<sup>232</sup> Cfr. Pérez Vaquero, Carlos, *op. cit.*

donde destaca su postura sobre las tierras ancestrales y su significado espiritual.<sup>233</sup>

Otro de los casos que destaca es el de Amiri Ramadhani. Este caso se inició a instancias de un ciudadano de la República Unida de Tanzania, el Sr. Amiri Ramadhani, quien fue condenado en 1998 a 30 años de prisión por el cargo de robo a mano armada, 7 años por intento de suicidio y 2 por autolesiones. En 1999 presentó una apelación a la sentencia dictada por el Tribunal de Distrito de Arusha ante el Tribunal Superior de Tanzania, que en 2005 confirmó la sentencia de 30 años, rebajó la pena de 7 años a 2 por intento de suicidio y eliminó los cargos de autolesiones. Posteriormente, el Sr. Amiri presentó varios recursos por el carácter excesivo de la pena y por haber sido condenado en violación a los artículos 13.b y 13.c de la Constitución de Tanzania, y en violación a la Carta de Banjul de 1981, por no haber recibido asistencia jurídica de un abogado durante todo el proceso penal. La Corte Africana determinó que el Estado había violentado los derechos humanos del Sr. Amiri, concretamente establecidos en el artículo 7.1.c de la Carta de Banjul de 1981.<sup>234</sup>

El caso de León Musegera puso en entredicho la función del Tribunal, ya que la condena al Estado de Ruanda provocó malestar entre los que fueron testigos del genocidio de 1994, sin embargo la Corte debe de aplicar la Carta de Banjul de 1981. Musegera, de etnia hutu, fue uno de los perpetradores del genocidio, condenado a cadena perpetua por incitación pública al odio, a través de un discurso, del 22 de noviembre de 1992. Dicha condena fue consecuencia del proceso penal —de 2012 a 2016— ante la Sala del Tribunal Superior de Crímenes Internacionales y el Tribunal Supremo de Ruanda. No pudiendo ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, ya que el CSNU determinó que dicho Tribunal tendría competencia para actos cometidos del primer al último día del año 1994, no anteriores,

---

<sup>233</sup> Cfr. Iglesias Vázquez, María del Ángel, El asunto Ogiek y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: reforzando los derechos de las comunidades indígenas en África, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 29 (2), II Semestre 2018. Consultado: 21/07/2022. Disponible en: <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/11161/14698>

<sup>234</sup> Cfr. Pascual Planchuelo, Víctor, Amiri Ramadhani: Acceso a la Justicia y derecho a la defensa letrada ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *DPCE online*, 2021. Consultado: 29/07/2022. Disponible en: <http://www.dpceonline.it/index.php/dpceonline/article/view/1409/1386>

ni posteriores. En este caso el demandado alegó: “1. Violación del derecho a un juicio justo, 2. Violación de su derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, 3. Violación de su integridad física y mental y finalmente, 4. Violación del derecho a la debida información y a la vida familiar. Tomando como base la Carta Africana, entendió que existía vulneración de los artículos 4, 5, 6, 7, 9 (1), 18 (1) y 26”.<sup>235</sup> El Tribunal Africano determinó que no había existido violación por lo que a un juicio justo se refiere, pero sí respecto a los puntos 2, 3 y 4 señalados por el demandante, por lo que condenó al Estado ruandés al pago de reparaciones pecuniarias directas e indirectas.<sup>236</sup>

Finalmente, es importante mencionar el caso KKF vs. Costa de Marfil, en el cual la Corte afirma que la demora en la justicia es injusticia. En 1995, el Sr. KKF se vio implicado en un incendio y posterior desaparición de un elevado monto económico de la Oficina de Recaudación Tributaria, de la cual era empleado. Tras la denuncia del Ministro de Economía y Finanzas, KKF fue considerado culpable y detenido por malversación de fondos públicos. En 1996, el Tribunal de Primera Instancia de Gagnoa lo condenó a 10 años de prisión, una multa de 500,000 francos y el pago de daños y perjuicios al Estado. En 1997, KKF apeló la sentencia y recurrió a la casación ante el Tribunal Supremo de Costa de Marfil, sin embargo dicho Tribunal no resolvió su recurso. En 2011, solicitó su reintegro a sus funciones como tesorero, sin embargo el Consejo Disciplinario de la Función Pública, le respondió que no sería rehabilitado en tanto no se produjera una sentencia en el Tribunal Supremo. Ante el Tribunal Africano, KKF alegó haber sido violentado en sus derechos a: “igual protección ante la ley, no ser obligado a testificar contra sí mismo, el derecho a la propiedad, su derecho a la integridad física y moral, su derecho a la libertad, la seguridad, así como el derecho a que se escuchara su causa y su derecho a un recurso efectivo. Sostenía, además, que su derecho a la protección familiar, su derecho al trabajo y a un salario”.<sup>237</sup> El Tribunal decidió que “era competente para conocer de la presunta violación del

---

<sup>235</sup> *Idem.*

<sup>236</sup> Cfr. Iglesias Vázquez, María del Ángel, *op. cit.*

<sup>237</sup> Pascual Planchuelo, Víctor, KKF contra Costa de Marfil: La Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos recuerda que demorar la justicia es injusticia, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 2021, p. 4460.

derecho del solicitante a ser juzgado dentro de un plazo razonable, por tratarse de una violación de carácter continuado, que seguía produciéndose hasta la fecha actual”,<sup>238</sup> por lo que condenó a Costa de Marfil al pago de una indemnización por daño sufrido por la dilación indebida de su proceso.

---

Consultado: 21/07/2022. Disponible en: <http://www.dpceonline.it/index.php/dpceonline/article/view/1481/1459>

<sup>238</sup> *Ibidem.* p. 4461

# Reflexiones sobre los Sistemas de Protección de los Derechos Humanos

---

A lo largo de este texto hemos analizado los Sistemas de Protección de los Derechos Humanos. Como se ha podido observar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incluye diversos niveles: el Universal, cuyo actor fundamental es la ONU, y los regionales, el Americano, el Europeo y, más reciente, el Africano. Estos tres sistemas, forman parte de los sistemas de integración regional, el americano, de la OEA; el europeo, del Consejo de Europa; y el africano que se integró al marco jurídico de la OUA, actualmente la UA.

Dentro de cada una de las organizaciones se realizaron debates exhaustivos sobre como se debían de proteger los derechos humanos, no siendo sencillo que los representantes de los Estados se pusieran de acuerdo en como poner limites a los propios Estados y establecer mecanismos de vigilancia a ellos mismos. Tampoco fue fácil adoptar normas e interpretaciones que acercarán a las diferentes culturas, valores y religiones dentro de la ONU, y aún en las diferentes regiones del mundo. Muchas veces la resistencia de algunos Estados retrasó los trabajos en materia de derechos humanos.

No obstante, si bien estos Sistemas son productos históricos con características particulares, también podemos realizar ejercicios de comparación a fin de poder vislumbrar sus similitudes y diferencias como lo observamos en la Tabla 18.

**Tabla 18. Comparación de los Sistemas Interamericano, Europeo y Africano**

	Americano	Europeo	Africano
Instrumentos	Carta de la OEA de 1948 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969	Convenio para la Protección de los derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y sus Protocolos Carta Social Europea Convención Europea para la prevención de la Tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, sobre el establecimiento de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1998

	Americano	Europeo	Africano
Mecanismos	CIDH Corte IDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos Comité Europeo de Derechos Sociales Comité Europeo para la prevención de la Tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes	Comisión Africana Corte Africana
Sede	CIDH- EUA Corte IDH- Costa Rica	Tribunal Europeo de Derechos Humanos - Francia	Comisión Africana- Gambia Corte Africana- Tanzania
Organización regional de la que forma parte el sistema	Organización de Estados Americanos, establecida en 1948	Consejo de Europa, establecido en 1949	Organización para la Unidad Africana (OUA), reemplazada por la Unión Africana (UA), establecida en 2002
Competencias	Corte IDH: Contenciosa Consultiva	Tribunal Europeo: Contenciosa Consultiva	Corte Africana: Contenciosa Consultiva

Fuente: Elaboración propia.

Sin lugar a dudas, cumplen con funciones primordiales en la socialización de los derechos humanos a nivel universal y regional. Su existencia ha permitido la adopción de diversos mecanismos contenciosos y no contenciosos, que implican la vigilancia del cumplimiento de los tratados de derechos humanos mediante Comités, Consejos y revisiones de expertos, así como la imputación de responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos de los individuos a través de Tribunales especializados. Adicionalmente, las tres cortes regionales trabajan en colaboración y en los años 2019 y 2020 emitieron un Reporte Conjunto Jurisprudencial donde integraron sus principales desarrollos jurisprudenciales durante dichos años. Véase la Tabla 19.

**Tabla 19. Tribunales Regionales de Derechos Humanos**

Nombre	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	Corte Interamericana de Derechos Humanos	La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
Creación	1959	1979	1998
Sede	Estrasburgo, Francia	San José, Costa Rica	Arusha, Tanzania
Definición	Prevenir que los Gobiernos de los Estados del Consejo de Europa no violen el CEDH.	Institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Principal órgano judicial de la Unión Africana (Art. 2.2 Protocolo de la Corte) con autoridad para resolver cualquier disputa sobre la interpretación de los Tratados de la UA.

Nombre	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	Corte Interamericana de Derechos Humanos	La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
Web	<a href="http://www.echr.coe.int">www.echr.coe.int</a>	<a href="http://www.corteidh.or.cr">www.corteidh.or.cr</a>	<a href="http://en.african-court.org/">http://en.african-court.org/</a>
Regulación	Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa [«CEDH», «Convenio de Roma» o «La Convención»]   Roma (Italia), 4 de noviembre de 1950; y sus protocolos.	Estatuto de la CIDH   La Paz (Bolivia), del 22 al 31 de octubre de 1979.	Protocolo de la ACHPR   Uagadugú (Burkina Faso), 10 de julio de 1998

Fuente: Pérez Vaquero, Carlos, Los primeros casos que resolvieron siete tribunales internacionales y regionales, *Derecho y Cambio Social*, 2016. Consultado: 19/07/2022. Disponible en: [https://www.derechoycambiosocial.com/revista046/LOS\\_PRIMEROS\\_CASOS.pdf](https://www.derechoycambiosocial.com/revista046/LOS_PRIMEROS_CASOS.pdf)

Adicionalmente, los tratados en materia de derechos humanos en los sistemas universales y regionales usualmente siguen la misma configuración, ya que buscan el respeto a las normas de derechos humanos, estableciendo un listado de los mismos con carácter progresivo y, en algunos casos, incluyen también un listado de deberes u obligaciones.

Respecto a la estructura de los sistemas regionales, únicamente el Sistema Europeo rompió con el patrón dual de Comisión-Tribunal, y en su Protocolo de 1998, abolieron la Comisión dejando únicamente en manos de la Corte Europea de Derechos Humanos la eficacia del Sistema. Caso contrario fue el Africano que en un inicio contó con una Comisión y posteriormente con un Tribunal. Asimismo, el SUPDH no cuenta con un órgano jurisdiccional, como los sistemas regionales.

Asimismo, los sistemas, a pesar de contar con procedimientos particulares, se alimentan entre sí aportando unos a otros sus propias experiencias en sus instituciones, procedimientos e interpretaciones, ampliando los derechos de las personas y en caso de haber algún tipo de contradicción, siempre se puede utilizar la interpretación *pro homine*, dejando protegido al ser humano.

Aunado a lo anterior, cabe la posibilidad de que un Estado que no sea parte de un tratado regional de derechos humanos, se encuentre vinculado por un tratado del SUPDH y viceversa. Respecto a las funciones contenciosas, es casi imposible que un caso llegue a los mismos tribunales, por cuestiones de admisibilidad y competencia, ya que los instrumentos jurídicos de cada sistema, imposibilitan el someter el

mismo asunto a distintos procesos internacionales de derechos humanos.

Finalmente, es importante destacar, que a pesar de que en cada uno de los capítulos se incluyó un apartado sobre los diferentes retos a los que se enfrentan cada uno de los sistemas, fundamentalmente en lo que se refiere a su estructura, eficacia, presupuesto, actuación y funcionamiento, los beneficios de contar con ellos, sobrepasan ampliamente a sus críticas, ya que aún con todas las áreas de oportunidad que tienen para mejorar, siempre será mejor su existencia a su ausencia.

## Referencias

---

- Abello-Galvis, Ricardo (Coord.), Derecho Internacional: Varias visiones, un maestro. *Liber Amicorum* en Homenaje a Marco Gerardo Monroy Cabra, Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2014, pp. 587.
- Abramovich, Víctor, Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Anuario de Derechos Humanos, 2010. Consultado: 20/03/2022. Disponible en: <https://revistadematemáticas.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11491/11852>
- Abreu Burelli, Alirio, La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI, Memoria del Seminario, Tomo 1, San José, Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999, 2ª edición, Editorial Corte IDH, 2003, pp. 750.
- Acta final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago, Chile, en 1959. Consultada: 12/05/2021. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Acta-final-Quinta-reunion-Chile-1959.pdf>
- African Court on human and Peoples’ Rights. Consultado: 22/07/2022. Disponible en: <http://en.african-court.org/>
- Análisis crítico del discurso sobre el feminicidio en Colombia: una mirada desde el derecho penal (2017-2019). Consultado: 25/06/2022. Disponible en: <https://revistadematemáticas.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11491/11852>
- Añaños Bedriñana, Karen G., Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos: Análisis de los Informes del Comité de Derechos Humanos en Latinoamérica, Revista de Paz y Conflictos, vol. 9, número 1, enero-julio, 2016, pp. 261-278.
- Asamblea General de la ONU. Resolución 60/251 del 3 de abril de 2006.
- Bicudo, Helio, Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el um-

- bral del siglo XXI, Memoria del Seminario, Tomo 1, San José, Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999, 2ª edición, Editorial Corte IDH, 2003, pp. 750.
- Bregaglio, Renata, Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 91-129.
- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981.
- Carta de la ONU de 1945.
- Carta de la Organización de la Unidad Africana de 1963.
- Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, vol. 2, No. 4, 2016. Consultado: 05/07/2022. Disponible en: <http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/64>
- CEPAZ, Centro de Justicia y Paz, Denuncia de la Carta de la OEA en tres preguntas. Consultado: 19/09/2021. Disponible en: <https://cepaz.org/articulos/denuncia-de-la-carta-de-la-oea-en-tres-preguntas/>
- Child Rights International Network, Comisión Africana de Derechos humanos y de los Pueblos. Consultado: 28/03/2022. Disponible en: <https://archive.crin.org/es/guias/onu-sistema-internacional/mecanismos-regionales/comision-africana-de-derechos-humanos-y-de-los.html>
- Child Rights International Network, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Consultado: 12/11/2021. Disponible en: <https://archive.crin.org/es/guias/onu-sistema-internacional/mecanismos-regionales/tribunal-europeo-de-derechos-humanos.html#:~:text=El%20Tribunal%20est%C3%A1%20dividido%20en,se%20realizan%20en%20las%20salas.>
- Color Vargas, Marycarmen, ReformaDH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, México, CNDH, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Naciones Unidas, Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en México, 2013, pp. 48.
- Comisión Africana de Derechos Humanos. Consultado: 13/12/2022. Disponible en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Comisi%C3%B3n\\_Africana\\_de\\_Derechos\\_Humanos\\_y\\_de\\_los\\_Pueblos](https://es.wikipedia.org/wiki/Comisi%C3%B3n_Africana_de_Derechos_Humanos_y_de_los_Pueblos)

- Consejo de Derechos Humanos. Consultado: 23/09/2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/background-documents>
- Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950.
- Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.
- Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Consultada: 19/05/2022. Disponible en: [https://dhpedia.wikis.cc/wiki/Corte\\_Africana\\_de\\_Derechos\\_Humanos\\_y\\_de\\_los\\_Pueblos#:~:text=Fue%20creada%20en%201998%20bajo,emplaza%20es%20Arusha%2C%20en%20Tanzania](https://dhpedia.wikis.cc/wiki/Corte_Africana_de_Derechos_Humanos_y_de_los_Pueblos#:~:text=Fue%20creada%20en%201998%20bajo,emplaza%20es%20Arusha%2C%20en%20Tanzania)
- Corte IDH. Consultado: 22/07/2022. Disponible en: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)
- Corte IDH, ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana, Costa Rica, Editorial Corte IDH, 2020, pp. 24.
- Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Consultado 21/06/2022. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d9cd6fa4.pdf>
- Corte IDH. Fichas. Consultado: 27/04/2022. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/masacresmozote.pdf>
- Corte IDH, Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana. Consultado: 22/05/2022. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_298\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_298_esp.pdf)
- Corte IDH, Mapa de casos por país. Consultado: 23/09/2021. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/mapa\\_casos\\_pais.cfm?lang=es](https://www.corteidh.or.cr/mapa_casos_pais.cfm?lang=es)
- Corte IDH, Opiniones consultivas. Consultado: 27/08/2021. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/opiniones\\_consultivas.cfm](https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm)
- Corte IDH, Otros tratados, objeto de la función consultiva de la Corte, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Consultado: 17/06/2021. Disponible en: <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/opinion-consultiva-oc-1-82-otros-tratados/>
- Corte IDH, Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Consultado: 17/06/2021. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262.pdf>

- Corte IDH, ¿Qué es la Corte IDH. Consultado: 20/08/2021. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm)
- Corte Europea de Derechos Humanos, Opuz vs. Turquía. Consultado: 10/07/2022. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/18.pdf>
- Cour Européenne Des Droits De L'homme European Court Of Human Rights, Asunto K.U c. Finlandia. Consultado: 12/04/2022. Disponible en: <https://www.globalhealthrights.org/wp-content/uploads/2013/10/CASE-OF-K.U.-v.-FINLAND-Spanish-Translation-by-the-COE-ECHR-and-Thomson-Reuters-Aranzadi-.pdf>
- Council of Europe, Commissioner for Human Rights. Consultado: 13/11/2021. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/commissioner/the-commissioner>
- Daly, Tom y Wiebusch, Micha, La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: un análisis sobre los patrones de resistencia contra un tribunal joven, Revista Latinoamericana de Derecho Internacional, 2020. Consultado: 21/07/2022. Disponible en: <http://revistaladi.com.ar/index.php/revista-ladi/article/view/76>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- Declaración y Programa de Acción de Viena. Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos humanos el 25 de junio de 1993. Consultado: 17/11/2021. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)
- Diario El Mundo, Francia, condenada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por tortura. Sentencia, párrafo 101. Consultado: 15/01/2022. Disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundo/1999/julio/28/internacional/francia.html>
- El Convenio Europeo de Derechos Humanos. Un instrumento viviente, Consejo de Europa. Consultado: 18/10/21. Disponible en: [https://echr.coe.int/Documents/Convention\\_Instrument\\_SPA.pdf](https://echr.coe.int/Documents/Convention_Instrument_SPA.pdf)
- Estatuto del Consejo de Europa de 1949.
- European Court of Human Rights. Consultado: 22/07/2022. Disponible en: [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int)
- European Court of Human Rights, Case of McCann and Others v, The United Kingdom. Consultado: 28/05/2022. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-57943%22%5D%7D>

- Fundación Acción Pro Derechos Humanos, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Consultado: 18/10/21. Disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/#Protocolos>
- Fundación Acción Pro Derechos Humanos, Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. Consultado: 20/02/2022. Disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/proteccion/ComisionAfricanaDerechosHumanos/index.htm>
- Fundación Acción Pro Derechos Humanos, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Consultado: 10/04/2022. Disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/tribunales/CorteAfricanaDerechosHumanos.htm>
- García Ramírez, Sergio, Las reparaciones en el Sistema Interamericanos de Protección de los Derechos Humanos en El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI, Memoria del Seminario, Tomo 1, San José, Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999, 2ª edición, Editorial Corte IDH, 2003, pp. 750.
- Gobierno de México. Consultado: 22/08/2021. Disponible en: <http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/piiDH#:-:text=Declaraci%C3%B3n%20Americana%20de%20los%20Derechos,%E2%80%9CProtocolo%20de%20San%20Salvador%E2%80%9D>.
- Guía del Sistema Internacional de Derechos Humanos para Objetores de Conciencia, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: Procedimiento de presentación de comunicaciones. Consultado: 19/02/2022. Disponible en: <https://co-guide.info/es/mechanism/comisi%C3%B3n-africana-de-derechos-humanos-y-de-los-pueblos-procedimiento-de-presentaci%C3%B3n-de-0>
- Iglesias Vázquez, María del Ángel, El asunto Ogiek y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: reforzando los derechos de las comunidades indígenas en África, Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, vol. 29 (2), II Semestre 2018. Consultado: 21/07/2022. Disponible en: <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/11161/14698>

- Informe de Jurisprudencia Conjunto 2020: Las Tres Cortes Regionales de Derechos Humanos. Consultado: 25/05/2022. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/tres-cortes/index.h>
- López Guerra, Luis, La evolución del Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos, UNED, Teoría y Realidad Constitucional, No. 42, 2018, pp. 111-130.
- López-Jacoiste Díaz, E. Violencia doméstica y malos tratos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Anuario Español de Derecho Internacional, 2009, no. XXV, pp. 383-411.
- López Velarde Campa, Jesús Armando, Derecho Internacional Público, México, MaPorrúa- Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2015, pp. 161.
- Montero Ferrer, C. (2021). La participación de las víctimas y la sociedad civil en la reformada Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos: un estudio comparativo a la luz de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en The participation of victims and civil. Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, 7(7), 141-166. Consultado: 19/10/2022. Disponible en: <https://revistas.uorosario.edu.co/index.php/anidip/article/view/8536>
- Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Special Procedures of the Human Rights Council. Consultado: 10/05/2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council/special-procedures-human-rights-council#:~:text=Los%20procedimientos%20especiales%20del%20Consejo,relaci%C3%B3n%20con%20un%20pa%C3%ADs%20espec%C3%ADfico>
- Novak, Fabián, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el Sistema Europeo, Agenda Internacional, año IX, no. 18, 2003, pp. 25-64.
- OHCHR, Metadata: Status of ratification of 18 human rights treaties and optional protocols. Organización de las Naciones Unidas, 1996-2022, pp. 1-2, Consultado: 29/10/2021. Disponible en: <https://indicators.ohchr.org/>
- OHCHR, UN body treaty DATABASE, ONU 2022. Consultado: 17/01/2022. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/LateReporting.aspx](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/LateReporting.aspx)
- Organización de Estados Americanos, Estados Miembros. Consultado: 20/08/2021. Disponible en: <https://www.oas.org/es/esta->

- dos\_miembros/default.asp#:~:text=Los%2035%20pa%C3%ADses%20independientes%20de,son%20miembros%20de%20la%20Organizaci%C3%B3n
- Organización de Estados Americanos, Relatorías y Unidades Temáticas. Consultado: 22/06/2021. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>
- Organización de Estados Americanos, Sesiones Extraordinarias. Consultado: 25/08/2021. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/periodo\\_de\\_sesiones\\_extraordinarias.cfm](https://www.corteidh.or.cr/periodo_de_sesiones_extraordinarias.cfm)
- Pacheco, Máximo, La Competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI, Memoria del Seminario, Tomo 1, San José, Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999, 2ª edición, Editorial Corte IDH, 2003, pp. 750.
- Pascual Planchuelo, Víctor, Amiri Ramadhani: Acceso a la Justicia y derecho a la defensa letrada ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, DPCE online, 2021. Consultado: 29/07/2022. Disponible en: <http://www.dpceonline.it/index.php/dpceonline/article/view/1409/1386>
- Pascual Planchuelo, Víctor, KKF contra Costa de Marfil: La Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos recuerda que demorar la justicia es injusticia, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 2021. Consultado: 21/07/2022. Disponible en: <http://www.dpceonline.it/index.php/dpceonline/article/view/1481/1459>
- Pérez Vaquero, Carlos, Los primeros casos que resolvieron siete tribunales internacionales y regionales, Derecho y Cambio Social, 2016. Consultado: 19/07/2022. Disponible en: [https://www.derechoycambiosocial.com/revista046/LOS\\_PRIMEROS\\_CASOS.pdf](https://www.derechoycambiosocial.com/revista046/LOS_PRIMEROS_CASOS.pdf)
- Pinho de Oliveira, María Fátima y Marin Herrera, Amelia Adriana, Las posibilidades individuales de acceso en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos: CIDH, Corte IDH, Sistema Europeo y Sistema Africano, Revista Derechos en Acción, año 6, no. 20, invierno de 2021, junio-septiembre, pp. 181-209.
- Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights. Consultado: 12/04/2022. Disponible en: [119](http://www.afri-</a></p></div><div data-bbox=)

- [can-court.org/wpafc/wp-content/uploads/2020/10/2-protocol-to-the-african-charter-on-human-and-peoples-rights-on-the-establishment-of-an-african-court-on-human-and-peoples-rights.pdf](https://www.african-court.org/wpafc/wp-content/uploads/2020/10/2-protocol-to-the-african-charter-on-human-and-peoples-rights-on-the-establishment-of-an-african-court-on-human-and-peoples-rights.pdf)  
Protocolo de Banjul de 1998.
- Ramos Tafoya, Ana Elisa, Debate entre el Sistema Universal de Protección de Derechos humanos y el discurso de valores asiáticos: el caso de Singapur (1990-1997), Tesis, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, Tutora Claudia Catalina Lara Arriaga, pp. 169.
- Reglamento Interno de la Comisión Africana.
- Reglamento vigente de la Corte IDH. Consultado: 10/11/2021. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>
- Report of African Court on Human and Peoples' Rights. Consultado: 22/05/2022. Disponible en: <https://www.african-court.org/wpafc/wp-content/uploads/2022/03/2021-activity-report-of-the-african-court.pdf>
- Rodríguez Rescia, Víctor, Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorama S. A., 2009. Consultado: 28/04/2021. Disponible en: [https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura\\_sentencias-corte-idh.pdf](https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf)
- Ronconi, Liliana, Mucho ruido y pocos... DESC. Análisis del caso Gonzales Lluy y Otros contra Ecuador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Anuario de Derechos Humanos, no. 12, 2016. Consultado: 25/04/2022. Disponible en: <https://auroradechile.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/42745/44712>
- San Martín Sánchez de Muniáin, Laura, Comentarios acerca de la creación de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, Anuario Español de Derecho Internacional, vol XV, España, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1999, pp. 505-528.
- Special Procedures Standing Invitations Percentage Table. Consultado: 26/07/21. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/SP/StandingInvitationsPercentagesTable.pdf>
- Sexual Rights initiative, Mecanismos de la ONU. Consultado: 21/11/2021. Disponible en: <https://www.sexualrightsinitiative.org/es/mecanismos-de-la-onu#:~:text=La%20SRI%20trabaja%20con%20los,y%20los%20%C3%93rganos%20de%20Tratados.>

- Tardif, Eric, *Acercamiento al sistema africano de protección de los Derechos humanos: avances y retos*, Anuario de Derechos Humanos, no. 9, 2013, pp. 139-148.
- Tshitshi Ndouba, Kayamba, *El andamiaje del regionalismo internacional penal africano: problemas y perspectivas*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. 20, 2021. Consultado: 28/05/2022. Disponible en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542020000100459](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542020000100459)
- United Nations Human Rights Office of the High Commissioner, *Chart of the status of National Institutions*. Consultado: 12/02/2022. Disponible en: [https://ganhri.org/wp-content/uploads/2022/04/StatusAccreditationChartNHRI\\_27April2022.pdf](https://ganhri.org/wp-content/uploads/2022/04/StatusAccreditationChartNHRI_27April2022.pdf)
- United Nations Human Rights Office of the High Commissioner, *standing invitations for Country visits to the special procedures of the human Rights Council* Las Updated: 31 December 2021. Consultado: 12/02/2022. Disponible en: [https://spinternet.ohchr.org/Documents/StandingInvitation\\_map.pdf](https://spinternet.ohchr.org/Documents/StandingInvitation_map.pdf)
- United Nations Human Rights Office of the High Commissioner, *Thematic Mandates*. Consultado: 25/04/2021. Disponible en: <https://spinternet.ohchr.org/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM>
- Universal Rights Group Latin America, *Órganos de tratados de derechos humanos en el terreno: la experiencia del Sistema Regional Africano*. Consultado: 12/01/2022. Disponible en: <https://www.universal-rights.org/lac/mecanismos-internacionales/organos-de-tratados-de-derechos-humanos-en-el-terreno-la-experiencia-del-sistema-regional-africano/>
- Vázquez Camacho, Santiago José, *El caso “Campo Algodonero” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. 11, 2011. Consultado: 16/05/2022. Disponible en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542011000100018](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100018)
- Ventura Roblesm Manuel, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos civiles y políticos*. Consultado: 12/08/2021. Disponible en: <https://www.cor-teidh.or.cr/tablas/r31034.pdf>
- Villán Durán, C., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Trotta, Madrid, 2002, pp. 1032.



## Sobre el autor

---

### Jesús Armando López Velarde Campa

Nació en Aguascalientes en 1955. Licenciado y doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); maestro por la Universidad Autónoma de Aguascalientes (UAA). Investigador visitante en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (IIJ). Su especialidad es el Derecho Internacional Público. Ha ejercido la docencia en diversas instituciones públicas y privadas de educación superior en su Estado natal. Diputado local en cuatro ocasiones, tres en Aguascalientes y una en la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

Fue secretario en la primera Embajada de México ante la Santa Sede; Coordinador General para la Modernización Administrativa de la Educación en la Secretaría de Educación Pública (SEP), Director General de Asuntos Religiosos y Coordinador de Asesores de la Subsecretaría de Población y Asuntos Migratorios de la Secretaría de Gobernación (SEGOB).

Ha escrito 10 libros: “La mexicanidad del Mar Bermejo” (1980), “Vientos de Cambio” (1990), “La Unión Europea, paradigma para la integración en América del Norte” (2006), “Unión Europea e Integración Latinoamericana” (2014), “Derecho Internacional Contemporáneo” (2015), “Derecho Comercial y globalización. Temas Selectos” (2016), “Los invisibles. Niñas, niños y adolescentes en situación de calle en la Ciudad de México” (2017 Coord.), “La gobernanza en la Ciudad de México. Visiones multidisciplinares” (2018 Coord.), “Ley Modelo Interamericana de acceso a la información pública. Avances y retos de su implementación en México” (2019) y “Derechos de la soberanía digital” (2021). Asimismo, cuenta con un libro de carácter biográfico “Andanzas de Armando López Campa. A 25 años de la reforma constitucional en materia Eclesiástica” (2018), en el que se recopilan sus conversaciones con la historiadora Mónica Uribe.





El autor en la línea fronteriza de Ceuta y Melilla, enclaves de España en Marruecos, últimos reductos de la Unión Europea en África.

**Sistema Universal de Derechos Humanos**

Se terminó de imprimir en los talleres de Ediciones La Biblioteca, S.A. de C.V.,  
ubicados en Azcapotzalco la Villa 1151, Colonia San Bartolo Atepehuacan,  
Alcaldía Gustavo A. Madero, CDMX, C.P. 07730,  
el 17 de octubre de 2022.

El cuidado de edición y la composición tipográfica  
son del autor y la producción editorial  
de Ediciones La Biblioteca.

Su edición consta de 600 ejemplares

Mi amigo y colega, el doctor Jesús Armando López Velarde Campa, docente e investigador del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, ha tenido la deferencia de pedirme que escriba una breve opinión sobre su más reciente obra titulada "Sistema Universal de los Derechos Humanos", producto de investigación que será de gran utilidad para los estudiosos de los derechos humanos y las garantías constitucionales y convencionales. El documento que presenta el autor fue organizado en cuatro capítulos y un apartado de reflexiones finales, donde se hace un extenso estudio y análisis del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos y los sistemas interamericano, europeo y africano en lo particular.

Dr. Claudio Antonio Granados Macías  
Ciudad Universitaria  
Verano de 2022.

ISBN UAA: 978-607-8834-56-3



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE AGUASCALIENTES



LA BIBLIOTECA